



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

REF. ACCIÓN DE TUTELA

RAD. No. 11001 4003 005 2023 01039 00

ACCIONANTE: ANA CRISTINA PUERTO VARGAS

ACCIONADOS: EPS COMPENSAR Y FARMACIA AUDIFARMA

VINCULADO: OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA.

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por ANA CRISTINA PUERTO VARGAS, CC.41.521.669, en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental de salud y vida digna.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

La accionante actuando en nombre propio manifestó que, es una persona de 72 años de edad con diagnóstico de APNEA DEL SUEÑO, afiliada al SGSSS, en el Régimen subsidiado y la entidad que se encarga de administrar sus recursos de salud es la EPS COMPENSAR.

Indicó que, su médico tratante le ordenó entrega del CIRCUITO TERMICO (MANGERA TERMICA DADO ANTECEDENTE DE RINITIS ALERGICA) de carácter urgente, así mismo destacó que, presentó los documentos necesarios a la EPS COMPENSAR para la autorización de la entrega del CIRCUITO TERMICO (MANGERA TERMICA DADO ANTECEDENTE DE RINITIS ALERGICA); la EPS después de los trámites administrativos autorizó el tratamiento para ser entregado por medio de la FARMACIA AUDIFARMA, pero desafortunadamente cuando se acercó a la farmacia le indicaron que la farmacia no viene en la formula médica del circuito y que por este motivo no le pueden realizar la entrega del mismo y que no puede hacer nada al respecto.

Finalmente expuso que por lo anterior tuvo que acercarse a cita con el médico tratante, volver a solicitar la formulación y dicho especialista emitió un documento donde da la indicación de entrega del CIRCUITO TERMINO COMPLETO.

2. LA PETICIÓN

Que se tutele el derecho fundamental de salud, trato digno, derecho a la vida; y se ordene a la EPS COMPENSAR y la DROGUERIA AUDIFARMA, la entrega del CIRCUITO TERMICO (MANGERA TERMICA DADO ANTECEDENTE DE RINITIS ALERGICA) que fue ordenado por su médico tratante, de carácter urgente y es de vital Importancia para el manejo de su enfermedad

SINTESIS PROCESAL:

Se radicó la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto el 23 de octubre de la presente anualidad, fue admitida mediante proveído adiado en la misma data (pdf.06 del expediente digital), en la que se concedió como medida provisional la entrega inmediata del servicio requerido por la accionante; así mismo se ordenó notificar a la EPS COMPENSAR Y FARMACIA AUDIFARMA otorgándole un plazo de tres (3) días para que brindaran una respuesta al amparo deprecado y en ejercicio del derecho de defensa se pronunciara frente a cada uno de los cargos endilgados en el escrito de tutela.

- EPS COMPENSAR

A través de JOHANA BARRIENTOS PEÑIELA, en calidad de apoderada judicial del programa de salud de la Caja de Compensación Familiar Compensar, se dio respuesta a la acción de tutela de referencia, en tal sentido se indicó, en validación realizada por el proceso autorizador se informó que el insumo denominado MANGUERA TÉRMICA PARA CPAP es una tecnología NO PBS, no hay orden médica como tal, el somnólogo sugiere el insumo.

En consecuencia y en cumplimiento de la orden emitida por el Despacho, se procedió a generar las gestiones tendientes a la autorización del dispositivo a través de transcripción MIPRES, De dicha gestión se informó autorización No. 232986000353764 direccionada a OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA.

Así las cosas, se reitera que la situación presentada no se trata de una mera conducta caprichosa de parte de mí representada con la intención de sustraerse de la obligación de dispensar el medicamento al accionante, ruego al señor Juez no perder de vista que las autorizó el medicamento razón por la cual es preciso que se tenga en cuenta que en el presente asunto se actuó de manera diligente. Por lo tanto, nos encontramos a la espera de superar la situación presentada por el proveedor para la entrega efectiva del dispositivo. Por otra parte, el área de autorización de servicios de mi representada informó que a la usuaria se la brindado la atención en salud requerida de manera oportuna e integral, SIN QUE A LA FECHA EXISTA ORDEN MÉDICA PENDIENTE DE SER TRAMITADA. (pdf.17)

Luego de citada respuesta por parte de la EPS, mediante auto adiado el 31 de octubre, se vinculó dentro del trámite de la presente acción constitucional a OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA, otorgándole el término de un día para que allegue contestación de la vinculación sobre la entrega de los servicios de salud autorizados por parte de la EPS accionada, la cual guardó silente conducta.

- **AUDIFARMA SA**

De acuerdo a la notificación dentro del asunto de referencia, citada entidad contestó la acción de tutela por intermedio de ADRIANA MARÍA ARDILA BOLÍVAR como representante legal en la que destacó “Así las cosas, y en relación al particular, cabe señalar que una vez revisado el sistema de información se pudo evidenciar que la autorización del insumo objeto de reclamación es gestionado a través de la farmacia institucional de la entidad COMPENSAR De acuerdo con lo anterior se vislumbra falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que Audifarma S.A. no es el competente para realizar la dispensación de los medicamentos requeridos por el accionante.(pdf.22).

II. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- DERECHO A LA SALUD

La Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2 establece el derecho a la salud como fundamental y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-320 de 2011 señaló:

“la “faceta prestacional” del derecho fundamental a la salud implica para el Estado la obligación de tomar las medidas necesarias para proporcionar a todas las personas la efectividad del mismo. De esta manera, el incumplimiento del conjunto de acciones con las cuales se facilita el acceso y el disfrute del derecho, facultan a su titular para reclamar esta garantía mediante la acción de tutela. No obstante lo anterior y sin dejar de

reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, esta Corporación ha indicado que en virtud de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Constitución, no todos sus aspectos son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que su protección mediante esta vía procede en principio cuando: (i) “esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho”.

En conclusión, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de acceder a los “servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”.

...De manera que, para acceder a un servicio de salud incluido en el POS, procederá la acción de tutela siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: (i) “que el servicio, tratamiento o medicamento haya sido ordenado por un médico tratante, (ii) que sea necesario para conservar la salud, la vida, la dignidad, la integridad o algún derecho fundamental y (iii) haya sido solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud”.

En reiterada jurisprudencia se ha destacado el derecho a la salud y diferentes medicamentos y servicios, es así, como por regla general, “todos los servicios de salud que no se encuentren expresamente excluidos del conjunto de servicios y tecnologías a los que tienen derecho los usuarios del Sistema de Salud se entienden incluidos” Sentencia T-122/21

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental de salud de ANA CRISTINA PUERTO VARGAS, de 72 años de edad, por parte de la EPS COMPENSAR y la FARMACIA AUDIFARMA, toda vez que no se le ha entregado el circuito térmico (MANGERA TERMICA DADO ANTECEDENTE DE RINITIS ALERGICA) de acuerdo a la orden de su medico tratante, en cuanto al manejo del diagnóstico de apnea del sueño y la rinitis alérgica que padece la accionante.

Revisado el material probatorio arrimado al proceso, se advierte que la accionante aportó en su escrito de tutela soportes de su situación médica tal como es historia clínica y copia de la orden del medicamento requerido.

Dentro de las documentales aportadas, se vislumbra la orden de suministro por parte del medico tratante Juan Manuel Herrera Gómez, emitido el 20 de octubre de 2023 (pdf.03#11).

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que: “la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, **son integrales**; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud¹.

Destacado principio de integralidad no significa que el interesado pueda pedir que se le suministren todos los servicios de salud que desee o estime aconsejables, sino que es el médico tratante adscrito a la correspondiente EPS el que determina lo que el paciente requiere, a fin de que le presten el servicio de salud ordenado por aquél de manera completa sin que tenga que acudir a estas acciones para pedir el servicio de salud ya autorizado.

La efectividad del derecho fundamental a la salud abarca las garantías de accesibilidad e integralidad de los servicios requeridos por los usuarios del Sistema de Salud

Uno de los elementos de este derecho fundamental que tanto la Ley 1751 de 2015 como la jurisprudencia constitucional han reconocido es el de su accesibilidad. En los términos de la ley estatutaria mencionada, este principio de accesibilidad exige que los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural.” El elemento mencionado, a su vez, comprende cuatro dimensiones: (i) no discriminación, (ii) accesibilidad física, (iii) accesibilidad económica (asequibilidad) y (iv) acceso a la información.

Por regla general, todos los servicios de salud que no se encuentren expresamente excluidos del conjunto de servicios y tecnologías a los que tienen derecho los usuarios del Sistema de Salud se entienden incluidos.

El Artículo 15 de la Ley 1751 de 2015,² está alineado con el principio de integralidad descrito anteriormente, al establecer que el Sistema de Salud “garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.” A la vez, dicho artículo establece una serie de criterios que definen escenarios en los que “los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías”: casos en que los recursos que el Estado transfiere al Sistema de Salud no pueden ser utilizados para financiar los servicios o tecnologías a los que pretende acceder un usuario. En otras palabras, en este artículo el Legislador define las que se conocen como exclusiones del conjunto de servicios que se cubren con recursos del Estado.

¹ Sentencia T-122/21

² Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

Ahora con respecto al suministro de servicios e insumos de salud de adultos mayores la H. Corte Constitucional estableció (...) *“La Sala Sexta de Revisión, integrada por la magistrada Cristina Pardo Schlesinger y los magistrados José Fernando Reyes Cuartas y Juan Carlos Cortés González (ponente), recordó que los servicios e insumos de salud que requieran las personas de la tercera edad deben garantizarse de manera continua, oportuna, permanente y eficiente, sin anteponer barreras de orden administrativo”*.³.

Igualmente se destaca sobre el trámite establecido para ciertos servicios de salud como es el caso a través de la herramienta tecnológica MIPRES (...) *La herramienta tecnológica Mi Prescripción - MIPRES es un aplicativo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social. A través de esta, los profesionales de la salud deben reportar la prescripción de servicios y tecnologías que no están financiados con recursos de la UPC y de servicios complementarios. De conformidad con el artículo 5° de la Resolución 1885 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social, las prescripciones de estos servicios o tecnologías debe ser evaluada por la Junta de Profesionales de la Salud que sea constituida para el efecto.*

Estudiadas las anteriores reglas jurisprudenciales en aras de dar efectiva garantía y protección al derecho de fundamental de salud, se cumple entonces el presupuesto establecido por la ley para que se proporcione a la accionante los servicios en salud ordenados (*que a la fecha no le ha sido suministrado, según adujo en el escrito de tutela*), esto es, que exista la prescripción del galeno, y que debe ser garantizado de manera inmediata por la EPS.

Si bien es cierto, la EPS accionada aportó en su contestación la autorización del insumo requerido, no se ha efectuado tal entrega toda vez que a la entidad a la cual se direccionó pese haber sido vinculada y notificada no allegó soporte alguno que acredite la entrega del servicio requerido por la accionante.

Adicional a ello estudiadas las anteriores reglas jurisprudenciales en aras de dar efectiva garantía y protección al derecho de fundamental de salud, no se pueden interponer barreras administrativas que desconocen los principios que guían la prestación del servicio de salud, e imposibilitan su prestación oportuna y de manera arbitraria vulneran el derecho a la salud, de los pacientes que cuentan con un concepto médico, acompañado de un medicamento a fin de controlar un dolor intenso y padecimiento continuo como es el caso del accionante que es una persona catalogada como de la tercera edad según el Ministerio de Salud y Protección social al tener 72 años de edad, lo cual es catalogado sujeto de especial protección constitucional.

Por tal razón, se concluye que se han visto quebrantados los derechos fundamentales reclamados por la señora ANA CRISTINA PUERTO VARGAS, como quiera que se debe garantizar lo necesario para la entrega efectiva de los servicios de salud como es el denominado MANGUERA TÉRMICA PARA CPAP, y a fin de que no se cause un perjuicio irremediable, en tanto que se trata de una paciente que como afiliada al Sistema General de Seguridad

³ Sentencia T-0005-2023 MP. JUAN CARLOS CORTEZ GONZALEZ

Social en Salud y ante los padecimientos que la aquejan, goza de especial protección constitucional, y que requiere de manera urgente el insumo medico ordenado para tratar su enfermedad actual.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la SALUD, invocado por la accionante ANA CRISTINA PUERTO VARGAS, por lo dicho en la parte considerativa de este fallo.

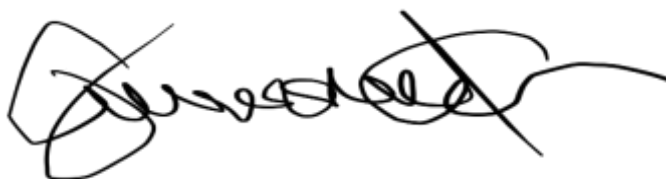
SEGUNDO. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la E.P.S COMPENSAR., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar los trámites para la entrega efectiva del suministro MANGUERA TÉRMICA PARA CPAP, prescrita por el médico tratante de la accionante.

TERCERO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar la entrega de la manguera térmica corrugada para CIPAC autorizados por la EPS COMPENSAR bajo autorización de servicios N°232986000353764.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

QUINTO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

AR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. ACCIÓN DE TUTELA

RAD. No. 11001 4003 005 2023 01051 00

ACCIONANTE: ALEX ANTONIO DIAZ VELASQUEZ

ACCIONADA: FAMISANAR EPS

VINCULADA: CAPITAL SALUD EPS

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por ALEX ANTONIO DIAZ VELASQUEZ CC.79.820.550, en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental de salud y seguridad social.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

El accionante actuando en nombre propio manifestó que, se encuentra afiliado al régimen de salud contributivo ante la EPS FAMISANAR, así mismo destacó que, sufrió un accidente en la calle el día primero de septiembre al caerse en un andén de la ciudad.

Señaló que el día 8 de septiembre, luego de practicarse una radiografía particular le arrojó como resultado fractura en el peroné del pie izquierdo, por lo cual procedió a solicitar cita ante la EPS FAMISANAR y le dijeron que por estar en mora no lo atendían, por lo cual inmediatamente procedió a ponerse al día en los pagos, pero seguía inactivo.

Destacó que el, 10 de septiembre del año en curso se dirigió al hospital de Kennedy por urgencias esperando ya estar activo, pero sin estar activo, fue atendido y asesorado por la trabajadora social de citado Hospital, quien le recomendó afiliarse al SISBEN por cuestión de capacidad de pago ya que le tenían que operar y no contaba con el cubrimiento en salud por parte de FAMISANAR,

Indicó que, así se hizo porque la trabajadora social le indicó que una vez se active la afiliación a la EPS automáticamente el SISBEN lo desactivan.

Relató que presentó una queja en la Superintendencia de Salud el día 9 de septiembre y el 11 del mismo mes recibió por correo electrónico la certificación por parte de FAMISANAR donde le informan que ya se encontraba ACTIVO, por lo que de la EPS enviaron una ambulancia y lo trasladaron a la CLINICA DE COLSUBSIDIO DE LA 94, el día 14 de septiembre y lo operaron el 17 de septiembre, posterior a ello, indicó que le

dieron alta con medicamentos, controles y exámenes.

Indicó que tuvo control con el ortopedista el día 2 de octubre y se encontró el pie muy inflamado y de color morado por lo cual lo enviaron hacer una ecografía que se realizó el 3 de octubre en el cual le encontraron un trombo y fue remitido nuevamente a urgencias del hospital San José Infantil ya que era más cercano, al llegar allí me informaron que yo aparecía en CAPITAL SALUD yo les dije que yo era cotizante en FAMISANAR pero ellos insistían que aparecía en CAPITAL SALUD.

Declaró que luego de ello, la doctora le recomendó quedarse ya que el trombo del pie se le podía ir al pulmón, lo hizo así, le dieron de alta el mismo día y le dieron órdenes para medicamento anticoagulante para el trombo, el cual solicitó el 4 de octubre, sin poder acceder a ello por encontrarse a CAPITAL SALUD quien le suministró parte del medicamento requerido.

Pero ahora que no lo atiende FAMISANAR recurrió a utilizar CAPITAL SALUD por la cirugía, a lo cual le informaron que se encuentra retirado, y al dirigirse ante FAMISANAR le contestaron que su estado de afiliación se encuentra en TRASLADO.

Concluyendo el relato del accionante, indicó que la EPS FAMISANAR con varias cartas enviadas a su correo le niegan el derecho al servicio salud, diversas circunstancias, la última dice que: “Lo anterior, EPS Famisanar S.A.S., atendiendo lo estipulado en la Normatividad Legal Vigente que regula el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), procedió a solicitar el traslado en ante Capital Salud EPS., a través de los procesos masivos de traslado que se gestionan ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, el cual dicha EPS se ha manifestado de forma desfavorable, negándonos la solicitud del mismo, por la causal “El Cotizante No Cumple Con El Tiempo mínimo de permanencia”.

2. LA PETICIÓN

Que se tutelen los derechos fundamentales de salud, seguridad social; y se ordene a la EPS FAMISANAR, la afiliación de manera inmediata para obtener los medicamentos, terapias y demás tratamientos requeridos luego de la cirugía a la cual fue sometido.

II. SINTESIS PROCESAL:

Se radicó la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto el 26 de octubre de la presente anualidad, fue admitida mediante proveído adiado el veintisiete (27) de octubre del año 2023 (pdf.06 del expediente digital), en la que se ordenó notificar a la EPS FAMISANAR otorgándole un plazo de tres (3) días para que brindaran una respuesta al amparo deprecado y en ejercicio del derecho de defensa se pronunciara frente a cada uno de los cargos endilgados en el escrito de tutela. Así como a vincular dentro de la acción constitucional a CAPITAL SALUD EPS, por el mismo término.

- **FAMISANAR EPS**

A través de FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA, actuando en calidad de director de Operaciones Comerciales de EPS FAMISANAR SAS, se dio respuesta a la acción de tutela de referencia, en tal sentido se indicó, “En primer lugar, se informa que, EPS Famisanar S.A.S., procedió a realizar el cargue de la información correspondiente del señor en mención, de acuerdo al formulario de afiliación radicado en la oportunidad, quedando así en estado TRASLADO en esta Entidad, teniendo en cuenta que de acuerdo a la información reportada ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, el menor relacionado anteriormente se encuentra con afiliación legalizada a favor de CAPITAL SALUD”.

Finalmente contestó que, ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de Derecho Fundamental alguno por parte de EPS FAMISANAR, las pretensiones planteadas por el agente oficioso del menor no están llamadas a prosperar en este proceso en contra de EPS FAMISANAR, por tal razón debemos solicitar al Despacho que se declare la IMPROCEDENCIA de esta entidad dentro de la presente acción de tutela.

- **CAPITAL SALUD EPS**

Frente a las pretensiones elevadas en el escrito de la acción constitucional, Capital Salud EPS-S NO está legitimada en la presente causa, para referirse a los hechos descritos por el accionante, menos aún para asumir la responsabilidad de las pretensiones aducidas, toda vez que Capital Salud EPS-S, como entidad prestadora de servicios de salud, es una persona jurídica totalmente diferente e independiente con autonomía administrativa, financiera, con composiciones societarias diferentes y con responsabilidades distintas de las demás entidades vinculadas en el presente trámite constitucional.

Corolario de lo antes descrito, esta entidad no se encuentra legitimada frente a las pretensiones demandadas en favor de JORGE ENRIQUE PINZON GUERRERO, así mismo, es preciso enfatizar que la llamada a responder por cada uno de los hechos y pretensiones aquí referenciadas es FAMISANAR EPS.

Aunado a ello, dentro de su contestación indicó que, “al verificar los archivos de traslados que envían las EPS-S en cumplimiento de la resolución 2153 de 2021, se observa que la EPS FAMISANAR, no realizó la solicitud de traslado en el segundo proceso de octubre del usuario, por lo tanto, a aun cuando CAPITAL SALUD EPS-S es efectivamente notificado de la voluntad de traslado del afiliado el 11 de octubre de 2023 mediante la comunicación de derecho de petición reportado por FAMISANAR a CAPITAL SALUD, técnicamente no es posible aceptar el traslado si la EPS FAMISANAR no realiza la solicitud de traslado”.

III. CONSIDERACIONES:

LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

DERECHO A LA SALUD

La Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2 establece el derecho a la salud como fundamental y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-320 de 2011 señaló:

“la “faceta prestacional” del derecho fundamental a la salud implica para el Estado la obligación de tomar las medidas necesarias para proporcionar a todas las personas la efectividad del mismo. De esta manera, el incumplimiento del conjunto de acciones con las cuales se facilita el acceso y el disfrute del derecho, facultan a su titular para reclamar esta garantía mediante la acción de tutela. No obstante lo anterior y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, esta Corporación ha indicado que en virtud de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Constitución, no todos sus aspectos son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que su protección mediante esta vía procede en principio cuando: (i) “esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho”.

En conclusión, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de acceder a los “servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”.

...De manera que, para acceder a un servicio de salud incluido en el POS, procederá la acción de tutela siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: (i) “que el servicio, tratamiento o medicamento haya sido ordenado por un médico tratante, (ii) que sea necesario para conservar la salud, la vida, la dignidad, la integridad o algún derecho fundamental y (iii) haya sido solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud”.

En reiterada jurisprudencia se ha destacado el derecho a la salud y diferentes medicamentos y servicios, es así, como por regla general, “todos los servicios de salud que no se encuentren expresamente excluidos del conjunto de servicios y tecnologías a los que tienen derecho los usuarios del Sistema de Salud se entienden incluidos” Sentencia T-122/21.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva “de (i) Su carácter irrenunciable, (ii) Su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia. (iii) De su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales”

El Decreto 780 de 2016 asigna a las EPS el deber de adelantar las acciones de cobro de los aportes en mora, entre ellas, refiere la celebración de acuerdos de pago. Por otro lado, con base en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, este tribunal ha señalado que la posibilidad de solicitar el traslado de EPS concreta el derecho de libertad de escogencia, según el cual toda persona puede escoger libremente las entidades encargadas de garantizarle el servicio de salud atendiendo la capacidad o la oferta institucional.

En relación con la facultad de las EPS de negar el traslado de los usuarios

en mora en el pago de los aportes al sistema, en sentencia T-382 de 2013, la Corte estudió la acción de tutela interpuesta por una mujer madre cabeza de familia que por falta de capacidad económica no pudo continuar cancelando los aportes de salud, por lo cual, solicitó la desafiliación para vincularse al régimen subsidiado de salud. Sin embargo, la aseguradora de salud (Cooomeva EPS) negó la solicitud, exigiendo de forma previa el pago de lo adeudado.

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental de seguridad social y salud, por parte de la EPS FAMISANAR y EPS CAPITAL SALUD al ciudadano ALEX ANTONIO DIAZ VELASQUEZ, en el sentido que, se encuentra incapacitado por un accidente ocurrido en el mes de septiembre de la presente anualidad y fue desvinculado de las EPS antes indicadas.

Revisado el material probatorio arrimado al proceso, se advierte que el accionante aportó en su escrito de tutela, la historia clínica emitida por el Hospital Infantil Universitario, así como, las comunicaciones recibidas por parte de FAMISANAR EPS indicándole la información de pagos hasta el mes de julio de 2023, igualmente aportó las comunicaciones que le brindó la EPS FAMISANAR en la que se le informa su desvinculación y el estado de su traslado de régimen contributivo a categoría “A” dentro de la EPS.

Habida cuenta que, el actor constitucional indicó que por asesoría de la trabajadora social del hospital donde fue atendido por urgencias realizó los tramites para la afiliación al SISBEN por la falta de capacidad de pago, se consultó el grupo de Sisbén del accionante arrojando grupo de Sisbén C IV VULNERABLE, con ultima fecha de actualización el 12 de septiembre de la presente anualidad.

Ahora, revisadas las respuestas allegadas dentro del presente asunto, por parte de las entidades accionada y vinculada respectivamente, se limitaron a mencionar los trámites administrativos que cada una ha realizado sin precisar puntualmente el estado del traslado del usuario dentro del Sistema General de Seguridad Social.

Así las cosas, es importante destacar lo regulado en cuanto a la prestación del servicio de salud en casos como el que nos ocupa cuando se encuentra en estado de traslado de EPS, por lo que nos remitimos a lo dispuesto en el Decreto 780 de 2016¹ que dispuso

- “ARTÍCULO 2.1.7.2. Condiciones para el traslado entre entidades promotoras de salud. Para el traslado entre Entidades Promotoras de Salud, el afiliado deberá cumplir las siguientes condiciones:
 1. El registro de la solicitud de traslado por parte del afiliado cotizante o cabeza de familia podrá efectuarse en cualquier día del mes.
 2. Encontrarse inscrito en la misma EPS por un período mínimo de trescientos sesenta (360) días continuos o

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social

discontinuos contados a partir del momento de la inscripción. En el régimen contributivo el término previsto se contará a partir de la fecha de inscripción del afiliado cotizante y en el régimen subsidiado se contará a partir del momento de la inscripción del cabeza de familia. Si se trata de un beneficiario que adquiere las condiciones para ser cotizante, este término se contará a partir de la fecha de su inscripción como beneficiario. 3. No estar el afiliado cotizante o cualquier miembro de su núcleo familiar internado en una institución prestadora de servicios de salud. 4. Estar el cotizante independiente a paz y salvo en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud. 5. Inscribir en la solicitud de traslado a todo el núcleo familiar. Cuando se trate del traslado de EPS entre regímenes diferentes, si no se cumplen la totalidad de las condiciones previstas en el presente artículo, los afiliados que puedan realizar la movilidad deberán permanecer en la misma EPS y reportar dicha novedad. Una vez cumplan las condiciones, podrán trasladarse a una EPS del otro régimen.

De lo visto hasta aquí, es evidente que FAMISANAR EPS no puede excusarse de su deber de cubrir los gastos que se han causado por la atención médica que se le ha suministrado al accionante, pues, pese a haber sido afiliado ante CAPITAL SALUD el 11/09/2023 al 11/10/2023 bajo régimen SUBSIDIADO, lo pertinente es cubrir y prestar los servicios de salud del actor constitucional, por haberse puesto al día con los respectivos pagos dentro del régimen contributivo.

Debe precisarse que el cambio de régimen de contributivo a subsidiado se dio por la urgencia que presentó para acceder a los servicios de salud, tal como lo indicó y aportó en el escrito, sin embargo, la EPS FAMISANAR SAS tal como lo destacó en su contestación se encuentra en estado “TRASLADO”, por ello el responsable de prestar los servicios de salud es la EPS FAMISANAR, aunado que la EPS CAPITAL SALUD reportó la novedad de RETIRO tal como se evidencia en la consulta del ADRES para FAMISANAR EPS realizar la activación.

Por tal razón, se concluye que se han visto quebrantados los derechos fundamentales reclamados por ALEX ANTONIO DIAZ VELASQUEZ, como quiera que se debe garantizar el acceso a los servicios de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social, y no se pueden excusar las entidades prestadoras de salud en los trámites administrativos adelantados para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la SALUD y SEGURIDAD SOCIAL, invocado por el accionante ALEX ANTONIO DIAZ VELASQUEZ, por lo dicho en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la E.P.S FAMISANAR., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar los trámites de afiliación del accionante ALEX ANTONIO DIAZ VELASQUEZ CC.79.820.550., dentro de la EPS, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: DESVINCULAR del presente tramite, a la EPS CAPITAL SALUD según lo motivado en esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

QUINTO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Nel Cardona Martinez', with a large, stylized initial 'J' and a long horizontal stroke extending to the right.

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ**

AR



Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. ACCIÓN DE TUTELA

RAD No. 11001 4003 005 2023 01060 00

ACCIONANTE: FALCON FREIGH EN REORGANIZACION

ACCIONADO: BANCO BBVA

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por FALCON FREIGH EN REORGANIZACION a través de su representante legal, en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Actuando por medio de su representante legal la sociedad accionante, señaló que, radicó derecho de petición el 05 de octubre de 2023, en la que requiere se allegara copia de los contratos de las cuentas corrientes a nombre de la compañía FALCON FREIGHT SA EN REORGANIZACION.

Indicó el actor constitucional que, el 27 de octubre de la presente anualidad, recibió respuesta por parte de la entidad accionada, sin embargo, destacó que no se aportaron las copias de los contratos requeridos en la petición del 05 de octubre, aspecto que considera no da cumplimiento a lo requerido en la petición radicada.

2. LA PETICIÓN

Que se tutele el derecho fundamental de derecho de petición y, en consecuencia, se le ordene al BANCO BBVA conteste de fondo la petición radicada, respecto a la expedición de la copia de los contratos suscritos por la compañía accionante.

SINTESIS PROCESAL:

Fue radicada por reparto la presente acción constitucional el 31 de octubre de la presente anualidad, mediante proveído en la misma data (pdf.06 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar al accionado, otorgándole un plazo de tres (3) días para que brindaran una respuesta al amparo deprecado.

La entidad accionada BANCO BBVA allegó contestación de la acción de tutela el 7 de noviembre de la presente anualidad, en la que manifestó: Señor Juez, realizadas las validaciones pertinentes al interior de la entidad se informa que a la fecha ya se dio respuesta a la petición del cliente, dicha carta fue enviada al correo electrónico: lcarrador@falconfreight.com.co.

Igualmente indicó “a esta contestación anexamos soporte del correo enviado en formato email que da cuenta que el mensaje se envió sin estatus de error y que por lo tanto el cliente recibió la comunicación emitida por el Banco que remite los contratos solicitados por la parte accionante, pues en efecto, no habían sido remitidos junto a la primera contestación”.

II. CONSIDERACIONES:

LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

DERECHO DE PETICION

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía prevista en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas, con el fin de que sus solicitudes sean resueltas sin importar en qué sentido, de forma pronta y cumplida, sin perder de vista la congruencia que debe existir entre la petición y la respuesta. Regulado igualmente mediante la ley 1755 de 2015.¹

De tal suerte, que la demora al contestar o incluso las respuestas evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la contestación lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en conductas que violan el

¹ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

derecho de petición.

Según la Corte Constitucional “Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”².

Imperativo se torna destacar, los parámetros que la Honorable Corte Constitucional ha establecido frente al Derecho de Petición, en cuanto su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias entre las cuales se destaca la Sentencia T- 377 de 2000, en la cual se refirió:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

En este sentido, es menester precisar que ante la existencia de una petición elevada ante la administración o inclusive ante un particular encargado de la prestación de un servicio, como es el caso que nos ocupa, la cual no es resuelta dentro del término consagrado por la ley y con las exigencias previstas en la jurisprudencia en cita, es procedente la Acción de Tutela, en aras de amparar la garantía constitucional, prevista en el artículo 23 de la Carta Política.

Amén de lo anterior, conviene señalar que la entidad y/o persona llamada a responder la petición dispone del plazo previsto en el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**³, **siendo éste de 15 días**, pues, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá

² Corte Constitucional. Sentencia T- 149 de 2013. Magistrado Ponente. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ La ley 1755 del 30 de junio de 2013 regulo el derecho fundamental de petición y sustituyo un título del código de procedimiento administrativo y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.”

resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, de FALCON FREIIGH SA EN REORGANIZACION; toda vez, que lo considera vulnerado por BANCO BBVA, en el entendido que no se ha dado respuesta completa a la solicitud que presentó el 05 de octubre de 2023.

Revisado el material probatorio arrimado al proceso, se advierte que la compañía accionante, en efecto radicó derecho de petición ante el BANCO BBVA, el 05 de octubre de 2023 de forma presencial en la sucursal de la sede calle 100 de Bogotá.

A su turno el BANCO BBVA como accionado, dio respuesta al amparo deprecado indicando que, remitió respuesta a la petición de la accionante, el 07 de noviembre de 2023 al correo electrónico suministrado en la petición, aportando copia de los contratos requeridos por la sociedad accionante.

De acuerdo a ello, para este despacho se tiene contestado el derecho de petición formulado por la accionante, tal como se indicó anteriormente. Razón por la cual se tiene que la petición objeto de la acción constitucional fue resuelta y comunicada tal como se acreditó dentro de las pruebas allegadas en el presente asunto.

En este sentido, se avizora la improcedencia de la acción constitucional impetrada por el accionante, en el entendido que ya fueron satisfechas sus solicitudes, configurándose así la carencia actual de objeto para deprecar el hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.

III. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

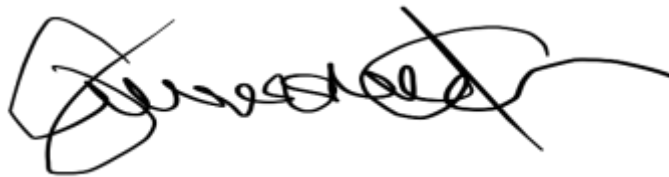
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por FALCON FREIGH SA EN REORGANIZACION, por encontrarnos frente a un **HECHO SUPERADO** ateniendo las razones plasmadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Nel Cardona Martínez', with a long horizontal stroke extending to the right.

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. ACCIÓN DE TUTELA

RAD No. 11001 4003 005 2023 01064 00

ACCIONANTE: BLANCA EDILMA VARGAS CUELLAR

ACCIONADO: INSPECCION DE POLICIA DE USAQUEN

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por BLANCA EDILMA VARGAS CUELLAR, en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

La accionante, señaló que, radicó derecho de petición el 10 de octubre de 2023, bajo radicado 20235110185382 en la que requiere copia del EXPEDIENTE No. 2017513870102089E adelantado ante la Inspección 1D de Bogotá D.C., de conocimiento de la Doctora MARTHA JANNETHE LOPEZ GONZALEZ.

2. LA PETICIÓN

Que se tutele el derecho fundamental de derecho de petición y, en consecuencia, se le ordene a la INSPECCION DE POLICIA DE USAQUEN conteste de fondo la petición radicada, respecto al envío de la copia del EXPEDIENTE No. 2017513870102089E.

SINTESIS PROCESAL:

Fue radicada por reparto la presente acción constitucional el 1° de noviembre de la presente anualidad, mediante proveído adiado el 2 de noviembre de 2023 (pdf.06 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar al accionado, otorgándole un plazo de tres (3) días para que brindaran una respuesta al amparo deprecado.

La entidad accionada INSPECCION DE POLICIA DE USAQUEN por medio de su representante para la gestión judicial y extrajudicial, allegó contestación de la acción de tutela el 8 de noviembre de la presente anualidad, en la que manifestó: “me opongo a las pretensiones de la accionante, toda vez que no se generó vulneración alguna al derecho invocado, El INSPECTOR 1D DISTRITAL DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD

DE USAQUÉN, con Memorando N° 20235140011473 del 8 de noviembre de 2023, respecto al asunto de la referencia, señaló: “Revisados los archivos que reposan en la Inspección 1 “D” Distrital de Policía de la Localidad de Usaquén se logró evidenciar que, mediante Radicado Orfeo No 20235110185382 remite poder otorgado a la Dra. Natalia Ivonneth Celeita Peñuela, más no existe solicitud de copia; para lo cual me permito adjuntar copia de lo que se remitió a través del aplicativo Orfeo.

Igualmente señaló “Es importante indicar que el escrito no es considerado como derecho de petición, circunstancia que reitero con la Ley y la Jurisprudencia y es deber de la Inspección 1 “D” Distrital de Policía dar estricto cumplimiento a la Constitución Política y la Ley ya que vulneraríamos el debido proceso y el Derecho a la Defensa que le asiste a todos los ciudadanos, más sin embargo este Despacho mediante radicado Orfeo No 2023514103764 le indico que se incorpora al expediente el poder conferido a la Dra. Natalia Ivonneth Celeita Peñuela, en el que se le indica la fecha de la audiencia pública; no perdiendo de vista que este trámite PROCESAL ES VERBAL ABREVIADO y todo, absolutamente todo debe ser ventilado y decidido en audiencia pública. Más sin embargo este Despacho remitió a través de correo electrónico copia del expediente No 2017513870102089E, para lo cual adjunto pantallazo del mismo.”.

II. CONSIDERACIONES:

LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

DERECHO DE PETICION

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía prevista en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas, con el fin de que sus solicitudes sean resueltas sin importar en qué sentido, de forma pronta y cumplida, sin perder de vista la congruencia que debe existir entre la

petición y la respuesta. Regulado igualmente mediante la ley 1755 de 2015.¹

De tal suerte, que la demora al contestar o incluso las respuestas evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la contestación lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en conductas que violan el derecho de petición.

Según la Corte Constitucional “Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”².

Imperativo se torna destacar, los parámetros que la Honorable Corte Constitucional ha establecido frente al Derecho de Petición, en cuanto su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias entre las cuales se destaca la Sentencia T- 377 de 2000, en la cual se refirió:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

En este sentido, es menester precisar que ante la existencia de una petición elevada ante la administración o inclusive ante un particular encargado de la prestación de un servicio, como es el caso que nos ocupa, la cual no es resuelta dentro del término consagrado por la ley y con las exigencias previstas en la jurisprudencia en cita, es procedente la Acción de Tutela, en

¹ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² Corte Constitucional. Sentencia T- 149 de 2013. Magistrado Ponente. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

aras de amparar la garantía constitucional, prevista en el artículo 23 de la Carta Política.

Amén de lo anterior, conviene señalar que la entidad y/o persona llamada a responder la petición dispone del plazo previsto en el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, siendo éste de 15 días**, pues, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, de Blanca Edilma Vargas Cuellar; toda vez, que lo considera vulnerado por la Inspección de Policía de Usaquén, en el entendido que no se ha dado respuesta a la solicitud que presentó el 10 de octubre de 2023 a través del correo cdi.usaquen@gobiernobogota.gov.co.

Revisado el material probatorio arrimado al proceso, se advierte que la accionante, en efecto radicó derecho de petición ante la inspección accionada, el 11 de octubre de 2023 de vía correo electrónico con numero de radicación asignado 20235110185382.

A su turno la Inspección de Policía de Usaquén como accionada, dio respuesta al amparo deprecado indicando que, remitió respuesta a la petición de la accionante, el 08 de noviembre de 2023 al correo electrónico suministrado en la petición, aportando copia digital del expediente requerido por la accionante. (pdf.20)

De acuerdo a ello, para este despacho se tiene contestado el derecho de petición formulado por la accionante, tal como se indicó anteriormente. Razón por la cual se tiene que la petición objeto de la acción constitucional fue resuelta y comunicada tal como se acreditó dentro de las pruebas allegadas en el presente asunto.

En este sentido, se avizora la improcedencia de la acción constitucional impetrada por el accionante, en el entendido que ya fueron satisfechas sus solicitudes, configurándose así la carencia actual de objeto para deprecar el hecho superado.

³ La ley 1755 del 30 de junio de 2013 regulo el derecho fundamental de petición y sustituyo un título del código de procedimiento administrativo y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.”

Al respecto, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

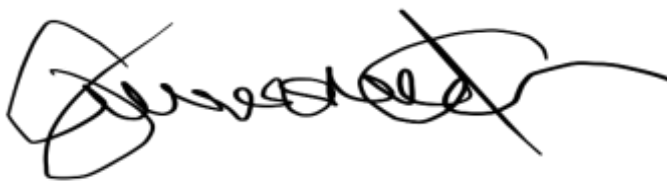
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por BLANCA EDILMA VARGAS CUELLAR, por encontrarnos frente a un **HECHO SUPERADO** ateniendo las razones plasmadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmp105bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte de noviembre dos mil veintitrés (2023).

REF. ACCIÓN DE TUTELA

RAD. No 11001 4003 005-2023-01080 00

ACCIONANTE: SANDRA DIAZ

ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE
BOGOTA D.C.

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por SANDRA DIAZ, en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES:

- HECHOS:

Manifestó la parte accionante que, se enteró de la existencia de un comparendo impuestos a su nombre y numero de identificación bajo el radicado 11001000000035213372.

Destacó que, al tener conocimiento de citada situación, presentó ante la Secretaria Distrital de Movilidad derechos de petición para saber sobre la notificación efectuada del comparendo, y la fecha de programación de la respectiva audiencia.

La entidad accionada dio respuesta a la petición el 11 de octubre de la presente anualidad, sin embargo, la accionante considera la respuesta allegada de manera omisiva frente a lo solicitado.

- LA PETICIÓN

Que se tutele su derecho fundamental al derecho de petición y, en consecuencia, se le ordene a la Secretaria Distrital de Movilidad contestar de fondo de manera clara y puntual cada una de las solicitudes planteadas en el derecho de petición objeto de la presente acción constitucional.

II. SINTESIS PROCESAL:

Fue radicada a través de la oficina de reparto la presente acción constitucional el 03 de noviembre de 2023, mediante proveído adiado en la

misma data, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, otorgándole el plazo improrrogable de tres (3) días para que brindara una respuesta al amparo deprecado por el actor constitucional. (consecutivo 08 del expediente digital).

La entidad accionada Secretaria Distrital de Movilidad, contestó la presente acción constitucional el 09 de noviembre de la presenta anualidad, en la que indicó: *“Nos permitimos informar que bajo los oficios de salida SDC 202342113416331 del 08 de NOVIEMBRE de 2023, se dio respuesta de fondo, de forma clara y precisa a la petición presentada por ella. Dentro de la comunicación con número de radicado SDC 202342113416331 en el desarrollo del mismo no se evidencia vulneración al derecho de petición, toda vez que, las solicitudes realizadas por la peticionaria fueron resueltas en su totalidad”*.

Finalmente manifestó que, se tiene que la actuación surtida por la Entidad frente a la situación expuesta por el accionante deja en evidencia que se resolvió lo solicitado, toda vez que se dio solución al requerimiento del peticionario, y se aborda el caso en concreto.

CONSIDERACIONES:

LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

DERECHO DE PETICION

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía prevista en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas, con el fin de que sus solicitudes sean resueltas sin importar en qué sentido, de forma pronta y cumplida, sin perder de vista la congruencia que debe existir entre la petición y la respuesta. Regulado igualmente mediante la ley 1755 de 2015.¹

¹ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

De tal suerte, que la demora al contestar o incluso las respuestas evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la contestación lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en conductas que violan el derecho de petición.

Según la Corte Constitucional “Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”².

Imperativo se torna destacar, los parámetros que la Honorable Corte Constitucional ha establecido frente al Derecho de Petición, en cuanto su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias entre las cuales se destaca la Sentencia T- 377 de 2000, en la cual se refirió:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

En este sentido, es menester precisar que ante la existencia de una petición elevada ante la administración o inclusive ante un particular encargado de la prestación de un servicio, la cual no es resuelta dentro del término consagrado por la ley y con las exigencias previstas en la jurisprudencia en cita, es procedente la Acción de Tutela, en aras de amparar la garantía constitucional, prevista en el artículo 23 de la Carta Política.

² Corte Constitucional. Sentencia T- 149 de 2013. Magistrado Ponente. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Amén de lo anterior, conviene señalar que la entidad llamada a responder la petición dispone del plazo previsto en el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, siendo éste de 15 días**, pues, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En armonía de ello, esta sede judicial resalta que todas las personas tienen el derecho de acceder a todos los tratamientos, medicamentos e intervenciones que integren el Plan de Beneficios en Salud y que sean necesarios para asegurar el más alto nivel de salud posible. Ello, a su vez, supone que, la prestación de tales servicios debe tener en cuenta las condiciones particulares de quien requiere un procedimiento o intervención médica y, en armonía con ese aspecto, se debe asegurar que la realización de tales tratamientos respete la autonomía de los pacientes, pues ello garantiza la efectividad de otros valores fundamentales como, por ejemplo, la dignidad humana.

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso de, SANDRA DIAZ toda vez, que lo considera vulnerado por la entidad accionada, en el entendido que no se contestó en debida forma el derecho de petición radicado ante la entidad accionada sobre el comparendo N°11001000000035213372.

Revisado el material probatorio arrimado al proceso, se advierte que la accionante, en efecto radicó derecho de petición ante la entidad accionada, contestado el 11 de octubre de la presente anualidad.

A su turno la entidad aquí accionada, contestó la presente acción constitucional, en la cual allegó soporte de la comunicación remitida nuevamente con numero de radicado SDC 202342113416331, enviado a la accionante el 08 de noviembre de 2023.

Se vislumbra en los documentos allegados por parte de la SDM que, en comunicación del 08 de noviembre de la presente anualidad se le informó al actor constitucional, la normativa con fotos y reglamentos sobre las cámaras “salva vidas” tal como el lo solicito primeramente, así mismo, se encuentra que en la respuesta calendada en la misma data, se informó *“Para el caso en comento, se informa que la Secretaría Distrital de Movilidad no encontró*

³ La ley 1755 del 30 de junio de 2013 regulo el derecho fundamental de petición y sustituyo un título del código de procedimiento administrativo y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.”

mérito para continuar con el proceso contravencional, dado lo anterior, se expidió el AUTO DE ARCHIVO, en consecuencia, dicho comparendo no genera cobro ni sanción.”

Dicho lo anterior, la entidad accionada allegó la respuesta remitida a la accionante en la que satisface de fondo y con claridad la petición objeto de la presente acción constitucional.

En este sentido, se avizora la improcedencia de la acción constitucional impetrada por el accionante, en el entendido que ya fueron satisfechas sus solicitudes, configurándose así la carencia actual de objeto para deprecar el hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

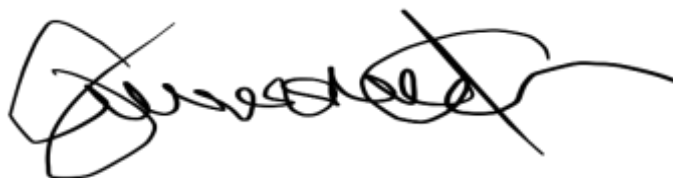
PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por SANDRA DIAZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción, por el medio idóneo más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

AR.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Nel Cardona Martinez', with a long horizontal flourish extending to the right.

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmp105bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno (21) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

REF. ACCIÓN DE TUTELA

RAD. No 11001 4003 005-2023-01094 00

ACCIONANTE: CLARET MACKARTUR ZARAMA ERASO

ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE
BOGOTA D.C.

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por CLARET MACKARTUR ZARAMA ERASO, en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES:

- HECHOS:

Manifestó el accionante que, desde años anteriores al 2023 venia realizando el pago del impuesto predial del inmueble identificado con FMI N°50N-20073725, el cual era de su propiedad como de su esposa MARIA ANGELICA DURAN CACERES que falleció en noviembre del 2018.

Destacó que, al no conseguir la factura por medio de la pagina web de la entidad accionada, no pudo realizar el pago del impuesto respectivo, razón por la cual se vio obligado a radicar una petición ante la Secretaria Distrital de Hacienda con copia de la Presidencia de la Republica, a fin de obtener información sobre lo sucedido sobre el tramite del pago del inmueble en cuestión detallado anteriormente.

La entidad accionada pese haber sido notificada del presente asunto, guardó silente conducta.

- LA PETICIÓN

Si bien es cierto, el accionante invocó la protección a sus derechos fundamentales a la vida digna, igualdad, vivienda, hábeas data, a la seguridad jurídica, todos ellos versan es sobre una petición que radicó ante la Secretaría Distrital del Hacienda, y no ha recibido respuesta alguna, por lo tanto, el estudio de la presente acción constitucional recaerá sobre el derecho de petición indicado por el accionante.

II. SINTESIS PROCESAL:

Fue radicada a través de la oficina de reparto la presente acción constitucional el 07 de noviembre de 2023, mediante proveído adiado en la misma data, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, otorgándole el plazo improrrogable de tres (3) días para que brindara una respuesta al amparo deprecado por el actor constitucional. (consecutivo 08 del expediente digital).

La entidad accionada Secretaria Distrital de Hacienda, fue debidamente notificada del presente asunto el 7/11/2023 a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, (pdf.08-13), a lo cual contestó el 14/11/2023 donde señaló: *“Que, la información antes referida fue puesta en conocimiento del contribuyente mediante 2023EE44201901 del 10/11/2023 enviado el 10/11/2023 al correo electrónico: macarturzarama1@hotmail.com, dando respuesta a la petición impetrada mediante la acción de tutela. Finalmente, la secretaria de Distrital de Hacienda se permite informarle al Despacho que, la notificación o comunicación de los actos administrativos se realizó por medios electrónicos de conformidad con la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se procedió a remitir mediante correo institucional y al correo electrónico: macarturzarama1@hotmail.com, con el fin de dar cumplimiento a la solicitud. De esta manera, queda demostrado que la Oficina de Cobro General de la Subdirección de Cobro Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, en el marco de sus competencias cumplió con el deber legal de dar respuesta de fondo a la solicitud del señor CLARET MACKARTUR ZARAMA ERASO, identificado con C.C. 10.532.993”*.

CONSIDERACIONES:

LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

DERECHO DE PETICION

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía prevista en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas, con el fin de que sus solicitudes sean resueltas sin importar en qué sentido, de forma pronta y cumplida, sin perder de vista la congruencia que debe existir entre la petición y la respuesta. Regulado igualmente mediante la ley 1755 de 2015.¹

De tal suerte, que la demora al contestar o incluso las respuestas evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la contestación lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en conductas que violan el derecho de petición.

Según la Corte Constitucional *“Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*².

Imperativo se torna destacar, los parámetros que la Honorable Corte Constitucional ha establecido frente al Derecho de Petición, en cuanto su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias entre las cuales se destaca la Sentencia T- 377 de 2000, en la cual se refirió:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

¹ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² Corte Constitucional. Sentencia T- 149 de 2013. Magistrado Ponente. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En este sentido, es menester precisar que ante la existencia de una petición elevada ante la administración o inclusive ante un particular encargado de la prestación de un servicio, la cual no es resuelta dentro del término consagrado por la ley y con las exigencias previstas en la jurisprudencia en cita, es procedente la Acción de Tutela, en aras de amparar la garantía constitucional, prevista en el artículo 23 de la Carta Política.

Amén de lo anterior, conviene señalar que la entidad llamada a responder la petición dispone del plazo previsto en el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, siendo éste de 15 días**, pues, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En armonía de ello, esta sede judicial resalta que todas las personas tienen el derecho de acceder a todos los tratamientos, medicamentos e intervenciones que integren el Plan de Beneficios en Salud y que sean necesarios para asegurar el más alto nivel de salud posible. Ello, a su vez, supone que, la prestación de tales servicios debe tener en cuenta las condiciones particulares de quien requiere un procedimiento o intervención médica y, en armonía con ese aspecto, se debe asegurar que la realización de tales tratamientos respete la autonomía de los pacientes, pues ello garantiza la efectividad de otros valores fundamentales como, por ejemplo, la dignidad humana.

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición de CLARET MACKARTHUR ZARAMA ERASO toda vez, que se considera vulnerado por la entidad accionada, en el entendido que no se ha dado respuesta a la solicitud que realizó desde el 14 de julio de la presente anualidad por medio de correo electrónico radicacionhaciendabogota@shd.gov.co.

Revisado el material probatorio arrimado al proceso, se advierte que el accionante, en efecto radicó vía electrónica una solicitud ante la entidad Secretaría Distrital de Hacienda, con copia a la Presidencia de la República, a fin de obtener los recibos de pago del impuesto predial de un inmueble de propiedad de su esposa fallecida en el año 2018.

La entidad accionada contestó la acción de tutela, en donde manifestó que el 10/11/2023 envió la respuesta al accionante vía correo electrónico

³ La ley 1755 del 30 de junio de 2013 regulo el derecho fundamental de petición y sustituyo un título del código de procedimiento administrativo y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.”

macarturzarama1@hotmail.com mediante radicado 2023EE442019O1, del cual se desprende que se le dio respuesta a la petición elevada por el accionante en el sentido que indicó: *“una vez realizadas las verificaciones del predio identificado con chip AAA0119KBNN y revisado el Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20073736 consultado por la entidad, se determina que la señora DURAN CACERES MARIA ANGELICA DE LOURDES, identificada con CE No. 207406, es titular de derecho real de dominio del bien desde el 13/11/1991, según anotación No. 2. Sin embargo, una vez realizada la consulta en la base de datos del RIT de la plataforma SAP sobre el mismo inmueble, se encuentra que hubo un error en el registro del tipo de documento de identidad del propietario, se registró como tipo de documento de identidad “CC”, que corresponde a cédula de ciudadanía, siendo el correcto el tipo de documento “CE”, cédula de extranjería.*

Por otro lado, consultado el Sistema de Información de la entidad, se verificó que la señora MARÍA ANGÉLICA DE LOURDES DURAN CACERES (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la C. E. No. 207.406, tiene ACTIVA la oficina virtual, en la cual se puede ingresar con los datos previos de validación. Es www.haciendabogota.gov.co /es/sdh/oficina-virtual, opción Oficina Virtual y “Descarga/Paga tus impuestos Predial y Vehículos de años anteriores” sin necesidad de ingresar directamente con usuario y clave a la Oficina Virtual. Ahora bien, hechas las verificaciones en el Sistema de Información Tributaria de la entidad existen obligaciones tributarias pendientes a cargo de la señora MARÍA ANGÉLICA DE LOURDES DURAN CACERES (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la C. E. No. 207.406.”

De acuerdo a ello, para este despacho se tiene contestado el derecho de petición formulado por la accionante, tal como se indicó anteriormente. Razón por la cual se tiene que la petición objeto de la acción constitucional fue resuelta y comunicada tal como se acreditó dentro de las pruebas allegadas en el presente asunto.

En este sentido, se avizora la improcedencia de la acción constitucional impetrada por el accionante, en el entendido que ya fueron satisfechas sus solicitudes, configurándose así la carencia actual de objeto para deprecar el hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

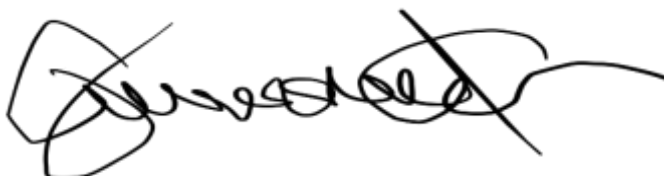
PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por CLARET MACKARTHUR ZARAMA ERASO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

AR.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Nel Cardona Martinez', with a large, stylized initial 'J' and a long horizontal stroke extending to the right.

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno (21) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

REF. ACCIÓN DE TUTELA

RAD. No 11001 4003 005-2023-01101 00

ACCIONANTE: YANETH MORENO ORTIZ en representación de su hijo menor CAMILO ANDRES PEDRAZA MORENO

ACCIONADA: COLEGIO MANUELITA SAENZ IED

VINCULADO: SECREATIA DISITRITAL DE EDUCACION

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por YANETH MORENO ORTIZ en representación de su hijo menor CAMILO ANDRES PEDRAZA MORENO, en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, honra y dignidad humana.

I. ANTECEDENTES:

- HECHOS:

Actuando por intermedio de apoderado judicial, la accionante manifestó que, es la acudiente de su hijo menor Camilo Andrés Pedraza Moreno, por lo que el día 14 de septiembre de 2023, recibió una citación para el día 15 de septiembre de 2023, a la 1:00 p.m., por parte de la Orientadora de la Institución Educativa, quien se llama ANGELICA MARÍA GIRALDO,

En citada reunión se le reveló a la acudiente del joven CAMILO ANDRES PEDRAZA MORENO, que este había sido víctima de BULLYING en modalidad de ciberacoso por parte de un estudiante del mismo plantel educativo, en lo atinente a que obtuvo y estaba mostrando fotos intimas a los miembros de la Institución accionada, con fines de ridiculizar, deshonrar, humillar y burlarse del joven afectado quien era la persona que aparecía en dichas fotos.

Además, manifestó la orientadora que esto se supo porque dos estudiantes se dieron cuenta de la situación e informaron inmediatamente señalando quien estaba realizando dicha conducta, y posteriormente llamaron al estudiante implicado a rendir descargos quien aceptó su conducta y reveló que era parte de una trampa idealizada por parte de él para aprovecharse de la situación del joven víctima y a su vez manifestó a detalle la materialización de su comportamiento.

Finalmente señaló que la accionante recibió respuesta a la petición el 18 de octubre, sin embargo considera que tal respuesta no es acorde a lo solicitado en la petición invocada, habida cuenta que lo que pretende es saber las acciones que tomó la institución frente al estudiante considerado victimario en la reunión, mencionada anteriormente.

Que se tutele su derecho fundamental al derecho de petición y, en consecuencia, se le ordene al Colegio Manuelita Sáenz I.E.D. contestar de fondo, de manera clara y puntual la solicitud radicada bajo el derecho de petición objeto de la presente acción constitucional.

Fue radicada a través de la oficina de reparto la presente acción constitucional el 08 de noviembre de 2023, mediante proveído adiado en la misma data, se admitió la acción y se ordenó vincular a la Secretaría Distrital de Educación, otorgándole el plazo improrrogable de tres (3) días para que brindaran una respuesta al amparo deprecado por el actor constitucional. (pdf. 06 del expediente digital).

La entidad accionada COLEGIO MANUELITA SAENZ IED, contestó la presente acción constitucional el 10 de noviembre de la presente anualidad, en la que indicó, que la Institución educativa luego de haber realizado el respectivo comité de convivencia el 5 de noviembre de 2023, se tomaron acciones preventivas frente al caso particular del estudiante que le causó las afectaciones descritas en el escrito de petición de los actores constitucionales. (pdf.22)

Downloaded from <http://ajph.org/> by guest on June 11, 2015



NO PROCLAMAR en el acto de graduación de bachiller 2023. (Anexo acta de convivencia)

6. Acciones preventivas:

Se remite a la EPS al estudiante CAPM.
Se realiza talleres con estudiantes sobre Bullying y Cyberbullying.

7. Se informa a la familia la acción correspondiente al estudiante ASBT.

Conclusiones

1. El estudiante ASBT fue sancionado a la luz del manual de convivencia siendo retirado de la proclamación de bachiller y remitiendo informe a la entidad competente CESP.
2. El estudiante CAPM, fue protegido atendiendo su caso con oportunidad y diligencia, además vinculadas las entidades que pueden dar apoyo y seguimiento.
3. A pesar de la ausencia del coordinador de convivencia la organización institucional actúa dentro de los canales y funciones que le competen.

Sin otro particular y dejando de presente que una escuela se concibe como un espacio para el desarrollo de socialización, consideramos que el manejo del conflicto no puede reducirse solo a la sanción sino también proporcionar espacios de reflexión donde a pesar de los errores se avance en el reconocimiento de la diferencia y la empatía para arreglar los fallos que por inexperiencia o imprudencia se pueden producir... Esa es la tarea de la educación.

Confidencialmente


Carlos Edgar Nieto Jaramillo
Rector

Por su parte la vinculada Secretaría Distrital de Educación, en su contestación manifestó: “La Oficina Asesora Jurídica, requirió al Colegio Manuelita Sáenz IED, con el fin de que nos indicaran si conocían la situación concreta o en caso contrario, se indagara al respecto y se allegara la información correspondiente.” De lo cual anexa copia de la respuesta brindada por el Colegio accionado frente a las actividades realizadas dentro del trámite de acuerdo al manual de convivencia de la institución educativa.

Así mismo, recalcó que el Colegio Manuelita Sáenz IED ha brindado todos los mecanismos y el acompañamiento y soporte necesario para que el niño pueda continuar estudiando, atendiendo a la situación de especial de vulnerabilidad en la que se encuentra y garantizando de esa forma su derecho fundamental a la educación. La institución educativa siempre ha estado pendiente del bienestar del niño y ha buscado defender sus derechos, se han atendido todas las quejas interpuestas desde orientación, coordinación y rectoría, y se ha actuado frente al caso de bullying de acuerdo con lo establecido en el Manual de Convivencia de la Institución Educativa.

Finalmente manifestó que, se tiene que la actuación surtida por la Entidad frente a la situación expuesta por el accionante deja en evidencia que se resolvió lo solicitado, toda vez que se dio solución al requerimiento del peticionario, y se aborda el caso en concreto.

CONSIDERACIONES:

LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales,

cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

DERECHO DE PETICION

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía prevista en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas, con el fin de que sus solicitudes sean resueltas sin importar en qué sentido, de forma pronta y cumplida, sin perder de vista la congruencia que debe existir entre la petición y la respuesta. Regulado igualmente mediante la ley 1755 de 2015.¹

De tal suerte, que la demora al contestar o incluso las respuestas evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la contestación lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en conductas que violan el derecho de petición.

Según la Corte Constitucional *“Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*².

Imperativo se torna destacar, los parámetros que la Honorable Corte Constitucional ha establecido frente al Derecho de Petición, en cuanto su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias entre las cuales se destaca la Sentencia T- 377 de 2000, en la cual se refirió:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

¹ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² Corte Constitucional. Sentencia T- 149 de 2013. Magistrado Ponente. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

En este sentido, es menester precisar que ante la existencia de una petición elevada ante la administración o inclusive ante un particular encargado de la prestación de un servicio, la cual no es resuelta dentro del término consagrado por la ley y con las exigencias previstas en la jurisprudencia en cita, es procedente la Acción de Tutela, en aras de amparar la garantía constitucional, prevista en el artículo 23 de la Carta Política.

Amén de lo anterior, conviene señalar que la entidad llamada a responder la petición dispone del plazo previsto en el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, siendo éste de 15 días**, pues, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En armonía de ello, esta sede judicial resalta que todas las personas tienen el derecho de acceder a todos los tratamientos, medicamentos e intervenciones que integren el Plan de Beneficios en Salud y que sean necesarios para asegurar el más alto nivel de salud posible. Ello, a su vez, supone que, la prestación de tales servicios debe tener en cuenta las condiciones particulares de quien requiere un procedimiento o intervención médica y, en armonía con ese aspecto, se debe asegurar que la realización de tales tratamientos respete la autonomía de los pacientes, pues ello garantiza la efectividad de otros valores fundamentales como, por ejemplo, la dignidad humana.

- **Los derechos la honra y el buen nombre en el desarrollo de procesos disciplinarios realizados por instituciones educativas.**

³ La ley 1755 del 30 de junio de 2013 regulo el derecho fundamental de petición y sustituyo un título del código de procedimiento administrativo y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.”

La Constitución Política, por un lado, en el artículo 15 establece que: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha encontrado una obligación de las instituciones educativas de proteger los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad en los procesos disciplinarios que allí se adelanten. En ese orden de ideas, deben abstenerse de socializar los actos que consideren reprochables o censurables, cuando ello lesione el concepto público que tienen los demás miembros de la comunidad sobre las personas involucradas, o son situaciones que deben ser mantenidas en reserva. Y, en caso de no garantizar estos derechos fundamentales en el marco de un proceso disciplinario, es preciso que la institución educativa rectifique la información o realice actuaciones tendientes a restaurar el concepto público del individuo, que ha sido lesionado.⁴

- El manejo del acoso o matoneo (“bullying”) en instituciones académicas

El acoso o matoneo escolar (“bullying”) es un tipo de agresión que ha sido objeto de desarrollo a través de la normatividad, tanto nacional como internacional, y por la jurisprudencia constitucional. Esto se debe a que se trata de “un tipo de comportamiento agresivo que un estudiante o grupo de los estudiantes intencional y repetidamente ejerce sobre otro estudiante que no pueden defenderse debido a un desequilibrio de poder”. Por esta razón, las instituciones educativas deben aplicar medidas preventivas e inmediatas en caso de presentarse ya que son situaciones de violencia y que atentan contra la dignidad de los niños, niñas y adolescentes.

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, honra y dignidad humana, del menor Camilo Andrés Pedraza Moreno representado legalmente por su madre Yaneth Moreno Ortiz quien actúa por medio de apoderado judicial en el presente asunto, en el sentido que el menor de edad mencionado anteriormente al ser víctima de bullying, por un compañero de estudio, su madre como representante solicitó ante la institución educativa accionada, una petición sobre el procedimiento llevado a cabo por el caso mencionado.

Es así que, revisado el material probatorio arrojado al proceso, se advierte que la accionante, en efecto radicó derecho de petición ante la Institución

⁴ T-2022-168 MP. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

educativa accionada el 25 de septiembre de la presente anualidad de manera presencial, de la cual recibió respuesta el 25 de octubre, la cual considera evasiva y sin resolver de fondo lo pretendido en el derecho de petición.

A su turno la entidad aquí accionada, contestó la presente acción constitucional, en la cual allegó copia de la nueva respuesta al derecho de petición brindada a la accionante calendada el 10 de noviembre de 2023, de la cual se desprenden las actuaciones surtidas por la Institución educativa frente al caso de bullying conocido por las partes aquí en cuestión.

Se aprecia en los documentos allegados por parte del Colegio accionado, quien a través de la oficina jurídica de la Secretaria Distrital de Educación contestó la acción de tutela, que se aportó copia del acta de reunión realizada el 5 de noviembre de 2023 como comité de convivencia a fin de establecer el conducto y las acciones tomadas frente al estudiante Andrés Santiago Bernal, como implicado en el caso de bullying dentro del presente asunto.

Por ello, se vislumbra en primer lugar que, el Colegio Manuelita Sáenz IED., con las reuniones realizadas en días pasados, tal como se desprende de lo dicho por la accionante y el acta aportada en la contestación de la acción constitucional, viene realizando las actividades propias para identificar, prevenir, y tomar las medidas pertinentes por el caso de matoneo escolar o bullying presentado entre los dos estudiantes mencionados anteriormente, a fin de proteger los derechos al buen nombre y honra del menor Camilo Andrés Pedraza Moreno.

Téngase en cuenta que, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha destacado las medidas que deben desarrollar las instituciones educativas dentro del marco al debido proceso y la prevención de casos de matoneo escolar (...) “se puede describir el acoso escolar como una agresión que es: (i) intencional, (ii) representa un desequilibrio de poder entre el agresor (individual o grupal) y la víctima, (iii) es repetitiva, (iv) afecta directamente la dignidad de la víctima, (v) produce efectos en el transcurso del tiempo y (vi) puede producirse a través de insultos, exclusión social y/o propagación de rumores, ya sea de forma presencial, palabras escritas o utilizando medios electrónicos de comunicación. Para mitigar estos riesgos, tanto la normativa como la jurisprudencia han instado a las instituciones educativas para que cuenten con políticas y protocolos que permitan la prevención, detección temprana o inmediata, atención y protección frente al acoso escolar. Esto con el fin de proteger los derechos fundamentales de los menores, como la dignidad humana, y evitar escenarios de violencia. Para esto, la institución educativa debe basarse en una ruta de atención integral, siempre en el marco del derecho a la intimidad y confidencialidad.” T-249 de 2020.

En segundo lugar, con respecto a la petición elevada por la accionante, la cual considera que no fue contestada de fondo, se le pone de presente lo

actuado en medio del proceso disciplinario y académico adelantado por la Institución Educativa accionada, en el sentido que, por tratarse de un asunto que implican a menores de edad, cuentan con especial protección de reserva, aspecto por el cual le fue informado las actuaciones que se adelantaron hasta ese momento.

Sin bien es cierto, la reunión del comité de convivencia tiene fecha posterior a la respuesta brindada, el Colegio accionado brindó nuevamente respuesta de la petición, en la cual detalla las acciones tomadas por parte del comité de convivencia frente al estudiante implicado como autor del matoneo escolar, y allegó el reporte de la Oficina para la Convivencia Escolar dentro del sistema de alertas otorgado por la Secretaría Distrital de Educación (pdf.26). Circunstancias que dan por contestado de fondo la petición invocada por la accionante dentro del presente asunto.

En este sentido, se avizora la improcedencia de la acción constitucional impetrada por el accionante, en el entendido que ya fueron satisfechas sus solicitudes, configurándose así la carencia actual de objeto para deprecar el hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

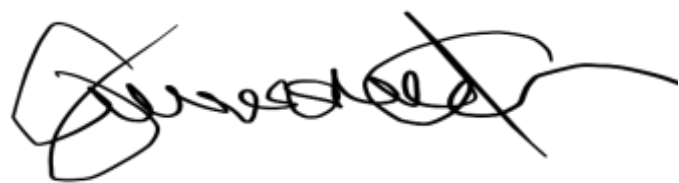
PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por YANETH MORENO ORTIZ como representante de su hijo menor CAMILO ANDRES PEDRAZA MORENO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción, por el medio idóneo más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

AR.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Nel Cardona Martinez', with a long horizontal stroke extending to the right.

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete de noviembre dos mil veintitrés (2023)

REF. ACCIÓN DE TUTELA

RAD. No. 11001 4003 005 2023 01106 00

ACCIONANTE: 24-7 INTOUCH COLOMBIA SAS

ACCIONADOS: FAMISANAR EPS, ADRES y COOSALUD

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por 24-7 INTOUCH COLOMBIA SAS como agente oficioso de ANGIE LIZETH LOPEZ FANIÑO, en la que se acusa la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de salud y vida digna.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

La empresa 24-7 INTOUCH COLOMBIA SAS, por medio de su gerente de gestión humana actuando como agente oficioso de la trabajadora Angie Lizeth López Fandiño presentó acción de tutela en la que indicó: “La trabajadora presentó el 27 de septiembre de 2023, solicitud de anulación de traslado a la EPS COOSALUD, en la misma fecha la EPS FAMISANAR emitió respuesta indicando *“por esta razón y con relación a su comunicación me permito informar que se encuentra activo en el régimen subsidiado”*

Señaló que el traslado de EPS se solicitó habida cuenta que, la trabajadora se encontraba bajo el régimen subsidiado en FAMISANAR EPS, y al ser afiliada como cotizante se trasladó a COOSALUD EPS.

Destacó que, tanto la EPS FAMISANAR como COOSALUD, han reiterado a través de sus asesores a la señora Angie Lizeth Lopez Fandino, que su solicitud ha sido efectiva y se mantendrá su afiliación en la EPS FAMISANAR.

Indicó que, el 24 de octubre del 2023 se radicó una nueva solicitud a la entidad de COOSALUD EPS, a las siguientes direcciones de correo electrónico: defensorusuario@coosalud.com, notificacioncoosaludeps@coosalud.com, afiliaciones@coosalud.com y en físico a la carrera 7 #48A-08, en Bogotá, en el Centro Comercial Gran Plaza Local 254, en Soacha, reiterando la solicitud de anulación de traslado o en su defecto reverso de la misma.

Igualmente reiteró que el día 24 de octubre de 2023, se radicó ante la EPS FAMISANAR, a través del correo electrónico

servicioalcliente@famisanar.com.co solicitud de anulación del traslado a la EPS COOSALUD, sin recibir respuestas de ninguna de las entidades citadas anteriormente, por lo cual considera vulnerados los derechos fundamentales de la trabajadora.

Agregó que, luego de citadas peticiones, la trabajadora acudió a la EPS FAMISANAR para su tratamiento como paciente oncológica por tumor cerebral, ya que es en citada EPS que se a llevado su tratamiento medico conforme lo ha requerido, aspecto que no fue posible indicando que su traslado a la EPS COOSALUD nunca fue cancelado, lo cual considera vulnera el derecho a la salud de la trabajadora en cuestión.

2. LA PETICIÓN

Que se tutele el derecho fundamental de salud, trato digno, derecho a la vida; y se ordene a la EPS FAMISANAR y EPS COOSALUD para que, de forma inmediata, cancele cualquier trámite de traslado de EPS que se haya gestionado, con el fin de mantener activa la afiliación de la trabajadora Angie Lizeth López Fandiño en FAMISANAR EPS, y poder continuar con los tratamientos médicos necesarios para garantizar sus derechos a la salud y la vida digna.

Así mismo, solicitó como medida provisional se mantenga la afiliación en la EPS FAMISANAR, la cual fue resuelta desfavorablemente en auto admisorio del 10 de noviembre de 2023.

II. SINTESIS PROCESAL:

Se radicó la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto el 09 de noviembre de la presente anualidad, fue admitida mediante proveído adiado el diez (10) de noviembre del año 2023 (pdf.05 del expediente digital), en la que se ordenó notificar a las entidades accionadas otorgándoles un plazo de tres (3) días para que brindaran una respuesta al amparo deprecado y en ejercicio del derecho de defensa se pronunciara frente a cada uno de los cargos endilgados en el escrito de tutela.

- ADRES

Contestó la presente acción de tutela en la que indicó, en primer lugar, de acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, NO es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, realizar el trámite de afiliación o traslado a otra EPS, o reporte de retiro de una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, el Juez Constitucional debe analizar las pretensiones consignadas, y en todo momento tener en cuenta lo reglamentado respecto al procedimiento administrativo que implica realizar el traslado entre EPS, como el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos al usuario para ello. En todo caso, para efectos de la acción constitucional de la referencia, es importante resaltar que, de

acuerdo con la Constitución, la Ley y el Reglamento, las novedades sobre la condición del afiliado en ningún caso podrán afectar la continuidad de la prestación de los servicios de salud. Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la notificación de la acción de tutela de la referencia, se procedió a verificar la información que reposa en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, relacionada con los números de identificación de la actora.

Indicó que, el último reporte a la Base de Datos Única de Afiliados con el número de identificación de la accionante ANGIE LIZETH LOPEZ FANDINO, fue realizado por COOSALUD EPS, quien indicó que su afiliación se encuentra en estado “ACTIVO”, pertenecientes al Régimen Subsidiado en condición de “COTIZANTE”. Cabe indicar que la consulta en la BDUA es pública, y puede realizarse directamente a través de la página web de la entidad, en el siguiente link: <http://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA>. Es decir, lo anteriormente descrito puede verificarse directamente por el H. Despacho.

Como se puede apreciar, los últimos reportes de novedades fueron surtidos por FAMISANAR EPS, quien en fecha 10/10/2023 REPORTÓ “Cancelación contrato o póliza seguro salud”. lo cual impide el reingreso de la trabajadora como su afiliada.

Finalmente indicó que, el accionante pretende que se registre una novedad en la Base de Datos Única de Afiliados, se informa al H. Despecho que la misma solo podrá realizarse una vez la E.P.S. realice el reporte de la mencionada novedad de retiro, pues es en las entidades que administran afiliados en los distintos regímenes, sobre las cuales recae la obligación de reportar las novedades a las que haya lugar en tanto son estas quienes, cuentan con la información para adelantar dicho proceso, por lo que se configura una clara falta de legitimación por pasiva.(pdf.11)

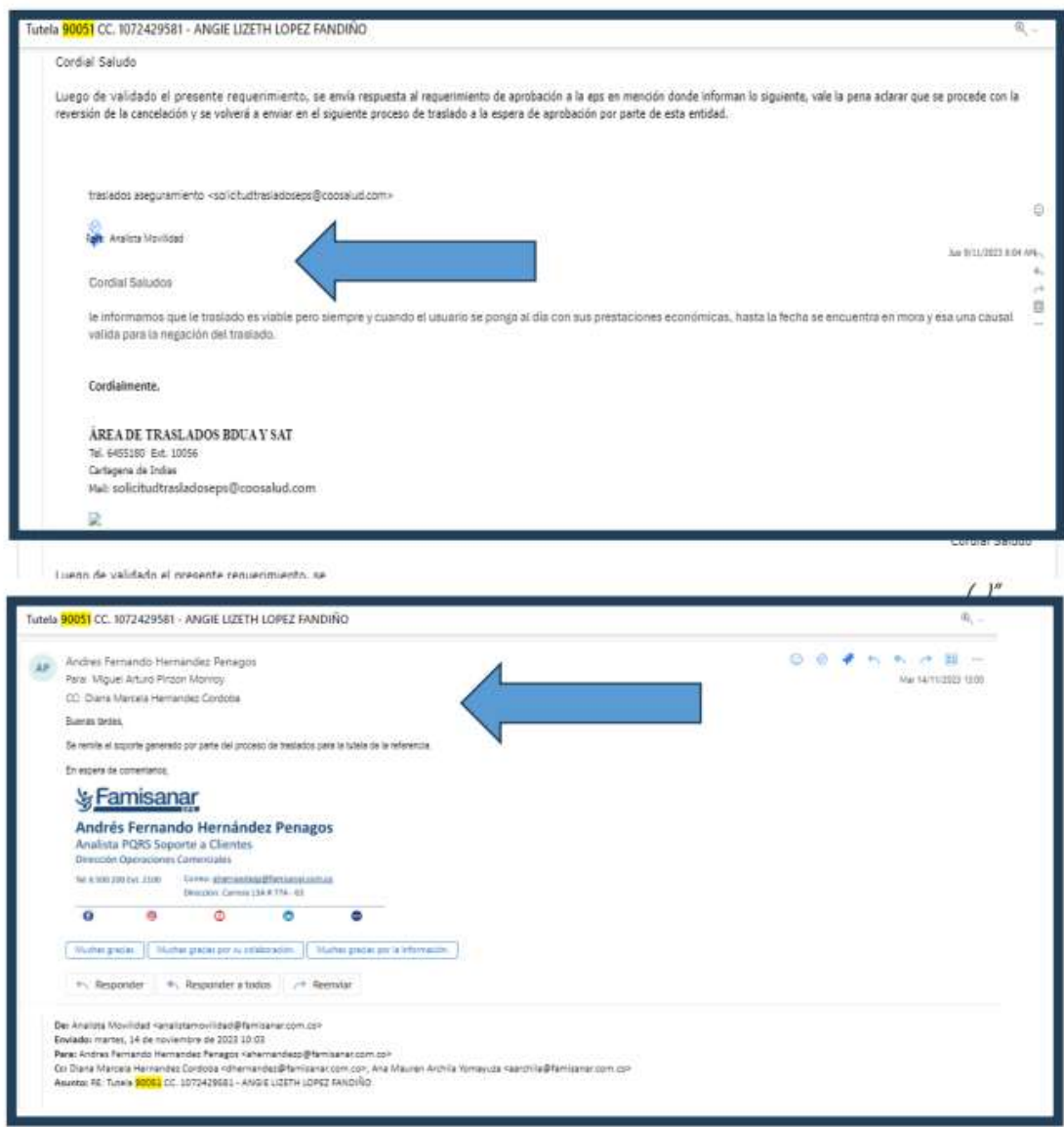
- COOSALUD EPS SA

Por medio de su representante legal para temas de salud y acciones de tutela contestó el presente asunto, indicando, sea lo primero manifestar que COOSALUD EPS S.A. ha adelantado las acciones administrativas correspondientes para garantizar el acceso efectivo a la prestación de servicios de salud requeridos por nuestro(a) usuario(a) en términos de calidad, oportunidad e integralidad.

- FAMISANAR EPS

A través de FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA, actuando en calidad de Director de Operaciones Comerciales de EPS FAMISANAR S.A.S., y como encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, contestó el presente asunto en el que indicó: Una vez conocida la presente acción, se procedió a establecer el estado de prestación de servicios con el área responsable de la Entidad, quienes indican lo siguiente: “(...) De acuerdo con la descripción de la necesidad, al respecto, me permito indicar lo siguiente: Luego de validado el presente requerimiento, se envía respuesta al requerimiento de APROBACIÓN A LA EPS EN MENCIÓN DONDE INFORMAN LO SIGUIENTE, vale la pena aclarar que se procede con la reversión de la cancelación y se volverá a enviar en el siguiente proceso de traslado a la espera de aprobación

por parte de esta entidad.



Teniendo en cuenta lo brevemente expuesto, la presente solicitud de vinculación es improcedente contra EPS FAMISANAR SAS., ya que la conducta que desplegó mi Representada con respecto a las atenciones en salud provistas por el usuario ha sido legítima.

III. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio

para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- DERECHO A LA SALUD

La Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2 establece el derecho a la salud como fundamental y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-320 de 2011 señaló:

“la “faceta prestacional” del derecho fundamental a la salud implica para el Estado la obligación de tomar las medidas necesarias para proporcionar a todas las personas la efectividad del mismo. De esta manera, el incumplimiento del conjunto de acciones con las cuales se facilita el acceso y el disfrute del derecho, facultan a su titular para reclamar esta garantía mediante la acción de tutela. No obstante lo anterior y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, esta Corporación ha indicado que en virtud de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Constitución, no todos sus aspectos son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que su protección mediante esta vía procede en principio cuando: (i) “esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho”.

En conclusión, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de acceder a los “servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”.

...De manera que, para acceder a un servicio de salud incluido en el POS, procederá la acción de tutela siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: (i) “que el servicio, tratamiento o medicamento haya sido ordenado por un médico tratante, (ii) que sea necesario para conservar la salud, la vida, la dignidad, la integridad o algún derecho fundamental y (iii) haya sido solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud”.

La constitución en mora o el no pago de las cotizaciones al SGSSS tiene incidencia en el trámite de traslado entre entidades promotoras de salud,

por cuanto uno de los requisitos consiste en “estar el cotizante independiente a paz y salvo en el pago de las cotizaciones al SGSSS. No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que, en virtud del principio de continuidad, “la constitución en mora en ningún caso puede representar la interrupción de tratamientos o servicios médicos que pongan en riesgo la vida del paciente.

Traslado de EPS

Decreto 2353 de 2015 Por el cual se unifican y actualizan las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se crea el Sistema de Afiliación Transaccional y se definen los instrumentos para garantizar la continuidad en la afiliación y el goce efectivo del derecho a la salud.

Novedades. La actualización de datos y los cambios que afectan el estado de la afiliación, la condición del afiliado, la pertenencia a un régimen o la inscripción a una EPS que se produzcan con posterioridad a la afiliación, se considerarán novedades que actualizan la información de los afiliados en el Sistema de Afiliación Transaccional, y se registrarán o reportarán por los responsables según lo previsto en el presente decreto.

El registro de las novedades implica la declaración de la veracidad de los datos informados y del cumplimiento de las condiciones para pertenecer al régimen contributivo o al régimen subsidiado.

Reporte de novedades para trabajadores dependientes. El trabajador será responsable, al momento de la vinculación laboral, de afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud, si aún no se encuentra afiliado, y de registrar en el Sistema de Afiliación Transaccional las novedades de ingreso como trabajador dependiente y de movilidad si se encontraba afiliado en el régimen subsidiado. También será responsable de registrar las novedades de traslado y de movilidad, inclusión o exclusión de beneficiarios, actualización de datos y las demás que defina el Ministerio de Salud y Protección Social y utilizará los medios que se dispondrán para tal fin.

El traslado entre EPS producirá efectos a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha del registro de la solicitud de traslado en el Sistema de Afiliación Transaccional, cuando éste se realice dentro de los cinco (5) primeros días del mes, momento a partir del cual la EPS a la cual se traslada el afiliado cotizante o el cabeza de familia y su núcleo familiar deberá garantizar la prestación de los servicios de salud del plan de beneficios. Cuando el registro de la solicitud de traslado se realice con posterioridad a los cinco (5) primeros días del mes, el mismo se hará efectivo a partir del primer día calendario del mes subsiguiente a la fecha del citado registro.

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental de salud, y seguridad social por parte de la EPS FAMISANAR al negar el servicio de salud de la trabajadora Angie Lizeth Lopez Fandiño, en el entendido que, como trabajadora de la empresa

accionante, radicó solicitud de anulación de traslado de la EPS COOSALUD, para que siga su vinculación ante la EPS FAMISANAR, lo cual no ha sucedido.

Revisado el material probatorio arrojado al proceso, se advierte que la empresa accionante aportó formulario de afiliación de la trabajadora como cotizante ante la EPS FAMISANAR de fecha 14 de septiembre de 2023, así mismo se vislumbra la petición elevada ante COOSALUD EPS SA, a fin de anular la solicitud de traslado de EPS.

Considera la empresa accionante en representación de su trabajadora que, la EPS FAMISANAR está vulnerando su derecho fundamental a la salud, y seguridad social, en el entendido que, el 1° de noviembre del año que avanza, la trabajadora acudió a un control médico, sin poder ser atendida como normalmente lo venia realizando, dado a la afiliación ante la EPS COOSALUD.

Adicional a ello, se destaca que la empresa accionante indicó que la trabajadora afirma ser paciente oncológica por tumor cerebral, y es la EPS FAMISANAR quien lleva toda la trazabilidad del tratamiento médico que ha requerido hasta la fecha.

Consultado el estado de afiliación de la trabajadora de la empresa accionante, se vislumbra que se encuentra en estado activo vinculada a EPS COOSALUD SA, bajo el régimen contributivo, con fecha de afiliación efectiva desde el 01/11/2023, sin embargo, con las documentales antes mencionadas por parte de los accionantes, tal como lo indicó el ADRES en su contestación.

Ahora, es menester indicar que si bien es cierto, la EPS FAMISANAR se limitó a indicar en su contestación que la solicitud se encuentra en estudio para el analista de movilidad, lo cierto es que como lo indicó la accionante y el Adres, el ultimo reporte de novedad es de fecha 10/10/2023 como “cancelación contrato o póliza seguro salud, aspecto por el cual se evidencia que no se hicieron los tramites administrativos pertinentes por parte de la EPS FAMISANAR para poder reversar el traslado en cuestión y seguir siendo la entidad prestadora de los servicios de salud de la accionante, desde el mes de noviembre de la presente anualidad.

Ahora, teniendo en cuenta que las solicitudes de anulación de traslado elevados por la empresa accionante como por parte de la trabajadora, se realizaron en el mes de octubre del corriente año, las mismas se verán reflejadas en el sistema, a partir del primer día calendario del mes subsiguiente a la fecha del citado registro, es decir en noviembre, tal como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2353 de 2015 (...) *“Efectividad del traslado. El traslado entre EPS producirá efectos a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha del registro de la solicitud de traslado en el Sistema de Afiliación Transaccional, cuando éste se realice dentro de los cinco (5) primeros días del mes, momento a partir del cual la EPS a la cual se traslada el afiliado cotizante o el cabeza de familia y su núcleo familiar deberá garantizar la prestación de los servicios de salud del plan de beneficios. Cuando el registro de la solicitud de traslado se realice con posterioridad a los cinco (5) primeros días del mes, el mismo se hará efectivo a partir del primer día calendario del mes subsiguiente a la fecha del citado registro”.*

En tal sentido, dado que no se ha efectivizado el traslado de la EPS que actualmente se encuentra vigente la accionante, se ordenará a la EPS COOSALUD realizar los tramites administrativos pertinentes para permitir que la señora ANGIE LIZETH LOPEZ FANDIÑO pueda ser afiliada conforme a sus solicitudes y los tramites realizados ante la EPS FAMISANAR, y así proceder a prestarle los servicios de salud que requiera con prontitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD y SWEGURIDAD SOCIAL invocados por la accionante 24-7 INTOUCH COLOMBIA SAS como agente oficioso de ANGIE LIZETH LOPEZ FANIÑO, por lo dicho en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la COOSALUD EPS SA., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar los trámites administrativos respectivos para permitir la afiliación de la accionante en la EPS FAMISANAR.

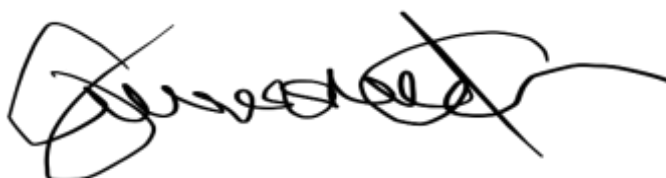
TERCERO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la E.P.S FAMISANAR., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar los trámites administrativos pertinentes para vincular efectivamente a la señora ANGIE LIZETH LOPEZ FANIÑO dentro del régimen contributivo, y así seguir con la prestación de los servicios de salud que requiere.

CUARTO: DESVINCULAR del presente tramite, al ADRES según lo motivado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Nel Cardona Martinez', with a large, stylized flourish at the end.

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

AR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá DC
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiocho de noviembre dos mil veintitrés (2023)

REF. ACCIÓN DE TUTELA -SENTENCIA

RAD 11001 4003 005-2023-01118 00

ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO CULMA VEGA

ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por CARLOS ALBERTO CULMA VEGA, en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Manifestó el accionante que, interpuso derecho de petición el 18 de Octubre de 2023, al cual le fue asignado el radicado No. 202361204731152, ante la Secretaría Distrital de Movilidad con copia a la Alcaldía Mayor de Bogotá DC., en la que solicitó actualizar su información en el SIMIT, acerca del comparendo el cual le fue impuesto y pagado en su totalidad.

2. LA PETICIÓN

Que se tutele su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se le ordene a la Secretaria Distrital de Movilidad contestar de fondo y completa la petición radicada sobre el pago de un comparendo que le fue impuesto en días anteriores.

II. SINTESIS PROCESAL:

Fue radicada a través de la oficina de reparto la acción de tutela de referencia el 15 de noviembre de 2023, admitida en la misma data, y se ordenó notificar a la accionada, otorgándole un plazo de tres (3) días para que brindara su respuesta al amparo deprecado (Pdf.05 del expediente digital)

La Secretaria Distrital de Movilidad, fue notificada de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el quince (15) de noviembre del año en curso. (Documento digital 07 dossier virtual).

Por su parte, la entidad accionada allegó respuesta al amparo deprecado el 21 de noviembre de la presente anualidad, en la que manifestó: “en el transcurso de la acción constitucional de la referencia, la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad, brindó respuesta a la entonces peticionaria, mediante el radicado de salida No. 202341013283131 del 31 de octubre de 2023.

Indicó que, en la referida comunicación, se le respondió al ciudadano que mí prohijada desconoce que se haya realizado el pago de dicha infracción, por lo mismo, sin dicha constancia, no se podrá realizar ninguna actualización; de esto, en dicha respuesta, se le indica que es menester y obligación del ciudadano aportar dicha prueba para poder tener un soporte de lo que manifiesta”.

Igualmente señaló que, con referencia al acápite anterior, podemos observar que la respuesta a la petición que realiza en la acción de tutela, le fue atendida dentro del término legal y predispuesto por el legislador, por lo que, se nos hace de manera sorpresiva, que se utilice el mecanismo constitucional para obtener una respuesta a favor que no le corresponde, de igual forma, se procede a anexar el pantallazo de la notificación electrónica de la respuesta del derecho de petición bajo el radicado No. 202361204731152, que le fue notificado al ciudadano el 11 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES:

LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

DERECHO DE PETICION

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución

Política como una garantía prevista en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas, con el fin de que sus solicitudes sean resueltas sin importar en qué sentido, de forma pronta y cumplida, sin perder de vista la congruencia que debe existir entre la petición y la respuesta. Regulado igualmente mediante la ley 1755 de 2015.¹

De tal suerte, que la demora al contestar o incluso las respuestas evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la contestación lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en conductas que violan el derecho de petición.

Según la Corte Constitucional “Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”².

Imperativo se torna destacar, los parámetros que la Honorable Corte Constitucional ha establecido frente al Derecho de Petición, en cuanto su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias entre las cuales se destaca la Sentencia T- 377 de 2000, en la cual se refirió:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

En este sentido, es menester precisar que ante la existencia de una petición

¹ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² Corte Constitucional. Sentencia T- 149 de 2013. Magistrado Ponente. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

elevada ante la administración o inclusive ante un particular encargado de la prestación de un servicio, como es el caso que nos ocupa, la cual no es resuelta dentro del término consagrado por la ley y con las exigencias previstas en la jurisprudencia en cita, es procedente la Acción de Tutela, en aras de amparar la garantía constitucional, prevista en el artículo 23 de la Carta Política.

Amén de lo anterior, conviene señalar que la entidad y/o persona llamada a responder la petición dispone del plazo previsto en el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, siendo éste de 15 días**, pues, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, de CARLOS ALBERTO CULMA VEGA; toda vez, que lo considera vulnerado por SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en el entendido que no se ha dado respuesta a la solicitud que presentó el 18 de octubre de 2023.

Revisado el material probatorio arrimado al proceso, se advierte que el accionante, en efecto radicó derecho de petición ante la entidad accionada, el 18 de octubre de 2023 de forma física, a través de la dirección de atención al ciudadano.

A su turno la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD como accionada, dio respuesta al amparo deprecado indicando que, remitió respuesta a la petición de la accionante, el 10 de noviembre de 2023 al correo electrónico suministrado en la petición, en la que señaló “Con respecto a su solicitud, le comunicamos que no es posible actualizar el comparendo 11001000000037843333 impuesto el 05-17-2023. Esto se debe a que no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002. Dicho artículo especifica las siguientes condiciones necesarias para acceder al beneficio del descuento, ya sea del 50% o del 25%”

De acuerdo a ello, para este despacho se tiene contestado el derecho de petición formulado por el accionante, tal como se indicó anteriormente. Razón por la cual se tiene que la petición objeto de la acción constitucional

³ La ley 1755 del 30 de junio de 2013 regulo el derecho fundamental de petición y sustituyo un título del código de procedimiento administrativo y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.”

fue resuelta y comunicada tal como se acreditó dentro de las pruebas allegadas en el presente asunto.

En este sentido, se avizora la improcedencia de la acción constitucional impetrada por el accionante, en el entendido que ya fueron satisfechas sus solicitudes, configurándose así la carencia actual de objeto para deprecar el hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.

I. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

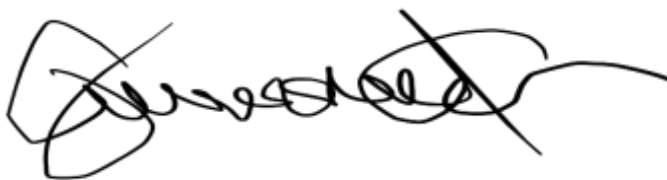
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por CARLOS ALBERTO CULMA VEGA, por encontrarnos frente a un **HECHO SUPERADO** ateniendo las razones plasmadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

AR.



Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintinueve de noviembre dos mil veintitrés (2023)

REF. ACCIÓN DE TUTELA

RAD No. 11001 4003 005 2023 01133 00

ACCIONANTE: LUZ ANGELICA REY GARAVITO

ACCIONADO: PERSONERIA DISTRITAL DE BOGOTA DC.

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por LUZ ANGELICA REY GARAVITO CC. 52.784.730, en la que acusa la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de mínimo vital, salud, seguridad social, derecho al trabajo y la estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de familia, por parte de la PERSONERIA DISTRITAL DE BOGOTÁ DC.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Actuando en nombre propio la accionante, señaló que, desde el 2 de julio de 2020, mediante acta N°13403 tomó posesión del cargo Auxiliar Administrativo código 407 grado 03, en el cual fue nombrada en provisionalidad mediante la resolución 565 del 24 de junio del mismo año.

Indicó que, es madre cabeza de hogar de sus dos hijos menores de 7 y 11 años respectivamente, situación que acreditó y puso en conocimiento de la entidad accionada el 7 de noviembre de 2021 a raíz del concurso de méritos que se ofertó, adicional a ello, indicó que para la vigencia de 2023 gozaba de una asignación básica de \$3.734.923.00 pesos, de la cual paga un crédito a FEPPERBO Fondo de la Personería, cuyo valor asciende a \$19.500.000, y sufraga todos los gastos de su hogar.

Así mismo destacó que, el primero de noviembre del año en curso, le fue informado que mediante Resolución N°432 de 2023, se dio por terminado su nombramiento provisional al cargo auxiliar administrativo código 407 grado 03, por la posesión de SANDRA PATRICIA MEDEZ CARDENAS

De acuerdo a ello, destacó que existen otros cargos disponibles en la planta de personal de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ y que no entraron en concurso, por lo que considera que le está vulnerando su derecho al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital y a la seguridad social a la confianza legítima, a la buena fe, a la igualdad, al debido proceso administrativo.

LA PETICIÓN

Que se tutele los derechos fundamentales de la señora LUZ ANGELICA REY GARAVITO y a sus hijos menores de edad JUAN MANUEL y ANA LUCIA LEYTON REY vulnerados por la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, específicamente los derechos fundamentales al trabajo, la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, la seguridad social, la vida digna, la confianza legítima, la buena fe, la igualdad, y al debido proceso administrativo y, en consecuencia, se le ordene a PERSONERÍA DE BOGOTÁ, vincular en el cargo de provisional de Auxiliar Administrativo o uno igual o de mejor condición en y en virtud de la discriminación positiva y el manejo o maniobra que tiene la PERSONERÍA DE BOGOTÁ para cumplir con la discriminación positiva que las madres cabezas de familias son las ultimas en separarse de los cargos en virtud de la PROTECCIÓN REFORZADA.

SINTESIS PROCESAL:

Fue radicada por reparto la presente acción constitucional el 16 de noviembre de la presente anualidad, mediante proveído adiado en la misma data (pdf.06 del expediente digital), se admitió la acción constitucional, y se ordenó notificar al accionado, otorgándole un plazo de tres (3) días para que brindaran una respuesta al amparo deprecado.

En la misma providencia, se negó la medida provisional invocada por la accionante.

La entidad accionada PERSONERIA DISTRITAL DE BOGOTÁ DC., allegó contestación de la acción de tutela en la que manifestó: “Esta Entidad le comunicó a la accionante mediante el artículo primero la Resolución 432 del 4 de octubre de 2023, “Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones” expedida por el Personero de Bogotá, D.C., que la Entidad resolvió nombrar en período de prueba a la señora SANDRA PATRICIA MÉNDEZ CÁRDENAS identificada con cédula de ciudadanía 52.147.178, en el empleo denominado SECRETARIO, CÓDIGO 440, GRADO 04, de la planta global de empleos de la Personería de Bogotá, D.C., en cumplimiento de la Resolución 6257 del 10 de noviembre de 2021 y de la autorización radicada bajo el No.2023RS125202 del 19 de septiembre de 2023, de la CNSC.

El artículo segundo de la mencionada resolución 432 del 4 de octubre de 2023, dispuso dar por terminado el encargo efectuado al señor JUVENAL VARGAS AROCA, identificado con la cédula de ciudadanía 79.424.358, en el empleo de SECRETARIO, CÓDIGO 440, GRADO 04, a partir de la fecha en que tomara posesión la señora SANDRA PATRICIA MÉNDEZ CÁRDENAS, como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba efectuado.

En la mencionada Resolución 432 del 4 de octubre de 2023, se dispuso dar por terminado el nombramiento provisional realizado a la señora LUZ ANGÉLICA REY GARAVITO, identificada con la cédula de ciudadanía 52.784.730, en el empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 03, a partir de la fecha de posesión de la señora SANDRA PATRICIA MÉNDEZ CÁRDENAS.

La tutelante se encontraba vinculada a la Entidad en una vacante temporal generada por el encargo realizado al señor JUVENAL VARGAS AROCA, quien es el titular del empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 03 y al terminar su encargo en el empleo de SECRETARIO, CÓDIGO 440, GRADO 04, debía volver a su cargo de Auxiliar

El nombramiento de la señora SANDRA PATRICIA MÉNDEZ CÁRDENAS, obedeció a que la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) expidió la resolución 6257 del 10 de noviembre de 2021, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 137803 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de PERSONERÍA DE BOGOTÁ, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4”, en las cuales no figura en las primeras posiciones la aquí accionante.

Señala la CNSC, que “en este mismo sentido, se procedió a realizar el correspondiente estudio técnico con los empleos ofertados en el precitado Proceso de Selección y los reportados por la PERSONERÍA DE BOGOTÁ en SIMO, previo agotamiento de los tres (3) primeros órdenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 20151 , observando que los siguientes empleos cumplen con lo dispuesto en el Criterio Unificado proferido por la Sala Plena de Comisionados el 22 de septiembre de 2020 “Uso de Listas de Elegibles para Empleos Equivalentes” y es posible hacer el uso de las siguientes listas de elegibles”:

El empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 04, equivalente al de SECRETARIO CÓDIGO 440 GRADO 04, en el que se ordenó nombrar a la señora SANDRA PATRICIA MÉNDEZ CÁRDENAS, se reportó con el código OPEC 166538, en el cual se encontraba encargado el funcionario de carrera administrativa, JUVENAL VARGAS AROCA.

Por lo que para proceder a nombrar el (la) elegible Sandra Patricia Méndez Cárdenas y realizar su provisión definitiva en periodo de prueba, en el empleo de SECRETARIO, CÓDIGO 440, GRADO 04, fue necesario dar por terminado el encargo efectuado al (la) señor (a) Juvenal Vargas Aroca, en el citado empleo. En atención de la terminación del encargo al (la) señor (a) JUVENAL VARGAS AROCA, en el empleo de SECRETARIO, CÓDIGO 440, GRADO 04, éste debía regresar a ocupar el empleo de AUXILIAR

ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 03, del cual es titular y como consecuencia de la terminación del encargo efectuado al señor Juvenal Vargas Aroca, Se dio por terminado el nombramiento provisional realizado a la señora Luz Angélica Rey Garavito, en el empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 03. (pdf.15)

II. CONSIDERACIONES:

LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

- CARGOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

Regulado por la Constitución Política (...) “ART125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.¹

- Alcance de la estabilidad laboral reforzada para los servidores

¹ Ley 909 de 2004 Art. 2 Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

públicos que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción

Los empleados públicos de libre nombramiento y remoción no gozan de estabilidad laboral reforzada. Para efectos de fundamentar esta primera regla de unificación jurisprudencial se hace referencia a la normativa que regula esta categoría especial de servidores públicos, a su delimitación cuando ejercen función administrativa y a las razones relevantes para su justificación.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 125 de la Constitución, los empleados públicos, una de las especies del género “servidor público”, pueden ser (i) de carrera, (ii) de elección popular o (iii) de libre nombramiento y remoción. Dentro de esta última especie, sin perjuicio de lo especialmente dispuesto para los regímenes especiales de carrera⁴⁵, el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 909 de 2004² reguló 6 criterios para clasificar estos empleos.

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, la estabilidad laboral reforzada, la seguridad social, la vida digna, la confianza legítima, la buena fe, la igualdad, y al debido proceso administrativo que considera vulnerados la accionante por parte de la Personería Distrital de Bogotá, en el entendido que, el cargo el cual ocupaba bajo la modalidad de libre nombramiento y remoción, desde el año 2020, fue terminado en el empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CODIGO 407 GRADO 03 por la provisión definitiva de la lista de elegibles del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de PERSONERÍA DE BOGOTÁ, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4”.

Indica la accionante que no se tuvo en cuenta su especial protección como madre cabeza de hogar, la cual acreditó desde el año 2021, mediante declaración juramentada, al terminar la provisionalidad que desempeñaba, por lo cual se afectan los derechos de sus hijos menores de edad, habida cuenta que de su asignación salarial mensual sufraga todos los gastos de educación, alimentación, etc.

Revisado el material probatorio arrimado al proceso, se advierte que la accionante aportó los registros civiles de nacimiento de sus hijos menores, las evaluaciones de desempeño durante el tiempo que ocupó el cargo en mención, copia de la Resolución No. 432 de 2023 en la cual se dio por

² Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales”.

terminado su nombramiento provisional al cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 3, a partir de la posesión de la señora SANDRA PATRICIA MÉNDEZ CÁRDENAS, declaración juramentada como madre cabeza de hogar.

A su turno la PERSONERIA DE BOGOTA como accionada, dio respuesta al amparo deprecado, acompañado del informe técnico de talento humano indicando que:

“El empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 04, equivalente al de SECRETARIO CÓDIGO 440 GRADO 04, en el que se ordenó nombrar a la señora SANDRA PATRICIA MÉNDEZ CÁRDENAS, se reportó con el código OPEC 166538, en el cual se encontraba encargado el funcionario de carrera administrativa, JUVENAL VARGAS AROCA. Por lo que para proceder a nombrar el (la) elegible Sandra Patricia Méndez Cárdenas y realizar su provisión definitiva en periodo de prueba, en el empleo de SECRETARIO, CÓDIGO 440, GRADO 04, fue necesario dar por terminado el encargo efectuado al (la) señor (a) Juvenal Vargas Aroca, en el citado empleo. En atención de la terminación del encargo al (la) señor (a) JUVENAL VARGAS AROCA, en el empleo de SECRETARIO, CÓDIGO 440, GRADO 04, éste debía regresar a ocupar el empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 03, del cual es titular y como consecuencia de la terminación del encargo efectuado al señor Juvenal Vargas Aroca, Se dio por terminado el nombramiento provisional realizado a la señora Luz Angélica Rey Garavito, en el empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 03. Ahora bien, en gracia de discusión el Artículo 2.2.12.1.1.1 del Decreto 1083, al que remite el Decreto 1415 de 2021, se aplica solamente para efectos de la protección especial en caso de supresión del empleo como consecuencia de una reforma de planta de personal, sin que la Personería de Bogotá, D.C., se encuentre en este tipo de procesos, pues se trata de un concurso de méritos y no de una reforma de la planta de personal, por lo cual esta protección laboral tampoco alcanza la situación personal planteada por la accionante.

Visto ello, se procede inicialmente a realizar el estudio de procedencia de la acción de tutela aquí planteada, si satisface los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, frente al primero, la acción de tutela se ejerció de manera oportuna, si se tiene en cuenta que entre la ocurrencia de la presunta vulneración de las garantías fundamentales invocadas que indicó la accionante y la presentación de la tutela trascurrieron 15 días, periodo que se considera razonable según precedentes jurisprudenciales.

Ahora, frente a la subsidiariedad, la protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela³⁹. Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos

judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991(...)

“Artículo 86. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

“Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

“Artículo 8. La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

De acuerdo a lo anterior, los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional dentro del Estado Social de Derecho no son simples formalidades o injustificados elementos, sino que deben ir analizados y estudiados en conjunto debido a la protección constitucional que se busca, el cual en el presente asunto, el mecanismo judicial principal para la garantía de los derechos invocados por la tutelante es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que regula el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso -CPACA-, pues permite cuestionar la constitucionalidad y legalidad del acto administrativo que terminó su nombramiento en la entidad accionada.

Sin embargo, para efectos de la Garantía de los derechos constitucionales fundamentales, de conformidad con las disposiciones que regulan el carácter subsidiario de la acción de tutela, es necesario apreciar en concreto la existencia del mecanismo “en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”³

Es así que, la accionante al pretender no se terminé su nombramiento por considerar ser madre cabeza de hogar, se procede a revisar la posible estabilidad laboral reforzada para los servidores públicos que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción.

³ T-030 de 2015 La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos particulares.

Por lo cual se ha dicho en reiteradas oportunidades jurisprudencialmente, por regla general los empleados públicos de libre nombramiento y remoción no gozan de estabilidad laboral reforzada, con base en la normativa que regula esta categoría especial de servidores públicos.

En efecto, si bien es cierto la accionante aportó documental a fin de acreditar su especial protección como madre cabeza de hogar, tal protección especial en caso de supresión del empleo es como consecuencia de una reforma de planta de personal, y lo que aconteció en el presente asunto es por un concurso de méritos tal como ella misma lo indicó y se encuentra motivado en las resoluciones de nombramiento aportados.

Ahora respecto a la estabilidad laboral reforzada solicitada, se debe indicar que no es absoluta (...) *LA PROTECCIÓN A LAS MADRES CABEZA DE FAMILIA A TRAVÉS DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA NO ES ABSOLUTA. EL MÉRITO COMO EJE DEFINITORIO DE LA IDENTIDAD DE LA CONSTITUCIÓN, La protección a las madres cabeza de familia a través de la estabilidad laboral reforzada no es absoluta. Esto implica que los servidores públicos mujeres cabeza de familia sí pueden ser desvinculadas de las entidades públicas; sin embargo, su protección laboral reforzada conlleva una carga para la entidad consistente en demostrar una justa causa para la desvinculación. Para el caso que nos ocupa la justa causa analizada será el nombramiento de propiedad de una persona que superó las etapas de un concurso de méritos*". SU 691 de 2017 MP. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

*El artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración pretendiendo que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”. En estos términos, la misma Constitución establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público.*⁴

Así las cosas, para este despacho la accionante al ostentar la calidad de madre cabeza de hogar, no la hace inmune y adscrita de por vida al cargo público el cual ejerció desde el año 2020 dentro de la entidad accionada bajo nombramiento de libre remoción, ya que por regla general los empleados públicos de libre nombramiento y remoción no gozan de estabilidad laboral reforzada.

Adicional a ello, como se dijo inicialmente la accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que regula el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso -

⁴ Sentencia SU-003 de 2018 CARLOS BERNAL PULIDO

CPACA-, pues permite cuestionar la constitucionalidad y legalidad del acto administrativo que terminó su nombramiento en la entidad accionada. En este sentido, se avizora la improcedencia de la acción constitucional impetrada por el accionante, en el entendido que cuenta con otro medio ya que su censura, en últimas, lo es frente a un acto administrativo de carácter particular, mecanismo que se torna eficaz, máxime que en el presente asunto no se avizora un perjuicio irremediable.

III. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

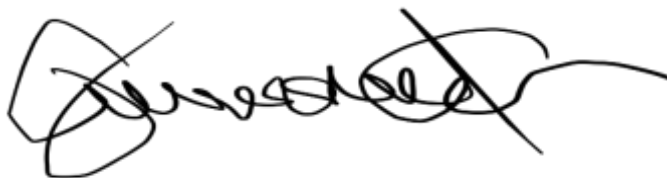
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por LUZ ANGELICA REY GARAVITO, ateniendo las razones plasmadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Nel Cardona Martínez', with a large, stylized flourish at the end.

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmp105bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintinueve de noviembre dos mil veintitrés (2023).

REF. ACCIÓN DE TUTELA

RAD. No 11001 4003 005-2023-01150 00

ACCIONANTE: MARITZA LOZANO HERNANDEZ

ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE
BOGOTA D.C.

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por MARITZA LOZANO HERNANDEZ, en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES:

HECHOS:

Manifestó la parte accionante que, presentó ante la Secretaria Distrital de Movilidad, derecho de petición el 12 de septiembre de 2023 sobre el foto comparendo N°7704621 del 04/11/2023, sin haber recibido a la fecha respuesta alguna.

LA PETICIÓN

Que se tutele su derecho fundamental al derecho de petición y, en consecuencia, se le ordene a la Secretaria Distrital de Movilidad contestar de fondo de manera clara y puntual cada una de las solicitudes planteadas en el derecho de petición objeto de la presente acción constitucional.

II. SINTESIS PROCESAL:

Fue radicada a través de la oficina de reparto la presente acción constitucional el 17 de noviembre de 2023, mediante proveído adiado el 20 de noviembre de 2023, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, otorgándole el plazo improrrogable de tres (3) días para que brindara una respuesta al amparo deprecado por el actor constitucional. (pdf.06 del expediente digital).

La entidad accionada Secretaria Distrital de Movilidad, contestó la presente acción constitucional el 24 de noviembre de la presenta anualidad, en la que indicó: *“De conformidad con el informe allegado a la Dirección de*

Representación judicial por parte de la Subdirección de Contravenciones, en calidad de área encargada de dar la respuesta, esta entidad se permite dar contestación a los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de Tutela en los siguientes términos: Nos permitimos informar que bajo el oficio de salida SDC 202342115843631 del 24 de noviembre de 2023, se brinda respuesta de fondo, de forma clara y precisa a la petición presentada por el accionante, tal como se evidencia a continuación.”.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC
202342115843631

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., noviembre 24 de 2023

Señor(a)

Maritza Lozano Hernandez

Cll 70 B 107 B 28

Email: consultastransito2019@gmail.com, veeduraintegraldemovilidad@gmail.com

Bogotá - D.C.

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2023-01150 MARITZA LOZANO HERNANDEZ-ALCANCE AL RADICADO 202361204125022

Respetada señora Maritza Lozano,

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Con el fin de dar alcance y cumplimiento a lo ordenado por el Juez Constitucional en la **ACCIÓN DE TUTELA No.2023-01150**, interpuesta por la Señora **MARITZA LOZANO HERNÁNDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No.52.187.709**, de la cual conoce el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C.**, esta Secretaría procede así:

Finalmente manifestó que, se tiene que la actuación surtida por la Entidad frente a la situación expuesta por el accionante deja en evidencia que se resolvió lo solicitado, toda vez que se dio solución al requerimiento del peticionario, y se aborda el caso en concreto.

CONSIDERACIONES:

LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

DERECHO DE PETICION

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía prevista en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas, con el fin de que sus solicitudes sean resueltas sin importar en qué sentido, de forma pronta y cumplida, sin perder de vista la congruencia que debe existir entre la petición y la respuesta. Regulado igualmente mediante la ley 1755 de 2015.¹

De tal suerte, que la demora al contestar o incluso las respuestas evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la contestación lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en conductas que violan el derecho de petición.

Según la Corte Constitucional “Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”².

Imperativo se torna destacar, los parámetros que la Honorable Corte Constitucional ha establecido frente al Derecho de Petición, en cuanto su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias entre las cuales se destaca la Sentencia T- 377 de 2000, en la cual se refirió:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

¹ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² Corte Constitucional. Sentencia T- 149 de 2013. Magistrado Ponente. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

En este sentido, es menester precisar que ante la existencia de una petición elevada ante la administración o inclusive ante un particular encargado de la prestación de un servicio, la cual no es resuelta dentro del término consagrado por la ley y con las exigencias previstas en la jurisprudencia en cita, es procedente la Acción de Tutela, en aras de amparar la garantía constitucional, prevista en el artículo 23 de la Carta Política.

Amén de lo anterior, conviene señalar que la entidad llamada a responder la petición dispone del plazo previsto en el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, siendo éste de 15 días**, pues, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En armonía de ello, esta sede judicial resalta que todas las personas tienen el derecho de acceder a todos los tratamientos, medicamentos e intervenciones que integren el Plan de Beneficios en Salud y que sean necesarios para asegurar el más alto nivel de salud posible. Ello, a su vez, supone que, la prestación de tales servicios debe tener en cuenta las condiciones particulares de quien requiere un procedimiento o intervención médica y, en armonía con ese aspecto, se debe asegurar que la realización de tales tratamientos respete la autonomía de los pacientes, pues ello garantiza la efectividad de otros valores fundamentales como, por ejemplo, la dignidad humana.

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso de, MARITZA LOZANO HERNANDEZ toda vez, que lo considera vulnerado por la entidad accionada, en el entendido que no se contestó en debida forma el derecho de petición radicado ante la entidad accionada sobre el comparendo N°11001000000037704621.

Revisado el material probatorio arrojado al proceso, se advierte que la accionante, en efecto radicó derecho de petición ante la entidad accionada, por medio de correo electrónico.

A su turno la entidad aquí accionada, contestó la presente acción

³ La ley 1755 del 30 de junio de 2013 regulo el derecho fundamental de petición y sustituyo un título del código de procedimiento administrativo y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.”

constitucional, en la cual allegó soporte de la comunicación remitida nuevamente con numero de radicado SDC 202342115843631, enviado a la accionante el 24 de noviembre de 2023.(pdf.14)

Se vislumbra en los documentos allegados por parte de la SDM que, en comunicación del 24 de noviembre de la presente anualidad se le informó al actor constitucional, la normativa con fotos y reglamentos sobre las cámaras “salva vidas” tal como el lo solicito primeramente, así mismo, se encuentra que en la respuesta calendada en la misma data, se informó “*sobre el trámite de la notificación efectuada sobre el comparendo en cuestión*”

Dicho lo anterior, la entidad accionada allegó la respuesta remitida a la accionante en la que satisface de fondo y con claridad la petición objeto de la presente acción constitucional.

En este sentido, se avizora la improcedencia de la acción constitucional impetrada por el accionante, en el entendido que ya fueron satisfechas sus solicitudes, configurándose así la carencia actual de objeto para deprecar el hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

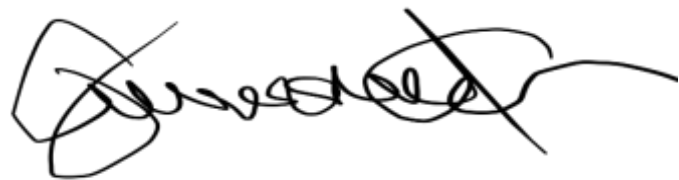
PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por MARITZA LOZANO HERNANDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción, por el medio idóneo más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

AR.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Nel Cardona Martinez', with a long horizontal flourish extending to the right.

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5° Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

TUTELA No. 110014003005 2023 01124 00

Se decide la acción de tutela interpuesta por **LUIS ANTONIO SOLER GÁMEZ** a través de apoderado judicial en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**

ANTECEDENTES:

El accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, se ordene la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, brindar respuesta a su derecho de petición radicado el 31 de julio de 2023.

Como sustento de sus pretensiones adujo en síntesis que el día 31 de julio de 2023, elevó derecho de petición ante la encartada, derecho de petición respecto del levantamiento del embargo con ocasión a un proceso de jurisdicción de cobro coactivo que cursa en esa entidad.

Finalmente aduce que a la fecha no han recibido ninguna respuesta por parte de la entidad accionada.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el actor la violación de su derecho fundamental de petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 15 de noviembre de 2023 y comunicada a la interesada por el medio más expedito

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Así mismo, mediante correo del 23 de noviembre del presente año la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** da contestación a la acción constitucional, indicando que, mediante comunicación de fecha 16 de noviembre de 2023, brindó respuesta a las pretensiones incoadas por el aquí accionante al correo de su apoderada, soler.luis@solerabogados.com.co.

De: Externa_Enviada_Virtual <Externa_Enviada_Virtual@shd.gov.co>
Enviado: jueves, 16 de noviembre de 2023 10:36
Para: soler.luis@solerabogados.com.co <soler.luis@solerabogados.com.co>
Cc: correo@certificado.ileida.net <correo@certificado.ileida.net>
Asunto: 2023EE449612O1 TUTELA DD

Atento saludo,

Nos permitimos adjuntar comunicación número 2023EE449612O1 emitida por la Secretaría Distrital de Hacienda (SDH).

Tenga en cuenta que este buzón de correo electrónico es únicamente de envío de comunicaciones por parte de la SDH y por tanto, **no responder este correo**.

Si requiere un servicio o dar respuesta, por favor consulte los canales de atención en nuestra sede electrónica en el enlace:

<https://www.haciendabogota.gov.co/es/canales-atencion>

Para la SDH es muy valioso recibir retroalimentación oportuna sobre la gestión que realiza, con el fin de orientarnos hacia la mejora continua. Por lo anterior, si esta comunicación es una respuesta a una solicitud realizada a la SDH, le agradecemos responder la siguiente encuesta para conocer el nivel de satisfacción con la respuesta recibida, dando clic [Aquí](#):

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=wy5CzRc3LkG6VjvaualL374npYlTn71GnH1IA_OxibiUM1Q0TUw3TEpZQkZMRiNWNDRRNFhQSTAwOC4u

Cordialmente,

Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.

Bogotá D. C., 16 de noviembre de 2023

Señora
CLARA LUZ GRANADOS GONZALEZ
CC. No. 41.685.259
goler.luis@solerabogados.com.co
CL 119 14A 26
Bogotá D.C.



Asunto: Respuesta a radicado No. 2023ER320902O1 de 01/08/2023.

Respetada Señora Clara Luz:

Reciba un cordial saludo de la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro; en atención al radicado del asunto, a través del cual solicita:

- "Se me remita copia del oficio que ordena el levantamiento del embargo por jurisdicción coactiva ordenado por su entidad mediante el oficio 151812 del 3 de mayo de 2010, dictado dentro del proceso 15114477 conforme figura en la Anotación No. 006 del 19 de mayo de 2010 con radicación 2010-46132 del Certificado de Tradición y Libertad adjunto a este documento.
- Se realice por parte de su entidad la radicación de este oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro."

Que solicita de manera respetuosa desestimar las pretensiones del actor por haberse configurado un hecho superado a favor de la Secretaria de Hacienda de Bogotá.

CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar i) si procede la acción de tutela ii) específicamente si es viable para ordenar a la accionada a brindar respuesta de fondo a su derecho de

petición radicado el 31 de julio de 2023; iii) para inferir que no existe vulneración al derecho fundamental de petición alegado por el reclamante.

4. Caso concreto

En el caso presente la acción se dirige en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, a quien se le endilga la presunta violación del derecho fundamental de petición y los que pueden ser sujetos pasivos de la misma

Sea lo primero en establecerse es si efectivamente hay o no cabida al presunto hecho superado; para ello atendiendo a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-515 de 2007, M. P. Jaime Araujo Rentería señala que: *“la Corte Constitucional ha determinado, que la acción de tutela se torna improcedente en aquellos eventos en que una vez interpuesta, las circunstancias de hecho que generaban la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales del accionante cesan, desaparecen o se superan, con lo cual no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer y por tanto, la orden que profiera el juez, cuyo objetivo constitucional era la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación”*.

Descendiendo al estudio del caso *sub judice* se tiene que el artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador o paralelo a las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias competentes. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples

ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado (*Sentencia T-1130/08*). Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058/04 del 28 de octubre de 2004, M.P ALVARO TAFUR GALVIS expresó “(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)**” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art.14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta

El accionante instauró acción de tutela al considerar que le está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición, aduciendo que no le ha sido suministrada una respuesta de fondo al pedimento radicado el pasado el 31 de julio de 2023. En este sentido, comporta puntualizar que, el actor se encuentra legitimado para promover la presente acción, pues es titular de dicha prerrogativa, según lo ha anotado la doctrina constitucional. (*Sentencia T-385 de 2013*)

Dilucidado lo anterior, y descendiendo al asunto bajo análisis, en el curso de la presente demanda constitucional, halló esta sede judicial que, si bien es cierto, la encartada emitió respuesta al derecho de petición, no lo es menos, que aquella no remitió dicho pronunciamiento al accionante, dentro de los términos que establece la Ley para dicho fin.

Sin embargo, se tiene que la entidad la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, con ocasión del adelantamiento de la presente acción constitucional, mediante correo electrónico de fecha 16 de noviembre de 2023, dio respuesta al accionante respecto del derecho de petición objeto de la presente acción.

De: Externa_Enviada_Virtual <Externa_Enviada_Virtual@shd.gov.co>
Enviado: jueves, 16 de noviembre de 2023 10:36
Para: soler.luis@solerabogados.com.co <soler.luis@solerabogados.com.co>
Cc: correo@certificado.lleida.net <correo@certificado.lleida.net>
Asunto: 2023EE449612O1 TUTELA DD

Atento saludo,

Nos permitimos adjuntar comunicación número 2023EE449612O1 emitida por la Secretaría Distrital de Hacienda (SDH).

Tenga en cuenta que este buzón de correo electrónico es únicamente de envío de comunicaciones por parte de la SDH y por tanto, **no responder este correo**.

Si requiere un servicio o dar respuesta, por favor consulte los canales de atención en nuestra sede electrónica en el enlace:

<https://www.haciendabogota.gov.co/es/canales-atencion>

Para la SDH es muy valioso recibir retroalimentación oportuna sobre la gestión que realiza, con el fin de orientarnos hacia la mejora continua. Por lo anterior, si esta comunicación es una respuesta a una solicitud realizada a la SDH, le agradecemos responder la siguiente encuesta para conocer el nivel de satisfacción con la respuesta recibida, dando clic [Aquí](#):

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=wy5CzRc3LkG6Vjvaual374npYlITn71GnH1IA_OxibiUM1Q0TUw3TEpZQkZMRiNWNDRRNFhQSTAwQC4u

Cordialmente,

Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.



SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 16.11.2023 09:48
Al contestar Cite este Nr: 2023EE44961201 Fol:1 Anex:0
ORIGEN:OF. COBRO ESPECIALIZADO/NELSON HUMBERTO
OVALLE DURAN
DESTINO:CLARA LUZ GRANADOS GONZALEZ
ASUNTO:Respuesta a Radicado 2023ER32090201 con
referencia a Proceso 202306014300171794

Bogotá D. C., 16 de noviembre de 2023

Señora
CLARA LUZ GRANADOS GONZALEZ
CC. No. 41.685.259
soler.luis@solerabogados.com.co
CL 119 14A 26
Bogotá D.C.



Asunto: Respuesta a radicado No. 2023ER32090201 de 01/08/2023.

Respetada Señora Clara Luz:

Reciba un cordial saludo de la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro; en atención al radicado del asunto, a través del cual solicita:

- "Se me remita copia del oficio que ordena el levantamiento del embargo por jurisdicción coactiva ordenado por su entidad mediante el oficio 151812 del 3 de mayo de 2010, dictado dentro del proceso 15114477 conforme figura en la Anotación No. 006 del 19 de mayo de 2010 con radicación 2010-46132 del Certificado de Tradición y Libertad adjunto a este documento.
- Se realice por parte de su entidad la radicación de este oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro."

Al respecto, nos permitimos informarle que no es posible acceder a su solicitud en los términos referidos, como quiera que esta dependencia NO ha ordenado el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante el oficio 151812 del 3 de mayo de 2010, dentro del proceso 15114477 y que se registró en la Anotación No. 006 del 19 de mayo de 2010 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con CHIP AAA0031COAF y Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-770434, como quiera que mediante la resolución DCO-121370 – SDCTR_0000004345 del 16 de noviembre de 2023, la referida medida de embargo fue concurrida al proceso administrativo de cobro No. 202306014300171794 con el fin de obtener el pago de las obligaciones fiscales insolutas cobradas a través del mandamiento de pago No. DCO-046868 del 21 de junio de 2023, el cual le fue notificado vía correo certificado el 09 de octubre de 2023 y que se relacionan a continuación:

Así las cosas y revisada la constancia de la comunicación de fecha 16 de noviembre de 2023, remitida vía correo electrónico a la apoderada del accionante, se tiene que la encartada contestó la petición radicada por el quejoso, situación por la cual, no es posible al juez de tutela inmiscuirse en el contenido mismo de la respuesta, pues ello es del resorte del destinatario

Finalmente, la situación descrita constituye un hecho superado que torna improcedente la acción de tutela de conformidad con la variada jurisprudencia que en este sentido ha sentado la Honorable Corte Constitucional, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto, resulta a todas luces inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas que reglamentan esta acción.

DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

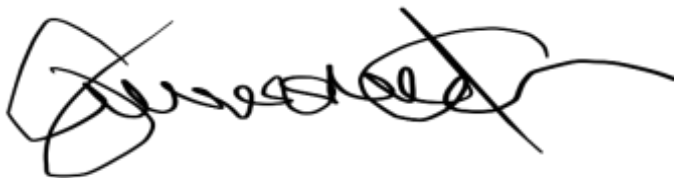
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado, en la acción de tutela incoada por **LUIS ANTONIO SOLER GÁMEZ**, en consideración de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Nel Cardona Martinez', with a long horizontal stroke extending to the right.

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2023-01158-00

ACCIONANTE: OSCAR MANUEL RAMIREZ GONZALEZ

ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

El señor OSCAR MANUEL RAMIREZ GONZALEZ, actuando a nombre propio promovió la presente acción de tutela contra la Secretaria Distrital De Movilidad De Bogotá D.C, fundamentada en que presentó un derecho de petición bajo el número de radicado 202361204870372, buscando información relacionada con un comparendo que le fuera impuesto, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

Solicita por este mecanismo constitucional, que la accionada en el término legal le dé respuesta a la petición presentada.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

El derecho de Petición de que trata el art. 23 de la Constitución Política de Colombia.

ACTUACION PROCESAL:

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del veintiuno de noviembre del año en curso, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara en los términos a que se contrae dicho proveído.

Para lo que aquí nos interesa, la accionada dio respuesta mediante correo electrónico el día 23 de noviembre del 2023 solicitando se declare improcedente la acción de tutela por cuanto el día 14 de noviembre mediante correo certificado a las direcciones Calle 65 Sur 102 40 Casa 95 Email: oscarramirez337@hotmail.com se le envió respuesta al accionado.

Para resolver, se

CONSIDERA:

La tutela es un instrumento jurídico¹ previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o

¹ Consagrado en el art. 86 de la Carta Política Nacional y desarrollado mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, por particulares. Por su carácter residual sólo procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto al derecho fundamental de petición aludido en el escrito de tutela, se encuentra que el mismo aparece enlistado bajo la jerarquía de fundamental, circunstancia que hace viable la revisión sobre una supuesta vulneración y la responsabilidad de ese accionar en cabeza de quien soporta la acción instaurada.

Respecto del derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.
(...)

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.
(....)

Parágrafo 3º. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de

solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

En el presente asunto, el actor presentó un derecho de petición bajo el número de radicado 202361204870372, buscando información relacionada con un comparendo que le fuera impuesto, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

Al respecto la accionada mediante correo electrónico el día 23 de noviembre del 2023 solicito se declare improcedente la acción de tutela por cuanto el día 14 de noviembre mediante correo certificado a las direcciones Calle 65 Sur 102 40 Casa 95 Email: oscarramirez337@hotmail.com se le envió respuesta al accionado.

A nuestra comunicación, la accionada allega copia de la respuesta a la petición remitida al actor así:

Consultado el Sistema de Información Contravencional se pudo verificar que el señor RAMIREZ GONZALEZ OSCAR, identificado con C.C. No. 80226366, tiene registrado los siguientes comparendos:

Comparendo	Fecha de comparendo	Infracción
11001000000027808292	12/28/2020	B03
11001000000025411839	06/30/2020	C38

Los cuales fueron notificados en vía de manera personal, de acuerdo con el artículo 135 del C.N.T.T., modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, así las cosas, este despacho le informa que los comparendos objeto de estudio fueron entregados en vía por un agente de tránsito, es decir que le fueron notificados en los lugares de los hechos, se adjuntan al presente escrito.

Ahora bien, es oportuno explicar que, de acuerdo con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012, una vez notificadas en vía las ordenes de comparendos, usted contaba con cinco (5) días hábiles para acudir ante autoridad de tránsito competente en aras de impugnar las ordenes de comparendo y exponer sus motivos de inconformidad, so pena de que las autoridades de tránsito continuarán con los procesos contravencionales de manera oficiosa.

Así las cosas, considerando que el peticionario no compareció en los términos procesales ante la Autoridad de Tránsito para impugnar los comparendos analizados, el funcionario de conocimiento continuó con los procesos administrativos sancionatorios respectivos y expidió las siguientes resoluciones sancionatorias:

Comparendo	Resolución	Fecha de resolución
11001000000027808292	1141812	02/01/2021
11001000000025411839	494937	10/01/2020

En las que se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor (a) RAMIREZ GONZALEZ OSCAR. Cabe explicar que estos actos administrativos sancionadores fueron notificados en estrados conforme al artículo 136 del

C.N.T.T., en armonía con el artículo 139 del C.N.T. que cita: “la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados” quedando en firme y ejecutoriados el mismo día que se profirieron.

Debe tener presente que la notificación en estrados está determinada por el artículo 294 del C.G.P. como: “Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes”. (negrilla del despacho)

Por lo anterior, resulta evidente que, en el caso analizado, no operó el fenómeno de la CADUCIDAD como quiera que, frente a las órdenes de comparendos objeto de estudio, la Autoridad de Tránsito dirimió la responsabilidad contravencional expidiendo los respectivos actos administrativos de fondo dentro del año siguiente a la ocurrencia de los hechos que dieron origen a los procesos contravencionales, atendiendo estrictamente a lo que para tales efectos dispone el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Frente a su manifestación donde solicita ser exonerado de los comparendos controvertidos, es necesario exponer que los casos objeto de estudio existen actos administrativos sancionadores razón por la cual no hay lugar a EXONERAR de responsabilidad contravencional toda vez que la misma ya fue resuelta mediante los actos administrativos que se encuentran ejecutoriados”

Frente a la Prescripción de los comparendos señala que:

“la prescripción en materia de tránsito se presenta cuando la administración no inicia el proceso de Jurisdicción Coactiva dentro de los tres (3) años siguientes, contados a partir de la imposición del comparendo, término que se interrumpe con la expedición del mandamiento de pago”.

“(…) Así, el estado actual de las obligaciones a usted impuestas por infringir las normas de tránsito, y que hacen parte del proceso de cobro coactivo adelantado por esta Dirección en su contra es el siguiente:

COMPARENDO	FECHA DE IMPOSICIÓN	RESOLUCIÓN DE FALLO	FECHA RESOLUCIÓN DE FALLO	MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA EXPEDICIÓN MANDAMIENT O	FECHA NOTIFICACIÓN
25411839	06/30/2020	494937	10/01/2020	43594	03/10/2022	06/16/2022
27808292	12/28/2020	1141812	02/01/2021	146550	06/18/2022	10/27/2022

En conclusión, precisada la normativa aplicable y los presupuestos facticos expuestos que componen el desarrollo del proceso de cobro coactivo para el comparendo que le fue impuesto, encuentra la suscrita Dirección, que el mismo, se encuentra vigente sin afectación alguna por fenómeno prescriptivo, razón por la cual, no es procedente acceder a su solicitud (…)

Frente a la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, señala la entidad accionada que siendo tal figura una excepción contemplada contra el mandamiento de pago la misma debe interponerse dentro de los 15 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

Que “Conforme a lo anterior, confrontada la fecha de notificación de los mandamientos de pago No. 43594 de 03/ 10/2022 y 146550 de 06/ 18/2022, con ocasión a la presentación de la excepción, este Despacho encuentra que sobrepasó el término de quince (15) días hábiles previsto para el efecto respecto del transcrito artículo 830 del ET, por lo anterior, no precede a pronunciarse de fondo sobre esta.

Respecto de la caducidad contemplada en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, solicitada en su escrito, se le informa que, esta no será objeto de pronunciamiento por parte de esta Dirección, pues, desde la fecha de la

imposición de los comparendos objeto de análisis, hasta la fecha de la expedición de las Resoluciones de fallo, no transcurrió más de un año, como se verifica en las Resoluciones que se envían adjuntas (...)"

Revisada la respuesta enviada al actor se observa que se hizo a la dirección que registra en la acción de tutela, además que se dio respuesta al requerimiento mencionados por el actor en el escrito de tutela, ello, por cuanto al presente asunto no se allego copia de la petición remitida por el actor a la accionada.

Entonces, al satisfacerse lo solicitado por la petente la orden que debiera impartir el despacho es inocua, razón suficiente para negar la protección solicitada, siendo el caso traer la siguiente jurisprudencia:

“La acción de tutela está encaminada a obtener protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de Tutela...”
(Sentencia T-519 de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

En consonancia con lo anterior, como se indicó es improcedente el amparo constitucional solicitado, y de esta forma se ha plasmar en la parte resolutive de este fallo.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

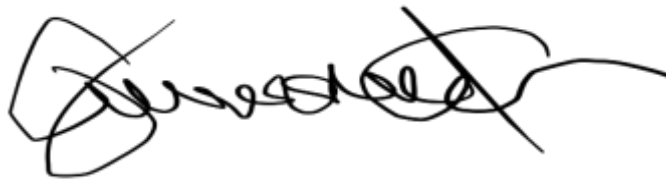
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por OSCAR MANUEL RAMIREZ GONZALEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifiquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., quince de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2023-01056-00

ACCIONANTE: IBANIA MENGANA DERONDELE

ACCIONADA: CONSORCIO VIAL I.D.U.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

El ciudadano IBANIA MENGANA DERONDELE actuando en causa propia promovió la presente acción de tutela contra la CONSORCIO VIAL I.D.U., fundamentada en los siguientes hechos:

- Que desde el día 13 de enero de 2023 el actor fue contratado por la accionada mediante contrato por obra o labor contratada como boal, terminando su contrato el día 14 de agosto de 2023.
- Que como salario mensual las partes acordaron la suma de \$1.160000 “el cual se pacta por la fase constructiva de la obra, por la ejecución del treinta por ciento (30%) de la misma, siempre y cuando el IDU continúe con el desarrollo del contrato de obra IDU No.1279-2020”.
- Que desde el 01 al 14 de agosto del año que avanza no se le ha cancelado los salarios, ni la seguridad social del mes de julio del 2023 y lo correspondiente al mes de agosto.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

El derecho de Petición de que trata el art. 23 y el debido proceso art. 29 de la Constitución Política de Colombia.

ACTUACION PROCESAL:

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del 31 de octubre del año que avanza, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara en los términos a que se contrae dicho proveído.

Para lo que aquí nos interesa, informa la accionada que, solicita que se niegue las pretensiones por configurarse un hecho superado. Señalo que “1. Entre CONSORCIO VIAL IDU y IBANIA MENGANA DERONCELE se celebró CONTRATO DE TRABAJO POR OBRA O LABOR CONTRATADA IDU-OP-2023-117, de fecha 13 de ENERO DE 2023. 2. En dicho contrato se estableció que el mismo correspondía a la fase CONSTRUCTIVA de la obra “siempre y cuando el IDU continúe con el desarrollo del contrato de obra IDU-1279-2020”. 3. En el desarrollo de la ejecución del CONTRATO DE

OBRA No.1279-2020, se han presentado diferentes vicisitudes que han imposibilitado que a la fecha se dé cumplimiento a las condiciones previstas en el mismo, motivo por el cual su ejecución y terminación, se encuentra suspendida. 4. Por lo anterior, se ha iniciado una negociación con el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) con el fin de buscar soluciones a las problemáticas presentadas, en aras de atender los diferentes requerimientos y obligaciones en cabeza de CONSORCIO VIAL IDU. 5. A la fecha de la contestación, después de revisar la bandeja de entrada y la carpeta de spam del correo, no se han encontrado solicitudes ni peticiones a nombre de la accionante. 6. En este contexto y considerando que hasta la fecha no se ha recibido ninguna solicitud por parte del accionante, procedemos a responder a esta acción de tutela con el propósito de atender la solicitud realizada”. (se resaltó)

Para resolver, se

CONSIDERA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la

petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...). Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen". (Sentencia atrás citada)

El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes".

En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

De lo observado en el escrito de tutela, se encuentra que la razón que motivó su presentación lo es el ordenar a la accionada, que en un tiempo corto y perentorio proceda a resolver el derecho de petición sin embargo con la acción de tutela presentada no se allegó ningún escrito de petición que se hubiere presentado a la accionada, ni se allegó prueba que demostrara una vulneración al debido proceso.

Es de reiterar que el núcleo esencial de la petición comprende como ya se dijo la formulación de la petición la que como que se dijo no se aportó con el escrito de tutela y como se confirmó en respuesta por la accionada tampoco se radicó ante la misma solicitud alguna. Lo mismo ocurre con documentos enunciados como anexos a la tutela los que tampoco fueron aportados.

Frente a lo anterior, en auto admisorio este despacho requirió a la actora para que, allegada el escrito de petición conforme al derecho enunciado como vulnerado, sin que ello ocurriera.

Respecto al derecho al debido proceso también enunciado como vulnerado, es de mencionar que, el artículo 29 Constitucional prevé: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de*

las formas propias de cada juicio. (...)”. Bajo esa razón jurídica de rango constitucional, el debido proceso es aquel que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. Este derecho es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

Frente a este derecho *“La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”*

Para el presente asunto se observa que con las pruebas arrimadas y los hechos narrados por las partes no es posible llegar a concluir que hay una vulneración al debido proceso pues no hay una actuación inicial creada por el actor para evaluar al respecto.

De los hechos narrados en la tutela como en el escrito de contestación se puede deducir que entre las partes accionante y accionada medio un contrato de trabajo por obra o labor contratada que para la actora hay una demora en el pago de salarios y prestaciones sociales y que la entidad accionada el contrato estaba sujeto a la condición de continuación o no del proyecto a desarrollar *“en dicho contrato se estableció que el mismo correspondía a la fase CONSTRUCTIVA de la obra “siempre y cuando el IDU continúe con el desarrollo del contrato de obra IDU-1279-2020”.*

No obstante lo anterior, en la respuesta allegada por la accionada se puede advertir que existen obligaciones sin cumplir por la accionada, sin embargo, tampoco se puede afirmar que dichas obligaciones sean por el no pago de salarios y prestaciones sociales a los trabajadores *“Por lo anterior, se ha iniciado una negociación con el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) con el fin de buscar soluciones a las problemáticas presentadas, en aras de atender los diferentes requerimientos y obligaciones en cabeza de CONSORCIO VIAL IDU”.*

Máxime cuando en respuesta allegada la accionada no manifestó deuda alguna con el actor.

Así las cosas, y conforme a los anteriores considerandos, se negará el amparo deprecado.

DECISIÒN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

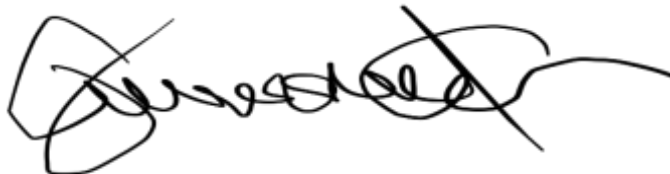
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por IBANIA MENGANA DERONDELE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiése. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Nel Cardona Martínez', with a long horizontal stroke extending to the right.

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2023-01063-00

ACCIONANTE: FAISULY ANDREA TINJACA SANABRIA

ACCIONADA: E.P.S. SANITAS

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

Dentro de la relación fáctica que diera origen a la presente acción se puede resumir así:

- a) Que desde el mes de diciembre del 2022 la actora se encuentra afiliada en la E.P.S. SANITAS en calidad de trabajadora independiente en el régimen contributivo.
- b) Que el día 9 de septiembre del año 2023 dio a luz a su menor hija en la Clínica Del Country de esta ciudad generándose el derecho a la licencia de maternidad No. 58953741, la que inició el 09 de septiembre 2023, con fecha de finalización 12 de enero del 2024 total días otorgados 126 días.
- c) Que el 17 de septiembre del presente año radicó la licencia de maternidad ante la EPS accionada
- d) Que dicha solicitud fue respondida por la Eps el día 13 de octubre donde se le informo que la licencia había sido rechazada por pagos extemporáneos “nos permitimos ratificar que una vez realizada la comprobación de derechos y requisitos no se accede al derecho al reconocimiento económico. Lo anterior acorde con lo determinado en el Decreto 1427 del 29 de julio de 2022 que por ser pertinente citamos: Artículo 2.2.3.2.1 Condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de Maternidad y Paternidad. "Habrà lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar. "" De esta manera, dado que el pago de la cotización correspondiente al mes de septiembre del 2023 (mes en el que inicia la licencia), fue realizado de manera extemporánea no hay lugar a reconocimiento de la misma”.
- e) Manifiesta la actora que “Si bien es cierto en algunos casos he pagado la seguridad social con fecha extemporánea, siempre he pagado la mora y jamás la E.P.S, ha devuelto mis aportes”.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

Aduce como derechos vulnerados al debido proceso, salud con conexidad a la seguridad social, mínimo vital, vida digna.

ACTUACION PROCESAL:

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto del primero (1) de noviembre del presente año se admitió el libelo y ordenó oficiar a la accionada, quien dentro del término legal dio contestación así:

E.P.S. SANITAS: *“se realiza validación en sistema evidenciando que usuaria presenta licencia de maternidad No. 58953741 con fecha inicio 09-09-2023 y fecha fin 12-01-2024, la cual fue radicada el día 17 de septiembre de 2023, la cual se tramita sobre un IBC de \$3.680.000 (de acuerdo al decreto 1427 de julio de 2022) (...) La licencia no accede al pago por no cumplir con las condiciones establecidas en la nueva norma: Decreto 1427 del 29/07/2022. (...) En este caso particular se evidencio la siguiente situación: el usuario realizo sus aportes a la salud para el periodo de septiembre de 2023 el día 10 de octubre de 2023, siendo así TRES DIAS posteriores al cumplimiento del tiempo establecido por la ley”,* el que era fecha máxima de pago 5/10/2023.

Para resolver, se

CONSIDERA:

La viabilidad de la presente acción constitucional está circunscrita a la no existencia de otros mecanismos judiciales de defensa válido e idóneo que permitan hacer cesar la perturbación o prevenirla. Esta última eventualidad es la que pretorianamente se conoce como el principio de subsidiaridad, según el cual la acción de tutela no está llamada a prosperar siempre que existan otros medios de amparo a los que se puede acudir para obtener la protección del derecho constitucional fundamental supuestamente conculcado, a menos que se intente o promueva como mecanismo transitorio.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

En el caso bajo estudio, la accionante reclama la protección del derecho fundamental constitucional a la salud con conexidad a la seguridad social, mínimo vital, vida digna consagrados en la Carta Magna, el cual considera violado por cuanto la accionada no le ha reconocido, ni cancelado el valor correspondiente a la licencia de maternidad a que tiene derecho.

Inicialmente ha de decirse que si bien la licencia de maternidad surge como prestación de carácter laboral contemplada en el artículo 236 del C. S. T., modificado por la Ley 1468 de 30 de Junio de 2011, constituyéndose dicha prestación económica en el salario de la mujer que dio a luz durante el tiempo en que la trabajadora permanece retirada de sus labores, no es menos cierto que de conformidad con lo normado en el artículo 207 de la ley 100 de 1993: *“ Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá y pagará a cada una de las EPS la licencia por maternidad, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. El cumplimiento de esta obligación será financiado por el Fondo de Solidaridad de su subcuenta de compensación como una transferencia diferente a las unidades de pago por capitación, UPC”.*

Igualmente, el Decreto 1427 del 2022 por el cual se reglamentan las prestaciones económicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, dispone en el Artículo 2.2.3.2.1 que se deben cumplir con algunas condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, entre ellos, *“se requerirá que la afiliada, acredite las siguientes condiciones al momento del parto: 1. Estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante y en estado activo, 2. Haber efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación, 3. Contar con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta.*

Habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar”, entre otras.

Ahora bien, la acción de tutela para reclamar derechos de carácter eminentemente laboral, en principio, no procede como quiera que le asiste al peticionario otro u otros mecanismos de defensa judicial para obtener el pago de las acreencias laborales reclamadas; sin embargo, la jurisprudencia ha sido reiterativa al indicar, que existen ciertas circunstancias en las cuales, por excepción, la acción de tutela ampara dichos derechos, esto es, en tratándose de aquellos eventos en que se demuestre el riesgo inminente o el perjuicio irremediable, es decir, aquellas situaciones de riesgo de perder o sufrir un perjuicio a la que se encuentra sometido el peticionario en caso de que no se le preste una ayuda pronta y efectiva, comprometiendo derechos fundamentales. Para el caso de marras, la jurisprudencia ha sido diáfana, señalando que es posible amparar por vía de tutela el derecho al pago de la licencia de maternidad, siempre y cuando se demuestre el perjuicio irremediable, que para el caso en concreto resulta ser la afectación del mínimo vital de la accionante, si se tiene en cuenta que se trata de persona que devenga un poco más del salario mínimo y de quien no se demuestra algún otro tipo de ingreso económico diferente al salario; además, de que se demuestre que efectivamente hay lugar a la causación de dicha prestación económica; así mismo, ha estatuido como requisitos de procedibilidad el que se solicite antes de cumplido un año luego de la expiración de la licencia y que el empleador haya sido cumplido con el pago de las mesadas de cotización que conforme a la ley se requieren para efectos de acceder a dicho derecho, so pena de que a él y no a la entidad promotora del servicio de salud sea a quien, legalmente, le corresponda el reconocimiento de dicha prestación.

Teniendo en cuenta que la licencia de maternidad tiene como finalidad ofrecer a la madre y su hijo el descanso y la atención necesaria, aunado a las especiales circunstancias en que se encuentran, resulta claro que, si con la omisión referida por la accionante esta atención se está perturbando, ha de considerarse como procedente el amparo tutelar deprecado.

Sobre el particular vale la pena traer a colación lo expuesto en la sentencia T-568 de 1996, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz, en donde se expresó:

“... la licencia de maternidad tiene por objeto brindarle a la madre el descanso necesario para poder reponerse del parto y prodigarle al recién nacido las atenciones que requiere. El descanso se acompaña del pago del salario de la mujer gestante,

a fin de que ella pueda dedicarse a la atención de la criatura. Por lo tanto, el pago del dinero correspondiente al auxilio de maternidad es de vital importancia tanto para el desarrollo del niño como para la recuperación de la madre...”

En el sub-lite resulta claro que se generó el derecho para la accionante a recibir de manera proporcional al tiempo cotizado la licencia de maternidad. Que frente a los requisitos mencionados en el Decreto 1427 del 2022 para el presente caso se cumplen. Y aunque se evidencia que, el pago por parte de la actora a la EPS se realizó de manera extemporánea como ambas partes lo reconocieron “*TRES DIAS posteriores al cumplimiento del tiempo establecido por la ley*”, siendo ello, el motivo de no reconocimiento de la licencia por parte de la EPS, se observa con las respuestas allegadas que, la actora sí estuvo cotizando al sistema, tan es así que realizó el pago de manera extemporánea y este fue aceptado por la accionada; frente a ello, la jurisprudencia nacional ha considerado que si la Entidad Promotora de Salud se allana al pago¹, aun cuando éste fuere inoportuno, se encontrará en la obligación de reconocer la prestación.

Al efecto, en sentencia T-513 de 2001, con ponencia del Magistrado EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, expresó:

“...Para resolver este caso se debe acudir al principio de continuidad y al allanamiento a la mora, por lo que “si el beneficiario del servicio de salud no cotiza oportunamente lo debido, su incumplimiento autoriza al prestatario del servicio a aplicar la excepción de contrato no cumplido, a partir de la fecha en que no está obligado por reglamento a satisfacer la prestación debida. A menos que el beneficiario estuviera cobijado por la buena fe y que la E.P.S hubiera allanado la mora mediante el recibo de la suma debida. Si se da el presupuesto del allanamiento a la mora, la E.P.S no puede suspender el servicio de atención al usuario ni alegar la pérdida de antigüedad acumulada por cuanto habría violación del principio de buena fe y no sería viable alegar la excepción de contrato no cumplido (...)”

Reiterándose lo anterior en la sentencia T-971 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), bajo los siguientes preceptos:

“(...) en la sentencia T-530 de 2007 citada, se reconstruyó el conjunto de elementos fácticos de los casos revisados por esta Corte, en relación con la determinación del número de semanas (días o meses) no

¹ En este sentido cita la Sentencia T-1160/08 MP: JAIME ARAÚJO RENTERÍA que “en sentencia T-549 de 2005 se reiteró como requisitos de procedibilidad de la acción de tutela los siguientes:

a. “Cuando la satisfacción del mínimo vital de la madre y del recién nacido dependen del pago de la licencia de maternidad, el reconocimiento de este derecho deja de plantear un tema exclusivamente legal, sometido a la justicia laboral, y se torna constitucionalmente relevante. En estos supuestos excepcionales, el pago de la licencia de maternidad puede ser ordenado por el juez de tutela. (Sentencias T-568/96, T-270/97, T-567/97, T-662/97, T-104/99, T-139/99, T-210/99, T-365/99, T-458/99, T-258/00, T-467/00, T-1168/00, T-736/01, T-1002/01 y T-707/02).

b. La entidad obligada a realizar el pago es la empresa promotora de servicios de salud, con cargo a los recursos del sistema de seguridad social integral. No obstante, si el empleador no pagó los aportes al sistema de seguridad social en salud o si los aportes fueron rechazados por extemporáneos, es él el obligado a cancelar la prestación económica. (Sentencias T-258/00 y T-390/01).

c. Si el empleador canceló los aportes en forma extemporánea y los pagos fueron aceptados en esas condiciones por la entidad promotora del servicio de salud, hay allanamiento a la mora y por tanto aquella no puede negar el pago de la licencia (Sentencias T-458/99, T-765/00, T-906/00, T-950/00, T-1472/00, T-1600/00, T-473/01, T-513/01, T-694/01, T-736/01, T-1224/01, T-211/02, T-707/02 y T-996/02”.

cotizados, con el fin de establecer a partir de cuántas de semanas no cotizadas procedía el reconocimiento del pago de la licencia. Así, se encontró pues que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha venido aunando su criterio alrededor de la distinción de dos situaciones, con dos consecuencias jurídicas igualmente diferentes. Una relativa a cuando el periodo no cotizado es mayor a dos meses del periodo total de gestación, caso en cual procede el reconocimiento del pago de la licencia, en un valor proporcional al tiempo cotizado; y otra situación correspondiente a cuando el periodo no cotizado es menor a dos meses del periodo total de gestación, caso en cual procede el reconocimiento del pago de la licencia, en su valor total, como si se hubiese cotizado durante todo el periodo de gestación.”.

En consecuencia, en el sub judice se tiene que, al haberse aceptado el pago por fuera del término por parte de E.P.S. SANITAS, ésta se allanó a la mora y, por tanto el no cancelarle en los términos la licencia de maternidad a la que tiene derecho se le ha afectado su derecho fundamental a la salud con conexidad a la seguridad social, mínimo vital, vida digna, hechos que no desvirtuó la accionada, razón por la cual habrá de tenerse como plenamente demostrado que a la accionante se le está vulnerando los derechos deprecados, si se considera que se trata de una trabajadora que depende del ingreso que devenga de su labor, además que conforme a la jurisprudencia en cita y la respuesta allegada por la accionada la mora se presentó en el mes de inicio de la licencia, luego el reconocimiento y pago de la licencia debe ser en su valor total, por lo cual se tutelaré el amparo constitucional, ordenando a la EPS accionada proceda al pago de la Licencia de Maternidad, en su valor total por las semanas cotizadas.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

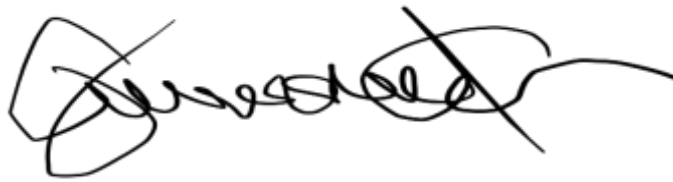
PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por la ciudadana FAISULY ANDREA TINJACA SANABRIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S. SANITAS accionada que, si no lo hubiere hecho, que en el término de cinco (5) días contados al recibo de la comunicación, deberá pagar a la accionante FAISULY ANDREA TINJACA SANABRIA, la Licencia de Maternidad, en su valor total por las semanas cotizadas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: Ordenar, igualmente, que, en caso de no ser impugnada ésta providencia, se remita la misma a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' followed by a series of loops and a long horizontal stroke at the end.

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2023-01070-00

ACCIONANTE: MAICOL ESTIBEN PALACIOS CUIZA

ACCIONADA: FAMISANAR EPS y SOCIEDAD MEDICA ALCALA SAS (última vinculada de manera oficiosa)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

Dentro de la relación fáctica que diera origen a la presente acción se puede resumir así:

- El actor manifiesta que se encuentra afiliado a la EPS accionada desde el mes de abril del año 2015, actualmente como cotizante dependiente.
- El día 05 de julio de 2023 sufrió un accidente de tránsito que le ocasionó “Contusión en los dedos, Fractura de mi pulgar izquierdo, y una contusión en mi muslo izquierdo”.
- Que, conforme a lo anterior, el médico tratante expidió incapacidad inicial desde el 06 de julio hasta el día 04 de agosto de 2023 un total de 30 días en incapacidad continua. Posteriormente se expidió una prórroga de incapacidad por otros 30 días desde el 5 de agosto hasta el 3 de septiembre del 2023 y luego otra incapacidad también por 30 días desde el 4 de septiembre hasta el 3 de octubre del año que avanza.
- Que la EPS accionada no realizó el pago de ninguna de las incapacidades generadas, argumentando según respuesta emitida el día 21/10/2023 PQRS-2023-E-539520 respecto de las incapacidades del 5/08 hasta 3/09 y del 4/09 hasta 3/10 todas del 2023 que:

“Lo anterior, teniendo en cuenta que la orden médica ha sido generada por una IPS o Médico no perteneciente a la red de la EPS Famisanar S.A.S y se relaciona con un servicio en el cual no medió orientación, ni autorización de la EPS, adicionalmente no cuenta con soporte de la Historia Clínica para su validación.

Así las cosas, con el propósito de direccionar adecuadamente a nuestros afiliados COTIZANTES, EPS Famisanar S.A.S informa de acuerdo con la normatividad vigente, no se continuará realizando transcripción ni reconocimiento económico de incapacidades generadas por IPS o Médico no perteneciente a la red prestadores de la EPS y derivadas de un servicio en el cual no medio orientación, ni autorización de la misma.

EPS Famisanar S.A.S dispone de una amplia red de IPS y

médicos a la cual deberán dirigirse los afiliados en caso de requerir atención en salud, de igual manera cuenta con mecanismos presenciales y virtuales para la orientación y autorización de servicios.

Es necesario que adjunten copia legible de la Historia Clínica de la atención junto con el soporte de la autorización de la atención, con el fin de realizar las validaciones pertinentes y posteriormente en caso de ser viable proceder con la liquidación de ésta prestación económica, de lo contrario, se mantendrá la negación”

- Que respecto a la incapacidad generada el 06 de julio hasta el día 04 de agosto de 2023 tampoco se canceló por parte de la accionada *“Teniendo en cuenta que ustedes como empleadores realizaron el pago del aporte de julio de 2023, de forma extemporánea después del noveno (9°) día hábil del mes (...) Por lo anterior, ustedes como empleadores deben realizar el pago de los aportes a pensión, salud y riesgos laborales mes vencido, y los debe efectuar dentro de la fecha establecida, según los dos últimos dígitos del número de identificación (NIT), tal como lo establece el Decreto 923 de 2017 Artículo 1 - Modificar el artículo 3.2.2.1 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud Y Protección Social”.*
- Menciona el actor que debido al no pago de las incapacidades medicas por la accionada *“se ha visto en una grave crisis económica dentro de mi hogar puesto que soy el único proveedor en este momento para el sustento de mi familia”.*
- Solicita por este mecanismo constitucional que se ordene a la accionada el pago de las incapacidades medicas mencionadas.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

Aduce como derechos vulnerados los derechos a la seguridad social, el mínimo vital, vida digna y dignidad humana.

ACTUACION PROCESAL:

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto del tres (3) de noviembre del presente año se admitió el libelo y se ordenó oficiar a las accionadas.

Para resolver, se

CONSIDERA:

La viabilidad de la presente acción constitucional está circunscrita a la no existencia de otros mecanismos judiciales de defensa válido e idóneo que permitan hacer cesar la perturbación o prevenirla. Esta última eventualidad es la que pretorianamente se conoce como el principio de subsidiaridad, según el cual la acción de tutela no está llamada a prosperar siempre que existan otros medios de amparo a los que se puede acudir para obtener la protección del derecho constitucional fundamental supuestamente conculcado, a menos que se intente o promueva como mecanismo transitorio.

Sin embargo, para determinar la procedencia de la acción constitucional de

amparo, entre otros criterios, es necesario tener en cuenta que no existan en el ordenamiento jurídico, otros mecanismos de defensa que puedan ser invocados ante los jueces de la República, con la única salvedad de acudir a la acción tutelar como medio transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, los efectos de la protección tendrán vigencia temporal, en tanto se recurre a la autoridad que es competente. Esta exigencia se contiene al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, es conocido que la acción de tutela es subsidiaria, y se ha calificado como residual, lo que se explica porque procede cuando los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento positivo, no son suficientes o no tienen eficacia para dar solución a la situación que se plantea en relación con el resguardo de los derechos fundamentales, de ahí que se le reconozca como el remedio último. Se le tiene por breve e informal, en cuanto no se sujeta a las ritualidades y términos propios de un juicio.

Dispone el artículo 49 de la Constitución Política que el Estado colombiano *“garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*, y con fundamento en ello se ha reconocido y pagado las incapacidades medicas sean por el tipo de enfermedad común, o por enfermedad profesional.

Del pago de Incapacidades Laborales.

Frente al tema del pago de incapacidades laborales como sustituto del salario, la jurisprudencia ha sido reiterativa en indicar que *“(...) La Ley 100 de 1993, el Decreto 1049 de 1999, el Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones normativas, han dispuesto figuras conocidas como el pago de incapacidades, seguros, auxilios y pensión de invalidez, con la finalidad de garantizar protección a los trabajadores que dejan de percibir un ingreso económico a causa de accidentes laborales o enfermedades de origen común. Estas medidas buscan, además, reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en el ejercicio de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido la Corte, específicamente en lo relativo a las incapacidades, estableciendo que el pago de estas obedece a la necesidad de “(...) garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”¹*

En este sentido, la Corte definió unas reglas en materia de incapacidades médicas que fueron recogidas en la sentencia T-490 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, así:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se

¹ Corte Constitucional, sentencia T-876 de 2013 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, reiterada en sentencias T-200 de 2017 M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, T-312 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-161 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger, T-194 de 2021 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, entre otras.

recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

Por lo tanto, es claro que, si un trabajador no se encuentra en condición de generar un ingreso económico para su subsistencia y la de su familia a causa de afecciones en su estado de salud, el reconocimiento de incapacidades constituye una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna durante los periodos correspondientes a las incapacidades. De ahí, que la Corte Constitucional reconozca que *“sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención”*².

En el caso de los trabajadores dependientes se tiene que el pago de esta incapacidad debe ser asumido por la EPS o el fondo de pensiones, según el tiempo que se prolongue; además, la diferencia del trabajador dependiente, al independiente le corresponde realizar el trámite de cobro directamente a la EPS.

Así en jurisprudencia de la Corte Constitucional dispone que *“(…) Una vez determinada la figura aplicable a las incapacidades de hasta 180 días o superiores, es preciso indicar la obligación de pago en cada caso. Al respecto la jurisprudencia ha distinguido 4 escenarios, así:*

A. Conforme a lo contenido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, el empleador será el encargado de asumir el pago de las incapacidades durante los días 1 y 2.

B. Si la incapacidad supera el día 2, el artículo antes citado dispone que a partir del día 3 y hasta el día 180 la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador.

C. Por otra parte, si la limitación laboral del trabajador, emitida a través de una incapacidad, es mayor a los 180 días, a partir del día 181 y hasta los 540 días, el pago de este tipo de prestaciones económicas está a cargo de los fondos de pensiones, en virtud de la facultad que el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 otorga a estos para “postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

La Corte ha destacado que esta situación fáctica, como regla general, tiene una excepción consistente en que la EPS debe emitir el concepto de rehabilitación del afiliado antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Así pues, si pasados 180 días iniciales la EPS no ha expedido el concepto de rehabilitación, “será responsable del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto”]. De manera que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya omitido el deber de emisión y envío del concepto de rehabilitación correspondiente.

² Sentencia T-265/22 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER que a su vez cita la Sentencia T-161 de 2019 que reitera la sentencia T- 200 de 2017 M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís.

D. Finalmente, en el escenario de aquellas personas que i) contaban con un concepto favorable de rehabilitación, ii) calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50% y iii) continuaban con incapacidades superiores a los 540 días, la jurisprudencia constitucional había considerado un déficit de protección previo a la promulgación de la Ley 1753 de 2015.

En este sentido, en sentencia T-468 de 2010, esta corporación había reconocido la existencia de múltiples eventos en los que una afectación a la salud de los trabajadores llevaba a las EPS a certificar incapacidades superiores al tiempo estipulado en el Sistema Integral de Seguridad Social, ya que las limitaciones físicas no permitían determinar una pérdida de capacidad laboral mayor al 50%, pero la imposibilidad de retomar las actividades laborales continuaba. Por tanto, el trabajador quedaba en un estado de desamparo y desprotección sin los medios necesarios para subsistir por no contar con una garantía de pago de incapacidades superiores a los 540 días ni poder acceder a una pensión de invalidez (...)”³ (se resaltó).

Aunado a lo anterior, el Decreto 1427 de 2022 mediante el cual reglamenta las prestaciones económicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, regula en su art. 2.2.3.3.1, las condiciones para el reconocimiento y pago de incapacidades de origen común, señalando que se debe a) Estar afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante, incluidos los pensionados con ingresos adicionales, b) Haber cotizado efectivamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como mínimo cuatro (4) semanas, inmediatamente anteriores al inicio de la incapacidad. El tiempo mínimo de cotización se verificará a la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la incapacidad. c) Contar con el certificado de incapacidad de origen común expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta.

Frente al último documento mencionado en párrafo anterior, señala el mismo decreto que “El certificado de incapacidad por accidente o enfermedad de origen común debe ser expedido por el médico u odontólogo tratante, debidamente inscrito en el Registro Especial en Talento Humano de Salud - ReTHUS o por profesionales que se encuentren prestando su servicio social obligatorio provisional. La incapacidad expedida por el médico u odontólogo no adscrito a la red prestadora de servicios de salud de la entidad promotora de salud o entidad adaptada, será validada por la entidad a la cual se encuentra afiliado el cotizante y pagada por esta, siempre y cuando sea expedida por profesional médico u odontólogo inscrito en el Registro Especial en Talento Humano de Salud - ReTHUS, incluida su especialización, si cuenta con ella, o por profesional que se encuentre prestando el servicio social obligatorio provisional, y su presentación para validación en la EPS o entidad adaptada se realice dentro de los quince (15) días siguientes a su expedición, allegando con la solicitud, la epicrisis, si se trata de internación, o el resumen de la atención, cuando corresponde a servicios de consulta externa o atención ambulatoria”. (artículo 2.2.3.3.3)

Del Caso en Concreto

Como quiera que el petente persigue, a través de la presente acción, que se le ordene a su contraparte el pago de tres incapacidades, la primera desde el 06 de julio hasta el día 04 de agosto de 2023 para un total de 30 días la

³ Sentencia T-265/22 del 21 de julio de 2022. Referencia: Expediente T-8.600.309. M.P: CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

segunda desde el 5 de agosto hasta el 3 de septiembre del 2023 y la tercera desde el 4 de septiembre hasta el 3 de octubre del año que avanza todas por el tiempo de 30 días.

Así, para dilucidar por el Despacho tal situación se ordenó oficiar a las accionadas poniéndole en conocimiento la presente acción, ello para que ejercerán su derecho a la defensa, al respecto FAMISANAR EPS dio respuesta indicando que se debe “declarar IMPROCEDENTE la presente acción, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales de la accionante, por parte de FAMISANAR EPS”. Indica que frente al caso en estudio, se tiene que el área encargada informa: “(...) *incapacidades solicitadas quedan en estado cuenta de cobro para pago, adjunto certificado de incapacidades (...)*” y solicita por último que “*Solicito a su Señoría, se sirva CONMINAR e INSTAR al aportante a realizar los aportes en el SGSSS de manera oportuna y bajo los lineamientos que el Decreto 1427 del 2022 junto a las demás disposiciones legales exige, para el oportuno trámite y de ser el caso transcripción de las licencias e incapacidades pertinentes*”.

Del material probatorio que se allega, observa el despacho que las incapacidades médicas que aporta el actor fueron generadas por el médico tratante adscrito a la Sociedad Medica Alcalá SAS, de la misma forma, se aporta respuesta de la EPS accionada⁴ en la que le manifiesta al actor que no es procedente el reconocimiento de las incapacidades por cuanto “*la orden médica ha sido generada por una IPS o Médico no perteneciente a la red de la EPS Famisanar S.A.S y se relaciona con un servicio en el cual no medió orientación, ni autorización de la EPS, adicionalmente no cuenta con soporte de la Historia Clínica para su validación*”, más adelante dispone que “*Es necesario que adjunten copia legible de la Historia Clínica de la atención junto con el soporte de la autorización de la atención, con el fin de realizar las validaciones pertinentes y posteriormente en caso de ser viable proceder con la liquidación de ésta prestación económica, de lo contrario, se mantendrá la negación*”.

Frente a lo anterior, se observa que, con la respuesta emitida por la EPS primero del PQRS y ahora de esta acción de tutela, no se está vulnerando derecho alguno, simplemente se le ha solicitado al actor que dé cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto 1427 de 2022 para poder realizar el reconocimiento, dentro de tales, le solicita contar con la incapacidad medica transcrita entre otros, conforme relación que hace en la respuesta emitida. De tal suerte que, radicado por el actor la solicitud con el lleno de los requisitos que dispone la norma y lo dicho por la Eps se reconocería dichos pagos como se dejó entrever en la respuesta a la tutela allegada “(...) *incapacidades solicitadas quedan en estado cuenta de cobro para pago, adjunto certificado de incapacidades (...)*”

Ahora, frente a las razones expuestas por la EPS para negar el pago de la incapacidad generada el 06 de julio hasta el día 04 de agosto de 2023, por el no pago de manera oportuna de los aportes del mes de julio del 2023, el que se realizó, según se indica, después del noveno día hábil del mes. Al respecto, dispone el decreto ya citado que una de las condiciones para el reconocimiento y pago de incapacidades de origen común es “*haber cotizado efectivamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como mínimo cuatro (4) semanas, inmediatamente anteriores al inicio de la incapacidad. El tiempo mínimo de cotización se verificará a la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la incapacidad*”; siendo así que, dicho pago fue aceptado por la accionada; frente a ello, la jurisprudencia nacional ha

⁴ Respuesta de PQRS-2023-E-539520 de fecha 21 de octubre de 2023.

considerado que si la Entidad Promotora de Salud se allana al pago⁵, aun cuando éste fuere inoportuno, se encontrará en la obligación de reconocer la prestación.

Al efecto, en sentencia T-513 de 2001, con ponencia del Magistrado EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, expresó:

“...Para resolver este caso se debe acudir al principio de continuidad y al allanamiento a la mora, por lo que “si el beneficiario del servicio de salud no cotiza oportunamente lo debido, su incumplimiento autoriza al prestatario del servicio a aplicar la excepción de contrato no cumplido, a partir de la fecha en que no está obligado por reglamento a satisfacer la prestación debida. A menos que el beneficiario estuviera cobijado por la buena fe y que la E.P.S hubiera allanado la mora mediante el recibo de la suma debida. Si se da el presupuesto del allanamiento a la mora, la E.P.S no puede suspender el servicio de atención al usuario ni alegar la pérdida de antigüedad acumulada por cuanto habría violación del principio de buena fe y no sería viable alegar la excepción de contrato no cumplido (...)”

En el sub judice se tiene que, al haberse aceptado el pago por fuera del término por parte de Famisanar S.A.S, ésta se allanó a la mora y, por tanto, el no cancelarle la incapacidad por esta razón, si se considera una vulneración a los derechos del actor. Aunado a lo anterior, que el actor no menciona en su escrito nada frente al cumplimiento del procedimiento que trae la norma en cita con respecto a la solicitud de pago de las 3 incapacidades.

De manera que, si frente a la incapacidad generada de fecha 06 de julio hasta el día 04 de agosto de 2023, si la misma cumple con los requisitos del decreto citado, deberá ser cancelada por el accionado de manera inmediata, caso contrario, si la misma no los cumple, el actor junto con las demás incapacidades, deberá tramitarlas debidamente, adjuntando los documentos pertinentes.

Por último, como de los hechos expuesto se observa que no se puede endilgar responsabilidad alguna a la SOCIEDAD MEDICA ALCALA SAS es por lo que se excluirá de la presente acción constitucional.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁵ En este sentido cita la Sentencia T-1160/08 MP: JAIME ARAÚJO RENTERÍA que “en sentencia T-549 de 2005 se reiteró como requisitos de procedibilidad de la acción de tutela los siguientes:

a. “Cuando la satisfacción del mínimo vital de la madre y del recién nacido dependen del pago de la licencia de maternidad, el reconocimiento de este derecho deja de plantear un tema exclusivamente legal, sometido a la justicia laboral, y se torna constitucionalmente relevante. En estos supuestos excepcionales, el pago de la licencia de maternidad puede ser ordenado por el juez de tutela. (Sentencias T-568/96, T-270/97, T-567/97, T-662/97, T-104/99, T-139/99, T-210/99, T-365/99, T-458/99, T-258/00, T-467/00, T-1168/00, T-736/01, T-1002/01 y T-707/02).

b. La entidad obligada a realizar el pago es la empresa promotora de servicios de salud, con cargo a los recursos del sistema de seguridad social integral. No obstante, si el empleador no pagó los aportes al sistema de seguridad social en salud o si los aportes fueron rechazados por extemporáneos, es él el obligado a cancelar la prestación económica. (Sentencias T-258/00 y T-390/01).

c. Si el empleador canceló los aportes en forma extemporánea y los pagos fueron aceptados en esas condiciones por la entidad promotora del servicio de salud, hay allanamiento a la mora y por tanto aquella no puede negar el pago de la licencia (Sentencias T-458/99, T-765/00, T-906/00, T-950/00, T-1472/00, T-1600/00, T-473/01, T-513/01, T-694/01, T-736/01, T-1224/01, T-211/02, T-707/02 y T-996/02”.

RESUELVE:

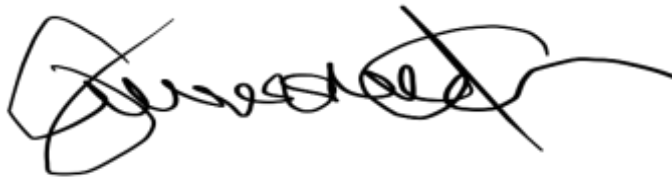
PRIMERO: Negar el amparo reclamado por **MAICOL ESTIBEN PALACIOS CUIZA** actuando, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Exclúyase de la presente acción a la a la SOCIEDAD MEDICA ALCALA SAS.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Nel Cardona Martínez', with a large, stylized initial 'J' and a long horizontal stroke extending to the right.

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2023-01139-00

ACCIONANTE: CLAUDIA MARLENE PÉREZ NIÑO

ACCIONADA: LICCY MAYERLY DEVIA QUIROGA, propietaria del establecimiento de comercio HOGAR GERONTOLÓGICO VIVIR.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

La señora CLAUDIA MARLENE PÉREZ NIÑO, actuando a nombre propio promovió la presente acción de tutela contra LICCY MAYERLY DEVIA QUIROGA, propietaria del establecimiento de comercio HOGAR GERONTOLÓGICO VIVIR, fundamentada en que el día el 15 de septiembre del año que avanza dirigió un derecho de petición solicitando como pretensiones principales entre otros, que “Primero. Se anexe a la respuesta de este derecho de petición una certificación laboral en la cual consta una descripción de la labor pactada, el salario de vengado, la jornada laboral en la que se prestó el servicio y los extremos temporales del vínculo laboral. Segundo. Se anexe a la respuesta de este derecho de petición todos los desprendibles de pago emitidos por la señora LICCY MAYERLY DEVIA QUIROGA durante la vigencia de la relación laboral. Tercero. Se anexe a la respuesta de este derecho de petición la constancia de afiliación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, pensión y riesgos laborales, en los cuales se especifiquen las fechas de pago, el periodo correspondiente a cada pago y la entidad a la cual se destinó dicho aporte. Cuarto. Se anexe a la respuesta de este derecho de petición copia del depósito judicial donde se realizó la consignación del pago parcial de la liquidación; autorización expresa dirigida al juzgado diez (10) municipal de pequeñas causas laborales para poder retirar el dinero del depósito y copia del acta de reparto del depósito realizado por la señora LICCY MAYERLY DEVIA QUIROGA”, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

Solicita por este mecanismo constitucional, que la accionada en el término legal le dé respuesta a la petición presentada.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

El derecho de Petición de que trata el art. 23 de la Constitución Política de Colombia.

ACTUACION PROCESAL:

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del diecisiete (17) de noviembre del año en curso, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara en los términos a que se contrae dicho

proveído.

Ante dicho requerimiento la accionada no dio respuesta alguna.

Para resolver, se

CONSIDERA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio sí se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones,

organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.
(...)*

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(....)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

De lo observado en el escrito de tutela, se encuentra que la razón que motivó su presentación lo es el ordenar a la accionada, que en un tiempo corto y perentorio proceda a resolver el derecho de petición presentado el día el 15 de septiembre del año que avanza donde solicita se dé respuesta a los siguientes: “Primero. Se anexe a la respuesta de este derecho de petición una certificación laboral en la cual consta una descripción de la labor pactada, el salario de vengado, la jornada laboral en la que se prestó el servicio y los extremos temporales del vínculo laboral. Segundo. Se anexe a la respuesta de este derecho de petición todos los desprendibles de pago emitidos por la señora LICCY MAYERLY DEVIA QUIROGA durante la vigencia de la relación laboral. Tercero. Se anexe a la respuesta de este derecho de petición la constancia de afiliación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, pensión y riesgos laborales, en los cuales se especifiquen las fechas de pago, el periodo correspondiente a cada pago y la entidad a la cual se destinó dicho aporte. Cuarto. Se anexe a la respuesta de este derecho de petición copia del depósito judicial donde se realizó la consignación del pago parcial de la liquidación; autorización expresa dirigida al juzgado diez (10) municipal de pequeñas causas laborales para poder retirar el dinero del depósito y copia del acta de reparto del depósito realizado por la señora LICCY MAYERLY DEVIA QUIROGA”, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

En efecto, varios han sido los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional en el sentido de indicar que si de los hechos narrados en la tutela se deduce que con ellos se está vulnerando Derecho Fundamental Constitucional alguno, el juzgador debe considerarlos de oficio y adoptar los mecanismos necesarios para evitar que se sigan cometiendo tales irregularidades, razón por la cual en tal sentido se dirigirá el presente pronunciamiento, pues evidentemente de los hechos dados a conocer del juzgado se infiere una violación al Derecho de petición, el cual aparece protegido por nuestra Constitución Nacional en el artículo 23.

Y, en torno a la naturaleza que le es inherente al derecho conculcado por su promotor, debe decirse que constituye la prerrogativa que le asiste a toda persona para obtener de las autoridades y en casos determinados de los

particulares, una respuesta pronta a las solicitudes que decidan elevarles, como así lo consagra la Carta Política Nacional.

Con todo, para dilucidar el inconformismo exteriorizado en esta acción y con respaldo de las previsiones consagradas en los Arts. 19 y s.s. del Decreto 2591 de 1991, se libró comunicación al ente accionado para que informará sobre la suerte del derecho de petición presentado y si ya se había dado respuesta en los términos propios de la solicitud, caso en el cual debería aportarse copia auténtica de la documental que diera cuenta del cumplimiento o explicar las razones de hecho y derecho que habían generado tal proceder.

Ante el requerimiento hecho por ésta oficina, la entidad requerida no dio contestación alguna, luego, habrá de aplicarse la presunción de veracidad de que habla el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, en el sentido de que efectivamente aún no se ha accedido al recibimiento de la solicitud elevada por el promotor de la tutela.

Ha dicho la jurisprudencia que “[e]l derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209)”.

La posibilidad así lograda de ejercer una acción judicial no significa que el derecho fundamental de petición haya dejado de ser vulnerado, ni que pierda relevancia jurídica tal vulneración, ni tampoco que se haga inútil o innecesaria la tutela como garantía constitucional respecto de aquél, sino precisamente lo contrario: el sistema jurídico, ante la negligencia administrativa que dio lugar a la violación del derecho de petición, ha tenido que presumir la respuesta para fines procesales referentes a la materia de lo pedido.

En éste orden de ideas, se deduce que la actitud violadora del derecho constitucional se presentó y no ha cesado, pues no se ha dado el trámite de ley a la petición elevada, con lo cual se desconoce que el derecho de petición es uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado.

Por último, debe decirse que la protección constitucional del derecho de petición comporta la imposición de que se dé respuesta al pedimento o pedimentos presentados y que no han obtenido respuesta alguna, independientemente que los resultados arrojados por la solicitud sean o no favorables, pues esta debe tramitarse y ajustarse a los ritos particularísimos que rigen a la entidad accionada, con observancia de los requisitos previstos por las leyes especiales para estos eventos, sin que sea admisible y menos probable que una orden judicial pueda tener la facultad de modificarlos o revocarlos.

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- TUTELAR a la ciudadana CLAUDIA MARLENE PÉREZ NIÑO, de condiciones civiles conocidas en autos, el Derecho Constitucional Fundamental de Petición conculcado por el accionar de LICCY MAYERLY DEVIA QUIROGA, propietaria del establecimiento de comercio HOGAR GERONTOLÓGICO VIVIR y, atendiendo para ello las razones anteriormente expuestas.

2.- Ordenar, en consecuencia, a LICCY MAYERLY DEVIA QUIROGA, propietaria del establecimiento de comercio HOGAR GERONTOLÓGICO VIVIR, para que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, de respuesta a la solicitud hecha por la ciudadana CLAUDIA MARLENE PÉREZ NIÑO en torno a la solicitud realizada el día 15 de septiembre del año que avanza.

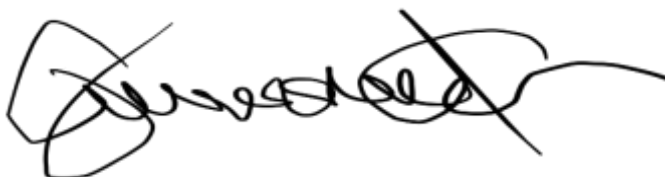
Procédase igualmente por parte de la entidad accionada a remitir al Juzgado copia de las respuestas o documental idónea que dé cuenta sobre el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

3.- Ordenar que se comunique a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

4.- Ordenar a la secretaría la expedición de copias de toda la actuación aquí surtida para efectos de un eventual incumplimiento por parte de la entidad accionada.

5.- Ordenar, en caso de no ser impugnada ésta providencia, se remita la misma a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Nel Cardona Martínez', with a large, stylized flourish extending to the right.

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2023-01038-00

ACCIONANTE: DIANA PAOLA CABRERA TORRES

ACCIONADA: PARQUE APICOLA DE SILVANIA CUNDINAMARCA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

La accionada DIANA PAOLA CABRERA TORRES, actuando mediante apoderado judicial la presente acción de tutela contra el PARQUE APICOLA DE SILVANIA CUNDINAMARCA, fundamentada en los siguientes:

“Que el día 14 de julio del año que avanza envió derecho de petición al correo de la accionada parqueapicola.silvania@gmail.com., solicitando:

- 1. Informar de manera clara, concreta y específica los parámetros y/o condiciones que tuvieron que cumplir para que la Alcaldía Municipal de Silvania – Cundinamarca y /o la entidad que ejerza permisos de funcionamiento, solicitó a ustedes, para poder desarrollar, colocar o montar el parque de cultura apícola en el Municipio de Silvania Cundinamarca.*
- 2. Informar mediante que acto administrativo se otorgaron los permisos de funcionamiento del Parque de la Cultura Apícola de Silvania Cundinamarca.*
- 3. Informar que requisitos de seguridad son los que se deben de implementar dentro del Parque de la cultura Apícola de Silvania Cundinamarca para la protección física de las personas que disfrutan del mismo.*
- 4. Informar con que periodicidad se practican visitas de control al Parque de la Cultura Apícola de Silvania – Cundinamarca, para revisar si se están cumpliendo con las medidas de seguridad y protección para las personas que disfrutan y son clientes del parque por parte de la Alcaldía de Silvania Cundinamarca o la entidad que ejerza estos controles.*
- 5. Si efectivamente se practicaron controles al Parque mencionado anteriormente, por favor entregar copias de las actas de Visitas y si existieron observaciones por fallas en el servicio o donde se reflejarán alguna clase de incumplimiento de los requisitos para poder funcionar, de igual manera entregar copia de las mismas.*
- 6. Informar cuales fueron las medidas de seguridad o el protocolo que se aplicó en cuanto al accidente sufrido por la señora DIANA PAOLA CABRERA TORRES dentro de las instalaciones de su establecimiento el día 30 de octubre del año 2022.*
- 7. Informar porque al momento del accidente no hubo un profesional de la salud que pudiera atender a la señora DIANA PAOLA CABRERA TORRES, para brindarle los primeros auxilios o por lo menos inmovilizarle su pierna la cual se encontraba fracturada y tuvo que ser su acompañante la persona que fuera auxiliarla y trasladarla a un lugar seguro, mientras llegaba una ambulancia.*
- 8. Informar porque la señora DIANA PAOLA CABRERA TORRES tuvo que esperar dos horas en el parqueadero de su establecimiento para que fuera trasladada a una Institución Prestadora de Salud.*
- 9. Informar con qué clase de póliza de accidentes contaban en el momento de los hechos y que cubre la misma por este tipo de accidentes donde claramente la responsabilidad civil está a su Cargo”. Sin que a la fecha le hayan dado respuesta.*

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

El derecho de Petición de que trata el art. 23 de la Constitución Política de

Colombia.

ACTUACION PROCESAL:

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del ocho (8) de noviembre del año en curso, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara en los términos a que se contrae dicho proveído.

Para lo que aquí nos interesa, se observa que el 10 de noviembre del año que avanza, la accionada radica respuesta de la acción de tutela solicitando se niegue la misma porque en el presente caso se configura un hecho superado pues se da respuesta a cada uno de los cuestionamientos del derecho de petición, señalando además que, *“En consideración a que por medio del presente escrito se da respuesta a los interrogantes solicitados por la tutelante el 17 de julio de 2023, y que la presente acción de tutela únicamente tiene por objeto el amparo de petición, me permito manifestar que estamos frente hecho superado, por lo cual de manera cordial solicito a este Juzgado su terminación. Finalmente me permito señalar que una vez verificado el trámite de petición se pudo establecer que nuestra empresa no dio respuesta en término en atención que esta no fue radicada por la peticionaria a través del correo dispuesto para tal fin, y fue enviado al correo de reservaciones, no obstante, con este escrito se da atención a la petición”*

Para resolver, se

CONSIDERA:

La tutela es un instrumento jurídico¹ previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, por particulares. Por su carácter residual sólo procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto al derecho fundamental de petición aludido en el escrito de tutela, se encuentra que el mismo aparece enlistado bajo la jerarquía de fundamental, circunstancia que hace viable la revisión sobre una supuesta vulneración y la responsabilidad de ese accionar en cabeza de quien soporta la acción instaurada.

Respecto del derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona *“a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).*

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: *i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.*

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el

¹ Consagrado en el art. 86 de la Carta Política Nacional y desarrollado mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.
(...)*

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

En el presente asunto, que mediante correo electrónico el día 14 de julio del año que avanza la accionante envió al accionado derecho de petición donde solicita:

- “1. Informar de manera clara, concreta y específica los parámetros y/o condiciones que tuvieron que cumplir para que la Alcaldía Municipal de Silvania – Cundinamarca y /o la entidad que ejerza permisos de funcionamiento, solicitó a ustedes, para poder desarrollar, colocar o montar el parque de cultura apícola en el Municipio de Silvania Cundinamarca.*
- 2. Informar mediante qué acto administrativo se otorgaron los permisos de funcionamiento del Parque de la Cultura Apícola de Silvania Cundinamarca.*
- 3. Informar que requisitos de seguridad son los que se deben de implementar dentro del Parque de la cultura Apícola de Silvania Cundinamarca para la protección física de las personas que disfrutan del mismo.*
- 4. Informar con que periodicidad se practican visitas de control al Parque de la Cultura Apícola de Silvania – Cundinamarca, para revisar si se están cumpliendo con las medidas de seguridad y protección para las personas que disfrutan y son clientes del parque por parte de la Alcaldía de Silvania Cundinamarca o la entidad que ejerza estos controles.*
- 5. Si efectivamente se practicaron controles al Parque mencionado*

anteriormente, por favor entregar copias de las actas de Visitas y si existieron observaciones por fallas en el servicio o donde se reflejarán alguna clase de incumplimiento de los requisitos para poder funcionar, de igual manera entregar copia de las mismas.

6. Informar cuales fueron las medidas de seguridad o el protocolo que se aplicó en cuanto al accidente sufrido por la señora DIANA PAOLA CABRERA TORRES dentro de las instalaciones de su establecimiento el día 30 de octubre del año 2022.

7. Informar porque al momento del accidente no hubo un profesional de la salud que pudiera atender a la señora DIANA PAOLA CABRERA TORRES, para brindarle los primeros auxilios o por lo menos inmovilizarle su pierna la cual se encontraba fracturada y tuvo que ser su acompañante la persona que fuera auxiliarla y trasladarla a un lugar seguro, mientras llegaba una ambulancia.

8. Informar porque la señora DIANA PAOLA CABRERA TORRES tuvo que esperar dos horas en el parqueadero de su establecimiento para que fuera trasladada a una Institución Prestadora de Salud.

9. Informar con qué clase de póliza de accidentes contaban en el momento de los hechos y que cubre la misma por este tipo de accidentes donde claramente la responsabilidad civil está a su Cargo”. Sin que a la fecha le hayan dado respuesta.

Al respecto la accionada manifiesta en escrito de contestación de fecha 10 de noviembre del año que avanza, solicitando se niegue la misma porque en el presente caso se configura un hecho superado pues se da respuesta a cada uno de los cuestionamientos del derecho de petición, señalando además que, “En consideración a que por medio del presente escrito se da respuesta a los interrogantes solicitados por la tutelante el 17 de julio de 2023, y que la presente acción de tutela únicamente tiene por objeto el amparo de petición, me permito manifestar que estamos frente hecho superado, por lo cual de manera cordial solicito a este Juzgado su terminación. Finalmente me permito señalar que una vez verificado el trámite de petición se pudo establecer que nuestra empresa no dio respuesta en término en atención que esta no fue radicada por la peticionaria a través del correo dispuesto para tal fin, y fue enviado al correo de reservaciones, no obstante, con este escrito se da atención a la petición” y seguidamente da respuesta a los interrogantes solicitados por la actora así:

“1. El Parque Apícola opera bajo los lineamientos del Registro Nacional de Turismo (RNT) de conformidad con la normatividad vigente el “Decreto 2063 de 2004 y sus posteriores modificaciones y regulaciones emitidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo”, el cual determina como requisito legal para todas las personas, empresas u organizaciones que prestan servicios turísticos en el país, el registro y renovación anual del RNT, que es expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia, que tiene como objetivo regular y controlar la actividad turística en el país.

2. El Parque Apícola adicional al Registro Nacional de Turismo, cuenta con permiso de funcionamiento comercial a través del RUT, y el registro en Cámara de Comercio con certificado de existencia legal como constitución de la empresa.

3. Frente a la seguridad de nuestros visitantes, se proporcionan los elementos de seguridad en buen estado de funcionamiento, como es el caso de: casco, arnés, eslinga de vida, eslinga directa, dos poleas tandem y dos mosquetones; a nivel operativo contamos equipos de seguridad de calidad de primer uso, higienizados y certificados, así mismo, el personal de nuestro parque ofrece a los usuarios la información debida al momento del uso de nuestras atracciones. Finalmente, se realiza lista de chequeo previa a operaciones de visita de asistentes y de apertura de las instalaciones, en la lista de chequeo se verifica funcionalidad de cada atracción y equipo.

4. Las visitas de control o auditoria no son programadas o anunciadas con “previo aviso”, por lo que en el transcurso del año en cualquier momento nos requieren los funcionarios de las entidades de control en las instalaciones del parque y en el término establecido se realizan los requerimientos respecto del tema específico de la visita.

5. Hasta la fecha y en nuestros más de 2 años de operación no contamos con fallas registradas, ni algún tipo de incidente parecido con algún otro usuario de nuestro parque. De las visitas realizadas no tenemos copia de las mismas.

6. Como medida de seguridad y protocolo, con la señora Diana Cabrera, así como

cualquier visitante, previo al uso de la atracción “Canopy”, se le suministró los elementos de protección: casco, arnés eslinga de vida, eslinga directa, dos poleas tandem y dos mosquetones; así mismo, se le indicó la posición en la cual debe situarse durante el trayecto y llegada (flexionar piernas), se indica el impacto que tendrá al finalizar la atracción y que hay a disposición un operario que la recibiría luego del impacto con la colchoneta. En este punto es importante indicar que la señora Diana Cabrera no acató el protocolo al extender las piernas y chocar sin flexionarlas.

7. En este punto es importante indicar que además de las medidas de protección contamos con póliza de responsabilidad civil a través de COLASISTENCIA EXTREMO, la cual realiza el aseguramiento a cada asistente a las actividades en caso de emergencia, póliza con la que siempre se ha operado y con la cual la Sra. Diana Cabrera fue cubierta con el CERTIFICADO DE EMISIÓN N° B11-7149-1335928 con cobertura 10-29-2022 al 10-30-2022, y donde recibió toda la línea de trazabilidad correspondiente.

8. Al momento del accidente se baja a la Sra. Diana Cabrera en camilla a una zona plana y segura, al revisarla el operario, se evidencia que hay ruptura, por ello se continúa inmovilizando en camilla, el protocolo indica no administrar ningún medicamento, procedimiento, intervención, ni movimiento que pueda exacerbar la situación, y se debe proceder al traslado para la atención médica especializada, por lo que a continuación se procede a realizar la activación de seguro con la línea de atención, conforme el proceso de la aseguradora para que se traslade por ambulancia al hospital de atención urgente.

9. Frente al tiempo de atención de la ambulancia, es importante indicar que el llamado para la atención de la Urgencia a través de servicio de ambulancia fue inmediato y reiterado en su solicitud, por lo que los tiempos de atención y llegada de la móvil son ajenos a nuestro control y responsabilidad. Ese día en particular los operarios de la Ambulancia manifestaron que había embotellamiento vehicular por obras en la vía Bogotá – Girardot, en la construcción del tercer carril.

10. La póliza de responsabilidad civil contratada, a favor de nuestros visitantes, es a través de la empresa COLASISTENCIA, la que tiene cubrimiento en cuanto a actividades a desarrollar dentro de las instalaciones, en un periodo determinado (verificar cobertura en anexo)”

Revisada la contestación se observa que ciertamente se ajusta lo pedido, de allí que, lo respondido por éste corresponda a una decisión de fondo sobre lo pedido por el accionante. Así que no se evidencia vulneración alguna al derecho de petición, ya que la entidad accionada respondió, a la solicitud del accionante. Y pese a que no existe constancia de que la respuesta mencionada haya sido notificada al accionante, el mero hecho de reposar en estas diligencias resulta suficiente con esa finalidad y, en todo caso, se encuentra cumplida la orden de responder que eventualmente se llegare a dar. De modo que el hecho se encuentra cumplido y, por tanto, debe negarse la tutela por este aspecto.

Entonces, al satisfacerse lo solicitado por la petente la orden que debiera impartir el despacho es inocua, razón suficiente para negar la protección solicitada, siendo el caso traer la siguiente jurisprudencia:

“La acción de tutela está encaminada a obtener protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de Tutela...”
(Sentencia T-519 de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

En consonancia con lo anterior, como se indicó es improcedente el amparo constitucional solicitado, y de esta forma se ha plasmar en la parte resolutive de este fallo.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

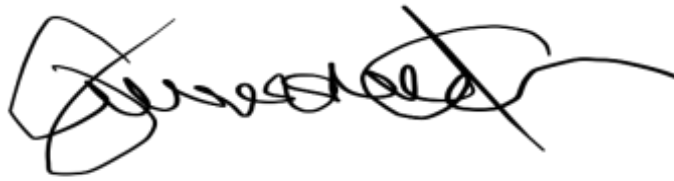
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por DIANA PAOLA CABRERA TORRES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Nel Cardona Martínez', with a long horizontal stroke extending to the right.

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2023-01044-00

ACCIONANTE: BLANCA MYRIAM CÁCERES CARVAJAL

ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

La accionada BLANCA MYRIAM CÁCERES CARVAJAL, actuando a nombre propio promovió la presente acción de tutela contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD, fundamentada en los siguientes:

Que mediante correo certificado la accionante envió a la accionada el día 12 de octubre del 2023 derecho de petición donde solicita “1. *Se me otorgue una explicación clara pata el JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C frete(sic) al tema sobre el chip que corresponde al inmueble de matrícula N° 50S – 573427. Aclarar el folio de matrícula del bien que se denuncia como activo, toda vez que se aportó certificado de libertad del inmueble N° 50S – 573427, pero se allegó avalúo del identificado con N° 50S – 40085915, perteneciente al señor Luis Valdés León, quien no se menciona en la demanda. De ser el caso, deberá aportarse el último avalúo del bien en cabeza del causante. 2. Se me del(sic) avalúo catastral para poder continuar con el trámite en el juzgado*”. Sin que hasta la fecha según la actora haya recibido respuesta.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

El derecho de Petición de que trata el art. 23 de la Constitución Política de Colombia.

ACTUACION PROCESAL:

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del veintiséis (26) de octubre del año en curso, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara en los términos a que se contrae dicho proveído.

Para lo que aquí nos interesa, se observa que el día 30 de octubre del año que avanza, la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD, radica respuesta de la acción de tutela y en ella se observa correo electrónico enviado a la parte actora en el email mencionado en el derecho de petición miguelangeloarenas@gmail.com el mismo 30 del mismo mes y año dando respuesta a la petición presentada, así aparte dicha respuesta se transcribe:

“Presentándose así un conflicto de titulación sobre el mismo predio, en consideración a la sobre posición cartográfica sobre la misma área de terreno y una posible duplicidad de folio; situación que no es susceptible de resolver a instancias de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital- UIAECD, toda vez que no es del resorte catastral, el saneamiento y aclaración de los documentos públicos.

Razón por la cual, no es viable proceder a la asignación del CHIP e inscripción en la base catastral de la entidad de los folios de matrícula 50S-573427 y 50S-196547,

hasta tanto no se subsanen y aclaren estas inconsistencias, siendo necesario aclarar primero la real situación jurídica de estos dos folios, dado que, no obstante que el segundo folio (50S-196547) se derivó del primero (50S-573427), no está contenida la escritura pública n°3861 del 04 de junio de 1969 de la notaria 6 de Bogotá, en la tradición del inmueble matriz 50S-573427, por la cual fue transferida un área de terreno de 954,55 M2 para la matrícula inmobiliaria 50S-196547.

Una vez establecida y aclarada la información jurídica respectiva, es preciso aclarar igualmente la situación física y o ubicación de los folios de matrícula inmobiliaria 50S-573427 y 50S-196547, en consideración a la sobre posición cartográfica con el folio 50S-40085915, predio incorporado en los archivos catastrales con dirección TV 5 BIS ESTE 61 61 SUR, cédula catastral US 55412 y CHIP AAA0143MDRJ, expuesto en las imágenes anteriores.

Finalmente, y una vez subsanadas todas estas inconsistencias jurídicas y físicas, la parte interesada a través de radicado, debe allegar los documentos públicos aclaratorios debidamente registrado que demuestre la titularidad del lote denominado EL PORVENIR, lote de terreno aproximadamente de 1/2 fanegada situada en la hacienda de la Fiscalía jurisdicción del Distrito Especial de Bogotá, así como el documento público correspondiente a la compraventa, globo de terreno formado por los lotes marcados con los números 1,2,3,y 4 de la manzana "J", en la parcelación el Paraíso Sur, con una cabida de 954,55 metros cuadrados, junto al correspondiente registro topográfico, en medio magnético (formato dwg) ligado a las coordenadas cartesianas locales, Datum Magna Sirgas, en que se ubique y delimite conforme al título el lote matriz 50S573427 y su correspondiente segregado 50S-196547 (descripción, extensión superficiaria, linderos y distancias de estos consignados en la escritura pública de adquisición, coincidentes con el plano cartográfico) conforme lo instituye la resolución 73 de 2020 “Por la cual se establecen los requisitos para los trámites de bienes y servicios a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital”.

Así mismo, en la respuesta allegada se solicita la improcedencia de la presente acción por hecho superado por que ya se le dio respuesta a la accionada según sus competencias así: “con radicado CORDIS 2023ER31344 de fecha 20 de octubre de 2023, allegó Derecho de Petición ante la UAECD, escrito dirigido igualmente a la Secretaría Distrital de Hacienda, cuyos hechos y pretensiones corresponden con la acción de tutela de la referencia.

La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, con oficio 2023EE74738 de fecha 27 de octubre de 2023, dio respuesta a los hechos y pretensiones de la señora BLANCA MYRIAM CÁCERES CARVAJAL Derecho de Petición, radicado con el oficio CORDIS 2023ER31344 en la UAECD.

De otra parte, la UAECD solicito aclaración y pronunciamiento respecto de la información jurídica a la Superintendencia de Notariado y Registro, Zona Sur, mediante oficio 2023EE74643 del 27 de octubre de 2023.

Se adjunta del oficio 2023EE74738 del 27-10-2023 respuesta al Derecho de Petición de la BLANCA MYRIAM CÁCERES CARVAJAL, y copia del oficio 2023EE74643 del 27-10-2023, dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro, Zona Sur, en correo anexo se enviarán los certificados de comunicación correspondientes”.

Para resolver, se

CONSIDERA:

La tutela es un instrumento jurídico¹ previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, por particulares. Por su carácter residual sólo procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro

¹ Consagrado en el art. 86 de la Carta Política Nacional y desarrollado mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto al derecho fundamental de petición aludido en el escrito de tutela, se encuentra que el mismo aparece enlistado bajo la jerarquía de fundamental, circunstancia que hace viable la revisión sobre una supuesta vulneración y la responsabilidad de ese accionar en cabeza de quien soporta la acción instaurada.

Respecto del derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

Parágrafo 3º. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en

sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

En el presente asunto, que mediante correo certificado la accionante envió a la accionada el día 12 de octubre del 2023 derecho de petición donde solicita “1. Se me otorgue una explicación clara para el JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. sobre el chip que corresponde al inmueble de matrícula N° 50S – 573427. Aclarar el folio de matrícula del bien que se denuncia como activo, toda vez que se aportó certificado de libertad del inmueble N° 50S – 573427, pero se allegó avalúo del identificado con N° 50S – 40085915, perteneciente al señor Luis Valdés León, quien no se menciona en la demanda. De ser el caso, deberá aportarse el último avalúo del bien en cabeza del causante. 2. Se me del(sic) avalúo catastral para poder continuar con el trámite en el juzgado”. Sin que hasta la fecha según la actora haya recibido respuesta.

Al respecto la accionada manifiesta en escrito de contestación fecha 30 de octubre del año que avanza se le dio respuesta al derecho de petición del actor en la misma fecha por lo tanto solicita la improcedencia de la presente acción por hecho superado por que ya se le dio respuesta a la accionada según sus competencias así: *“con radicado CORDIS 2023ER31344 de fecha 20 de octubre de 2023, allegó Derecho de Petición ante la UAEC, escrito dirigido igualmente a la Secretaría Distrital de Hacienda, cuyos hechos y pretensiones corresponden con la acción de tutela de la referencia.*

La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAEC, con oficio 2023EE74738 de fecha 27 de octubre de 2023, dio respuesta a los hechos y pretensiones de la señora BLANCA MYRIAM CÁCERES CARVAJAL Derecho de Petición, radicado con el oficio CORDIS 2023ER31344 en la UAEC.

De otra parte, la UAEC solicitó aclaración y pronunciamiento respecto de la información jurídica a la Superintendencia de Notariado y Registro, Zona Sur, mediante oficio 2023EE74643 del 27 de octubre de 2023.

Se adjunta del oficio 2023EE74738 del 27-10-2023 respuesta al Derecho de Petición de la BLANCA MYRIAM CÁCERES CARVAJAL, y copia del oficio 2023EE74643 del 27-10-2023, dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro, Zona Sur, en correo anexo se enviarán los certificados de comunicación correspondientes”.

Igualmente manifiesta que la respuesta de la petición fue enviada al correo electrónico señalado en el derecho de petición por la actora miguelangeloarenas@gmail.com, así en aparte a dicha respuesta se dijo:

“Presentándose así un conflicto de titulación sobre el mismo predio, en consideración a la sobre posición cartográfica sobre la misma área de terreno y una posible duplicidad de folio; situación que no es susceptible de resolver a instancias de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital- UAEC, toda vez que no es del resorte catastral, el saneamiento y aclaración de los documentos públicos.

Razón por la cual, no es viable proceder a la asignación del CHIP e inscripción en la base catastral de la entidad de los folios de matrícula 50S-573427 y 50S-196547, hasta tanto no se subsanen y aclaren estas inconsistencias, siendo necesario aclarar primero la real situación jurídica de estos dos folios, dado que, no obstante que el segundo folio (50S-196547) se derivó del primero (50S-573427), no está contenida la escritura pública n°3861 del 04 de junio de 1969 de la notaria 6 de Bogotá, en la tradición del inmueble matriz 50S-573427, por la cual fue transferida un área de terreno de 954,55 M2 para la matrícula inmobiliaria 50S-196547.

Una vez establecida y aclarada la información jurídica respectiva, es preciso aclarar igualmente la situación física y o ubicación de los folios de matrícula inmobiliaria 50S-573427 y 50S-196547, en consideración a la sobre posición cartográfica con el folio

50S-40085915, predio incorporado en los archivos catastrales con dirección TV 5 BIS ESTE 61 61 SUR, cédula catastral US 55412 y CHIP AAA0143MDRJ, expuesto en las imágenes anteriores.

Finalmente, y una vez subsanadas todas estas inconsistencias jurídicas y físicas, la parte interesada a través de radicado, debe allegar los documentos públicos aclaratorios debidamente registrado que demuestre la titularidad del lote denominado EL PORVENIR, lote de terreno aproximadamente de 1/2 fanegada situada en la hacienda de la Fiscalía jurisdicción del Distrito Especial de Bogotá, así como el documento público correspondiente a la compraventa, globo de terreno formado por los lotes marcados con los números 1,2,3,y 4 de la manzana "J", en la parcelación el Paraíso Sur, con una cabida de 954,55 metros cuadrados, junto al correspondiente registro topográfico, en medio magnético (formato dwg) ligado a las coordenadas cartesianas locales, Datum Magna Sirgas, en que se ubique y delimite conforme al título el lote matriz 50S573427 y su correspondiente segregado 50S-196547 (descripción, extensión superficiaria, linderos y distancias de estos consignados en la escritura pública de adquisición, coincidentes con el plano cartográfico) conforme lo instituye la resolución 73 de 2020 "Por la cual se establecen los requisitos para los trámites de bienes y servicios a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital".

Revisada la respuesta se observa que la misma fue enviada a la parte actora al correo electrónico miguelangeloarenas@gmail.com, misma que la actora indicó en su petición, además que en la respuesta dada se observa que resuelve las peticiones invocadas por ella.

Entonces, al satisfacerse lo solicitado por la petente la orden que debiera impartir el despacho es inocua, razón suficiente para negar la protección solicitada, siendo el caso traer la siguiente jurisprudencia:

"La acción de tutela está encaminada a obtener protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de Tutela..." (Sentencia T-519 de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

En consonancia con lo anterior, como se indicó es improcedente el amparo constitucional solicitado, y de esta forma se ha plasmar en la parte resolutive de este fallo.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por BLANCA MYRIAM CÁCERES CARVAJAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Nel Cardona Martínez', with a long horizontal stroke extending to the right.

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ**

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2023-01092-00

ACCIONANTE: TIQUE POLOCHE LISANDER

ACCIONADA: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS-COOPSOLISERV S.C.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

El accionado TIQUE POLOCHE LISANDER, actuando a nombre propio promovió la presente acción de tutela contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS-COOPSOLISERV S.C., fundamentada en los siguientes:

- I. Solicito respetuosamente la terminación del supuesto contrato que tengo con ustedes, extinguiendo todo tipo de vinculación con su compañía.
- II. Así mismo, requiero que se me expida copia de la solicitud de baja del descuento que se remite a la oficina de nómina de Ejército, donde se certifique que efectivamente se radicó la solicitud al departamento de nómina para que cesen los descuentos que actualmente registran.
- III. Por otro lado, requiero que se expida el certificado de paz y salvo donde se informe claramente que me encuentro retirado y sin ninguna relación contractual con su empresa, es de resaltar que, si dicho descuento se reactiva, tendré que acudir ante los organismos de control como la S.I.C.
- IV. De igual manera, solicito que se me envíe copia legible del supuesto contrato y de los documentos que soportan la autorización de los descuentos que se me realizan.
- V. De no contar con los documentos anteriormente solicitados y/o no se aporten los mismos, requiero que se devuelva la totalidad de los dineros descontados a la fecha.
- VI. Solicito se me indique la fecha exacta (día/mes/año) de inicio del supuesto contrato que tengo con ustedes.
- VII. Finalmente, requiero que se me remita un certificado donde se indique el número de descuentos realizados, la fecha de los mismos y el valor.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

El derecho de Petición de que trata el art. 23 de la Constitución Política de Colombia.

ACTUACION PROCESAL:

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del siete (7) de noviembre del año en curso, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara en los términos a que se contrae dicho proveído.

Para lo que aquí nos interesa, se observa que el 7 de noviembre del año que avanza, la accionada radica respuesta de la acción de tutela y en ella se observa correo electrónico enviado a la parte actora al email mencionado en el derecho de petición objetivosjuridicos@gmail.com, el mismo 7 del mismo mes y año dando respuesta a la petición presentada.

Para resolver, se

CONSIDERA:

La tutela es un instrumento jurídico¹ previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, por particulares. Por su carácter residual sólo procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto al derecho fundamental de petición aludido en el escrito de tutela, se encuentra que el mismo aparece enlistado bajo la jerarquía de fundamental, circunstancia que hace viable la revisión sobre una supuesta vulneración y la responsabilidad de ese accionar en cabeza de quien soporta la acción instaurada.

Respecto del derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

¹ Consagrado en el art. 86 de la Carta Política Nacional y desarrollado mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

En el presente asunto, que mediante correo certificado el accionante envió a la accionada el día 24 de julio del año 2023 derecho de petición donde solicita:

- I. Solicito respetuosamente la terminación del supuesto contrato que tengo con ustedes, extinguiendo todo tipo de vinculación con su compañía.
- II. Así mismo, requiero que se me expida copia de la solicitud de baja del descuento que se remite a la oficina de nómina de Ejército, donde se certifique que efectivamente se radicó la solicitud al departamento de nómina para que cesen los descuentos que actualmente registran.
- III. Por otro lado, requiero que se expida el certificado de paz y salvo donde se informe claramente que me encuentro retirado y sin ninguna relación contractual con su empresa, es de resaltar que, si dicho descuento se reactiva, tendré que acudir ante los organismos de control como la S.I.C.
- IV. De igual manera, solicito que se me envíe copia legible del supuesto contrato y de los documentos que soportan la autorización de los descuentos que se me realizan.
- V. De no contar con los documentos anteriormente solicitados y/o no se aporten los mismos, requiero que se devuelva la totalidad de los dineros descontados a la fecha.
- VI. Solicito se me indique la fecha exacta (día/mes/año) de inicio del supuesto contrato que tengo con ustedes.
- VII. Finalmente, requiero que se me remita un certificado donde se indique el número de descuentos realizados, la fecha de los mismos y el valor.

Sin que hasta la fecha según la actora haya recibido respuesta.

Al respecto la accionada manifiesta en escrito de contestación fecha día 7 de noviembre del año que avanza, la accionada radica respuesta de la acción de tutela y en ella se observa correo electrónico enviado a la parte actora al email mencionado en el derecho de petición objetivosjuridicos@gmail.com, el mismo 7 del mismo mes y año dando respuesta a la petición presentada, así aparte dicha respuesta se transcribe:

“PRIMERO: Respecto al punto 1 de su petición, se hace necesario realizar las siguientes precisiones; la legislación colombiana, más exactamente el artículo 1602 del Código Civil, expresa que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y, por tanto, no podrá ser inválido sino por causas legales. De acuerdo a ello, la relación contractual como usted lo manifiesta en su petición se encuentra regida tanto por la ley como por las cláusulas que en el contrato se hayan estipulado, en especial la cláusula quinta que contempla que la vigencia del contrato será de (36) meses, y así mismo que cualquiera de las partes lo podrá dar por terminado

mediante escrito presentado con 60 días de anticipación al vencimiento del contrato, en virtud de lo cual no es posible dar respuesta favorable a su solicitud de terminación del contrato ya que este se encuentra vigente.

Nos permitimos manifestar que en la libranza a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS – COOPSOLISERV SC suscrita por usted Señor TIQUE POLOCHE LISANDER en el acepto se encuentra legítimamente diligenciada su firma y huella, por medio de la cual nos encontramos obligados contractualmente al tenor literal de la misma, es decir, la Cooperativa a prestarle la asistencia y asesoría jurídica, y usted como afiliado a cancelar el valor estipulado en el contrato, que se descontará directamente de su nómina.

SEGUNDO: Respecto al punto 2 y 3 de su petición, nos permitimos manifestar que no es procedente enviar alguna novedad o reporte a la sección de nómina, pagaduría o expedir el respectivo paz y salvo, toda vez que si existe un debido contrato suscrito entre las partes.

TERCERO: Al punto 4 de su petición, anexo a este documento se encuentra copia del citado contrato.

CUARTO: Respecto al punto 5 de su petición, no es posible acceder al reintegro de dineros, toda vez que en el momento de la afiliación se cumplieron todos los requisitos de seguridad exigidos por nuestra compañía y por la Ley para llevar a cabo su vinculación.

QUINTO: Respecto al punto 6 de su petición nos permitimos indicarle que el contrato inicio el 01 de febrero de 2021.

SEXTO: Respecto al punto 7 de su petición. De acuerdo con los registros contables, expedidos por el área de cartera de nuestra empresa, los descuentos realizados de su nómina son los siguientes:

		Nombre:		Tique Polоче Lisander				
		C.C.:		1.005.727.169				
Total Cuotas		36		Total Libranzas		\$ 1.440.000		
Cuotas Canceladas		33		Cancelado		\$ 1.320.000		
Cuotas Pendientes		3		SALDO PENDIENTE		\$ 120.000		
	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025
Enero					\$ 40.000	\$ 40.000		
Febrero				\$ 40.000	\$ 40.000	\$ 40.000		
Marzo				\$ 40.000	\$ 40.000	\$ 40.000		
Abril				\$ 40.000	\$ 40.000	\$ 40.000		
Mayo				\$ 40.000	\$ 40.000	\$ 40.000		
Junio				\$ 40.000	\$ 40.000	\$ 40.000		
Julio				\$ 40.000	\$ 40.000	\$ 40.000		
Agosto				\$ 40.000	\$ 40.000	\$ 40.000		
Septiembre				\$ 40.000	\$ 40.000	\$ 40.000		
Octubre				\$ 40.000	\$ 40.000	\$ 40.000		
Noviembre				\$ 40.000	\$ 40.000			
Diciembre				\$ 40.000	\$ 40.000			
	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 440.000	\$ 480.000	\$ 400.000	\$ -	\$ -
				Total Cancelado		\$ 1.320.000		
						Diferencia \$ 120.000		

Por último, cabe resaltar que actualmente TIQUE POLOCHE LISANDER, cuenta con la cobertura del 100% en asesoría y asistencia jurídica a nivel nacional en todas las áreas del Derecho tales como: penal, penal militar, disciplinario, civil, familia, laboral, administrativo, entre otros. De igual manera, las personas que designe como sus beneficiarios cuentan con el servicio de asesoría legal del 100% y asistencia jurídica del 50%”.

Revisada la respuesta se observa que la misma fue enviada a la parte actora al correo electrónico objetivosjuridicos@gmail.com, mismo que el actor indicó en su petición, además que en la respuesta dada se observa que resuelve las peticiones invocadas por él.

Entonces, al satisfacerse lo solicitado por la petente la orden que debiera impartir el despacho es inocua, razón suficiente para negar la protección solicitada, siendo el caso traer la siguiente jurisprudencia:

“La acción de tutela está encaminada a obtener protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de Tutela...”
(Sentencia T-519 de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

En consonancia con lo anterior, como se indicó es improcedente el amparo constitucional solicitado, y de esta forma se ha plasmar en la parte resolutive de este fallo.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

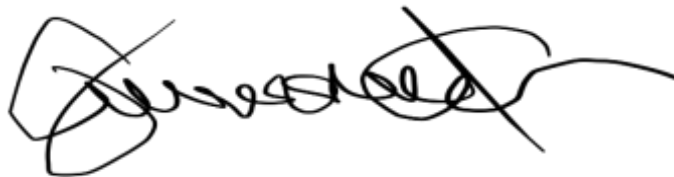
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por TIQUE POLOCHE LISANDER, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2023-01103-00

ACCIONANTE: MARCELA ZORAIDA VARGAS AREVALO

ACCIONADA: EMPRESA MTS CONSULTORIA + GESTIÓN SAS.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

La señora MARCELA ZORAIDA VARGAS AREVALO, actuando a nombre propio promovió la presente acción de tutela contra la EMPRESA MTS CONSULTORIA + GESTIÓN SAS, fundamentada en que el día 4 de julio del 2023 dirigió un derecho de petición a la accionada solicitando en términos generales la certificación laboral y soportes contables mediante correo electrónico, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

Solicita por este mecanismo constitucional, que la accionada en el término legal le dé respuesta a la petición presentada.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

El derecho de Petición de que trata el art. 23 de la Constitución Política de Colombia.

ACTUACION PROCESAL:

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del nueve (9) de noviembre del año que avanza, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara en los términos a que se contrae dicho proveído.

No obstante lo anterior, la accionada no dio respuesta a la acción impetrada.

Para resolver, se

CONSIDERA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(....)

Parágrafo 3º. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días

hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

De lo observado en el escrito de tutela, se encuentra que la razón que motivó su presentación lo es el ordenar a la accionada, que en un tiempo corto y perentorio proceda a resolver el derecho de petición presentado día 4 de julio del 2023 solicitando en términos generales la certificación laboral y soportes contables mediante correo electrónico, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

Así revisado el material probatorio allegado con la acción de tutela se deja de presente que la actora no allega como tal un escrito de petición de fecha 4 de julio del 2023 ni un correo de tal data pese a que se le solicito en auto admisorio de tutela; se adjunta correos de fechas posteriores donde se mencionada y pide cumplimiento al derecho de petición radicado el día 4 de julio del 2023. Los asuntos de los correos electrónicos allegados se nombran como “derecho de petición”.

Así el primer correo que se aporta es la data 5 de octubre y en él se dice:

*“De: M. Vargas Enviado el: **jueves, 5 de octubre de 2023** 4:14 p. m.*

Para: MTS - Marcela Valencia Robledo ; MTS - Andrea Ramirez CC: MTS - Daniel Eduardo Orjuela Galarza ; MTS - Jenny Lizeth Ibañez Salamanca ; MTS - Stefany Pintor

Asunto: Derecho de Petición

Señores MTS Consultoria + Gestion Señora Marcela Valencia Señora Andrea Ramirez c.c. Daniel Eduardo Orjuela Galarza c.c. Stefany Pinto c.c. Jenny Lizeth Ibañez Gestion Humana

Respetadas Señoras:

El motivo de esta comunicación es el indagar el estatus de mi solicitud radicada vía correo electrónico el día 04 de julio de 2023.

Según me informó el señor Daniel del área de contratación; después de (02) meses de haber sido enviada mi solicitud; esta pasaba a proceso de la señora Stefany Pinto.

*Sin embargo, aún no recibo respuesta de parte de la empresa. Me permito adjuntar a esta comunicación, **los documentos soportes que se enviaron con la solicitud fechada el 04 de julio**, en donde se explica detalladamente la razón de la solicitud y las conformidades solicitadas por el ente regulador para su expedición.*

A la fecha han pasado tres (03) meses desde mi comunicación inicial y no he recibido respuesta por parte de la entidad, más que la emitida por el señor Daniel quien únicamente se limitó a copiar en correo enviado a la señora Pinto para que diera trámite, sin embargo, a mi interrogativa posterior de recibir su comunicación, en donde pregunte acerca de los tiempos de respuesta ninguno de ellos se dignó a dar respuesta del estatus del mismo.

Cabe resaltar que la presente comunicación al igual que las anteriores fechadas desde el 04 de julio del presente año, tienen los mismos efectos del Derecho de Petición, conforme la múltiple jurisprudencia al respecto por la honorable Corte Suprema entre otros. Por tal razón solicito se sirvan dar respuesta bajo los términos de ley.

Atentamente,

Marcela Zoraida Vargas Arevalo

C.C. 52.265.488

Celular 3223994532” (resaltado nuestro)

De manera que, frente al presente asunto y conforme a los correos

posteriores de tal data se presume la existencia del derecho de petición de fecha 4 de julio del 2023 en el que solicita según aclaración allegada por la parte actora mediante correo electrónico a este juzgado el día 9 de noviembre del año que avanza, la ***“finalidad la solicitud de documentación (certificado laboral y soportes contables) para poder tramitar mi tarjeta profesional como contadora publica, pongo dicha información al juzgado para su conocimiento y para que estar contextualizado en el asunto”***. (se resaltó)

En efecto, varios han sido los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional en el sentido de indicar que si de los hechos narrados en la tutela se deduce que con ellos se está vulnerando Derecho Fundamental Constitucional alguno, el juzgador debe considerarlos de oficio y adoptar los mecanismos necesarios para evitar que se sigan cometiendo tales irregularidades, razón por la cual en tal sentido se dirigirá el presente pronunciamiento, pues evidentemente de los hechos dados a conocer del juzgado se infiere una violación al Derecho de petición, el cual aparece protegido por nuestra Constitución Nacional en el artículo 23.

Y, en torno a la naturaleza que le es inherente al derecho conculcado por su promotor, debe decirse que constituye la prerrogativa que le asiste a toda persona para obtener de las autoridades y en casos determinados de los particulares, una respuesta pronta a las solicitudes que decidan elevarles, como así lo consagra la Carta Política Nacional.

Con todo, para dilucidar el inconformismo exteriorizado en esta acción y con respaldo de las previsiones consagradas en los Arts. 19 y s.s. del Decreto 2591 de 1991, se libró comunicación al ente accionado para que informará sobre la suerte del derecho de petición presentado y si ya se había dado respuesta en los términos propios de la solicitud, caso en el cual debería aportarse copia auténtica de la documental que diera cuenta del cumplimiento o explicar las razones de hecho y derecho que habían generado tal proceder.

Ante el requerimiento hecho por ésta oficina, la entidad requerida no dio contestación alguna, luego, habrá de aplicarse la presunción de veracidad de que habla el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, en el sentido de que efectivamente aún no se ha accedido al recibimiento de la solicitud elevada por el promotor de la tutela.

Ha dicho la jurisprudencia que “[e]l derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209)”.

La posibilidad así lograda de ejercer una acción judicial no significa que el derecho fundamental de petición haya dejado de ser vulnerado, ni que pierda relevancia jurídica tal vulneración, ni tampoco que se haga inútil o innecesaria la tutela como garantía constitucional respecto de aquél, sino precisamente lo contrario: el sistema jurídico, ante la negligencia administrativa que dio lugar a la violación del derecho de petición, ha tenido que presumir la respuesta para fines procesales referentes a la materia de lo pedido.

En éste orden de ideas, se deduce que la actitud violadora del derecho constitucional se presentó y no ha cesado, pues no se ha dado el trámite de ley a la petición elevada, con lo cual se desconoce que el derecho de petición

es uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado.

Por último, debe decirse que la protección constitucional del derecho de petición comporta la imposición de que se dé respuesta al pedimento o pedimentos presentados y que no han obtenido respuesta alguna, independientemente que los resultados arrojados por la solicitud sean o no favorables, pues esta debe tramitarse y ajustarse a los ritos particularísimos que rigen a la entidad accionada, con observancia de los requisitos previstos por las leyes especiales para estos eventos, sin que sea admisible y menos probable que una orden judicial pueda tener la facultad de modificarlos o revocarlos.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR a MARCELA ZORAIDA VARGAS AREVALO, de condiciones civiles conocidas en autos, el Derecho Constitucional Fundamental de Petición conculcado por el accionar de la EMPRESA MTS CONSULTORIA + GESTIÓN SAS, y atendiendo para ello las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Ordenar, en consecuencia, a la EMPRESA MTS CONSULTORIA + GESTIÓN SAS, para que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, resuelva la petición o peticiones presentadas, respecto de los cuales se ha hecho mención a lo largo de este pronunciamiento.

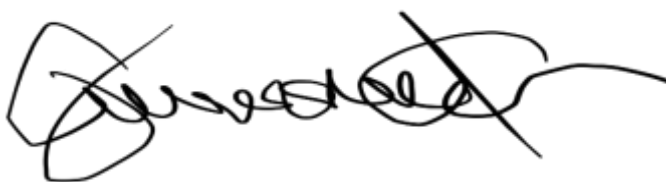
Procédase igualmente por parte de la entidad accionada a remitir al Juzgado copia auténtica de los actos administrativos o documental idónea que dé cuenta sobre el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

3.- Ordenar que se comuniqué a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

4.- Ordenar a la secretaría la expedición de copias de toda la actuación aquí surtida para efectos de un eventual incumplimiento por parte de la entidad accionada.

5.- Ordenar, igualmente, que, en caso de no ser impugnada ésta providencia, se remita la misma a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' followed by a series of loops and a long horizontal stroke ending in a small hook.

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2023-01108 - 00

ACCIONANTE: ARMANDO ARDILA DELGADO en calidad de representante legal de la SOCIEDAD TEKNIDATA CONSULTORES SAS.

ACCIONADA: ADMINISTRADOR EDIFICIO AREA OCCIDENTE PROPIEDAD HORIZONTAL.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

La sociedad actora por medio de su representante legal promovió la presente acción de tutela contra el ADMINISTRADOR del EDIFICIO AREA OCCIDENTE PROPIEDAD HORIZONTAL, fundamentada en los siguientes:

Que el día 15 de agosto del año que avanza envió derecho de petición al correo de la accionada areaoccidentefacturacion@gmail.com, solicitando:

- “1.- Copia de todos los documentos que prueban que fuimos debidamente citados a la Asamblea General de Copropietarios celebrada en el presente año y de la cual solo tenemos noticia de una multa que se pretende cobrar en las facturas de administración.*
- 2.- Copia del acta de la Asamblea en la cual aparezca que se impuso la mencionada multa, por parte de la asamblea de copropietarios, siguiendo todos y cada uno de los requisitos del debido proceso.*
- 3.- Copia de la parte pertinente del reglamento de la copropiedad en donde aparezca la facultad que tiene la Asamblea de imponer las multas por inasistencia.*
- 4.- Copia de las notificaciones efectuadas a nosotros sobre la imposición de la mentada multa, en aras de que hubiésemos podido ejercer nuestra defensa, con forma a las normas del debido proceso”.*

Sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

El derecho de Petición de que trata el art. 23 de la Constitución Política de Colombia.

ACTUACION PROCESAL:

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del diez (10) de noviembre del año en curso, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara en los términos a que se contrae dicho proveído.

Para lo que aquí nos interesa, se observa que el 15 de noviembre del año que avanza, la accionada radica respuesta dada al derecho de petición presentado por el actor de fecha 14 de noviembre del año que avanza, pero no se allega prueba del envío de la respuesta al actor ni se hace un pronunciamiento como tal de la acción constitucional.

Para resolver, se

CONSIDERA:

La tutela es un instrumento jurídico¹ previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, por particulares. Por su carácter residual sólo procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto al derecho fundamental de petición aludido en el escrito de tutela, se encuentra que el mismo aparece enlistado bajo la jerarquía de fundamental, circunstancia que hace viable la revisión sobre una supuesta vulneración y la responsabilidad de ese accionar en cabeza de quien soporta la acción instaurada.

Respecto del derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán

¹ Consagrado en el art. 86 de la Carta Política Nacional y desarrollado mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(....)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

En el presente asunto, que el día 15 de agosto del año que avanza envió derecho de petición al correo de la accionada areaoccidentefacturacion@gmail.com, solicitando:

“1.- Copia de todos los documentos que prueban que fuimos debidamente citados a la Asamblea General de Copropietarios celebrada en el presente año y de la cual solo tenemos noticia de una multa que se pretende cobrar en las facturas de administración.

2.- Copia del acta de la Asamblea en la cual aparezca que se impuso la mencionada multa, por parte de la asamblea de copropietarios, siguiendo todos y cada uno de los requisitos del debido proceso.

3.- Copia de la parte pertinente del reglamento de la copropiedad en donde aparezca la facultad que tiene la Asamblea de imponer las multas por inasistencia.

4.- Copia de las notificaciones efectuadas a nosotros sobre la imposición de la mentada multa, en aras de que hubiésemos podido ejercer nuestra defensa, con forma a las normas del debido proceso”.

Sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

Al respecto la accionada manifiesta en escrito de contestación del derecho de petición al actor el día 14 de noviembre del año que avanza que se da respuesta a cada uno de los cuestionamientos del actor, pero no se allega prueba del envío de la respuesta al actor ni se hace un pronunciamiento como tal de la acción constitucional así:

En atención al Derecho de Petición de la referencia, calendado el 15 de agosto del año en curso, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 23 de la Constitución Política Nacional, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 14 de la ley 1755 de 2015; de la manera más atenta y cordial, nos permitimos manifestarle al respecto lo siguiente:

Para el Grupo Inmobiliario KASALYCA S.A.S. firma administradora del Conjunto Área Occidente, ha sido de especial importancia, atender todas y cada una de las inquietudes de los miembros de esta Copropiedad, de la cual usted hace parte fundamental; por tal razón, en aras de atender las solicitudes referidas en su escrito petitorio, absolveremos de una manera numérica cada una de ellas, a lo cual procedemos de la siguiente manera:

Solicitud 1. 1.- Copia de todos los documentos que prueban que fuimos debidamente citados a la Asamblea General de Copropietarios celebrada en el presente año y de la cual solo tenemos noticia de una multa que se pretende cobrar

en las facturas de administración.

Respuesta. La Asamblea General Ordinaria de Copropietarios del año 2023 se convocó por parte de la empresa ADIMPRO SAS, empresa Representante Legal y Administradora de la Copropiedad para ese periodo, el día SABADO 4 DE FEBRERO DE 2023, adjunto soporte, a la última dirección registrada a esa fecha por el propietario del inmueble, TV 112 C # N 64 D – 97 – LOCAL 6.

Solicitud 2. 2.- Copia del acta de la Asamblea en la cual aparezca que se impuso la mencionada multa, por parte de la asamblea de copropietarios, siguiendo todos y cada uno de los requisitos del debido proceso.

Respuesta. Adjuntamos documento solicitado. Acta del 26 de noviembre de 20223, donde se da aprobación al Manual de Convivencia que contiene la multa por inasistencia a las Asambleas. Adjuntamos de igual forma Manual de Convivencia.

Solicitud 3. 3.- Copia de la parte pertinente del reglamento de la copropiedad en donde aparezca la facultad que tiene la Asamblea de imponer las multas por inasistencia.

Respuesta. Adjuntamos páginas del Reglamento de Propiedad del Conjunto donde se evidencia la aprobación para que la Asamblea apruebe el Manual de Convivencia en donde se estipulan las multas.

Solicitud 4. 4.- Copia de las notificaciones efectuadas a nosotros sobre la imposición de la mentada multa, en aras de que hubiésemos podido ejercer nuestra defensa, con forma a las normas del debido proceso.

Respuesta. Adjuntamos cuenta de cobro enviada en marzo al correo electrónico registrado para tal fin, en donde se evidencia el cobro de la multa por inasistencia a la Asamblea General.

Revisada la contestación se observa que ciertamente se ajusta lo pedido y se adjuntan los anexos mencionados, de allí que, lo respondido por éste corresponda a una decisión de fondo sobre lo pedido por el accionante. Así que no se evidencia vulneración alguna al derecho de petición, ya que la entidad accionada respondió, a la solicitud del accionante. Y pese a que no existe constancia de que la respuesta mencionada haya sido notificada al accionante, el mero hecho de reposar en estas diligencias resulta suficiente con esa finalidad y, en todo caso, se encuentra cumplida la orden de responder que eventualmente se llegare a dar. De modo que el hecho se encuentra cumplido y, por tanto, debe negarse la tutela por este aspecto.

Entonces, al satisfacerse lo solicitado por la petente la orden que debiera impartir el despacho es inocua, razón suficiente para negar la protección solicitada, siendo el caso traer la siguiente jurisprudencia:

“La acción de tutela está encaminada a obtener protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de Tutela...”
(Sentencia T-519 de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

En consonancia con lo anterior, como se indicó es improcedente el amparo constitucional solicitado, y de esta forma se ha plasmar en la parte resolutive de este fallo.

DECISIÒN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

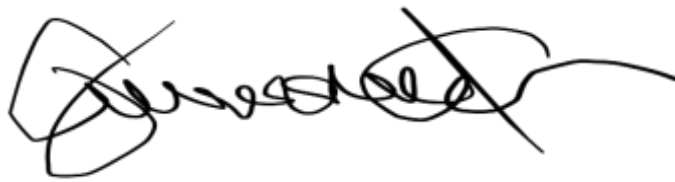
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por ARMANDO ARDILA DELGADO en calidad de representante legal de la SOCIEDAD TEKNIDATA CONSULTORES SAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Nel Cardona Martínez', with a long horizontal stroke extending to the right.

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2023-01119-00

ACCIONANTE: OMAR HERNAN BALEN MARTIN

ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

El señor Omar Hernán Ballén Martín, actuando a nombre propio promovió la presente acción de tutela contra la Secretaria Distrital De Movilidad De Bogotá D.C, fundamentada en que el día 23 de octubre del 2023, dirigió un escrito de petición solicitando información y copias del expediente relacionada a los comparendos 11001000000035276864, 11001000000037470269, 11001000000037876227 sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

Solicita por este mecanismo constitucional, que la accionada en el término legal le dé respuesta a la petición presentada.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

El derecho de Petición de que trata el art. 23 de la Constitución Política de Colombia.

ACTUACION PROCESAL:

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del quince (15) de noviembre del año en curso, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara en los términos a que se contrae dicho proveído.

Para lo que aquí nos interesa, informa la entidad accionada en respuesta allegada el 21 de noviembre del año que avanza que el derecho de petición se contestó al actor el día 19 de noviembre del 2023 oficio SDC 202342115062811 enviado al correo electrónico comunicaciones@independientesjudiciales.com, el día 20 del mismo mes y año.

Para resolver, se

CONSIDERA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio sí se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

(...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(....)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

De lo observado en el escrito de tutela, se encuentra que la razón que motivó su presentación lo es el ordenar a la accionada, que en un tiempo corto y perentorio proceda a resolver el derecho de petición presentado el día 23 de octubre del 2023, solicitando información y copias del expediente relacionada a los comparendos 11001000000035276864, 11001000000037470269, 11001000000037876227 sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

Al respecto la accionada manifiesta en escrito de contestación¹ que ya le dio respuesta a la petición presentada y por ende solicita se niegue la presente acción constitucional.

“(...) En atención a su solicitud sobre la orden de comparendo No. 11001000000035276864, 11001000000037470269 y 11001000000037876227 se le informa que revisados nuestros sistemas de información se pudo evidenciar que una vez se detectó la presunta comisión de la infracción, de conformidad con el artículo 137 del C.N.T.T. y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, “Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”.

Al revisar cada el (los) comparendo(s) mencionado(s), esta dependencia constató que su detección e imposición se sujetaron a los procedimientos establecidos para ello en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, la Ley 1843 de 2017 y la Resolución No. 20203040011245 de 2020 emitida por el Ministerio de Transporte.

Así, en cuanto a la validación del comparendo de que trata la Resolución No. 20203040011245 de 2020, se pudo comprobar que el (los) agente(s) de tránsito que conoció la(s) orden(es) de comparendo objeto de estudio, cumplió con dicho requisito dentro del término contemplado en el artículo 18 de la Resolución enunciada y, por consiguiente, dichos comparendos fueron impuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presunta comisión de la infracción.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del (de los) comparendo(s), este fue remitida mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportado en el Registro Único Automotor (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017.

Por tanto, al consultar su información inscrita en el Registro Único Automotor (RUNT), se encontró como dirección la KR 99 A NO. 26 - 80 SUR CAS 105 A Al verificar el reporte de la empresa de correspondencia de esta Secretaría se pudo observar que, se envió a la dirección reportada por el propietario del automotor, este fue NOTIFICADA PERSONALMENTE (...)

¹ Folio 12 Cdno digital

Y seguidamente se pronuncia frente a los 15 puntos de la petición.

En revisión de dicha respuesta, observa el Despacho que la petición emitida por la accionada, se respondió de manera clara y de fondo acorde con lo solicitado en cada uno de los puntos del derecho de petición presentado, el día 23 de octubre del año que avanza y enviada al peticionario al correo electrónicos aportado por el accionante en la solicitud de petición, esto es, comunicaciones@independientesjudiciales.com, como se desprende de la prueba documental allegada².

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido ya desapareció.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional respondió la petición elevada por el accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

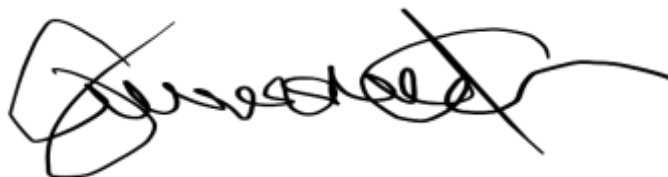
PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **OMAR HERNAN BALLEEN MARTIN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

² Folio 13 Cdno digital

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Nel Cardona Martínez', with a long horizontal flourish extending to the right.

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ**